

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Journal of Venezuela
J-30414534-2

AÑO CXLI — MES I

Caracas, lunes 4 de noviembre de 2013

Número 40.286

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 541, mediante el cual se declara el día 8 de diciembre «Día de la Lealtad y el Amor al Comandante Supremo Hugo Chávez y a la Patria».

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Resolución mediante la cual se designa la Junta Liquidadora del Centro de Estudio Situacional de la Nación (CESNA), integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Delia Nayibe Rondón Ríos, como Directora del Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Investigación Penal de este Ministerio.

Fondo Nacional Antidrogas

Providencia mediante la cual se dicta las Normas que Regulan la Presentación de Proyectos en el Ámbito Laboral ante el Fondo Nacional Antidrogas (FONA).

Ministerio del Poder Popular de Finanzas FOGADE

Providencia mediante la cual se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que en ella se mencionan, vinculadas al Grupo Financiero que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se señalan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas sin delegación de firma que en ellas se especifican.

Resolución mediante la cual se dictan las Normas que Regulan la Creación e Imposición de la Medalla «Estrella de Comunicaciones».

Ministerio del Poder Popular para el Comercio SENCAMER

Providencia mediante la cual se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones de este Organismo, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Acta.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INIA

Providencias mediante las cuales se nombra a la ciudadana y ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de los estados que en ellas se mencionan.

Empresa Mixta Ruso - Venezolana Orquídea S.A.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Contralmirante María Luisa Contreras Zambrano, como Jefa de la Representación Venezolana de esta Empresa en la ciudad de Moscú, Federación de Rusia, en calidad de Encargada.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se especifican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Williams José Oropeza Vegas, como Director (E) de la Zona Educativa del Estado Miranda.

Fundación Regional «El Niño Simón»

Providencia mediante la cual se crea la Comisión de Contrataciones Permanente de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución mediante la cual se publica el resultado unánime del Laudo Arbitral entre la Entidad de Trabajo Productos Efe, S.A., y el Sindicato Nacional de Trabajadores Socialistas de Helados de Productos Efe, S.A.

INPSASEL

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Eduardo Rafael Astudillo Morales, como Inspector de Salud y Seguridad de los Trabajadores I; y se le asigna competencia especial para realizar procedimientos de inspección en el operativo denominado Plan de Inspección Integral Agrario, que se realizará en el estado Guárico.

Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se señalan, la firma de los actos y documentos que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, como Directores de las Oficinas que en ellas se especifican, de este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Ricardo Rincón Gautier, como Jefe de la División de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección de Servicios al Personal de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de Encargado.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Laura Pérez Orta, como Directora de Información de la Oficina de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de Encargada.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se amplía la competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, asignada a la Fiscalía Vigésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Puerto Cabello, adscrita a la Dirección de Protección Integral de la Familia, para que también actúe en Penal Ordinario, Víctimas, Niños, Niñas y Adolescentes, conservando la que ya tiene atribuida.

Defensoría del Pueblo

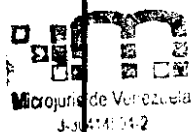
Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes
Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 541

04 de noviembre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 236 *Ibídem*,

CONSIDERANDO

Que el 08 de diciembre de 2012, en un acto que expresa su infinita bondad, su entrega amorosa al destino de libertad y soberanía del pueblo que tanto lo amó, nuestro Comandante supremo Hugo Chávez Frías se dirigió a toda Venezuela para impartir su última proclama como máximo líder de la revolución Bolivariana,

CONSIDERANDO

Que en su última proclama pública demostró que su esfuerzo no solo valió la pena sino que apegado al mandato bolivariano consumió su vida para dejarnos la patria más viva que nunca ardiendo en llama sagrada,

CONSIDERANDO

Que como máximo legado e infinito pensamiento nos dejó la unidad de todo el pueblo a través del hermanamiento de todos los habitantes de la patria con su Fuerza Armada Bolivariana, amalgama perfecta para consolidar la independencia, el socialismo, la patria potencia y un mundo digno de las generaciones futuras,

CONSIDERANDO

Que durante catorce años en la construcción de una Venezuela libre, se consumió en una entrega plena al pueblo y sus exigencias, entendiendo que la mejor forma de mandar es obedeciendo y con la creación de valores humanos, bolivarianos y socialistas en la juventud que como él señaló está destinada a sellar la independencia nacional,

CONSIDERANDO

Que el gigante de América no hizo otra cosa que profesar y practicar el más genuino amor sin exclusión, convirtiéndose en referencia irredenta para todos los pueblos del mundo que

luchan por la justicia social, por el derecho de la soberanía y la autodeterminación y en instancia definitiva por la preservación de la vida humana en el planeta,

CONSIDERANDO

Que logró transformar la Venezuela que hace veinte años estaba sumida en las tinieblas del capitalismo para gestar el nacimiento de una patria plena de esperanzas, de sueños, de dignidad, capaz de trazarse la más ambiciosa meta, la consolidación de la suprema felicidad para su pueblo,

CONSIDERANDO

En correspondencia con la lealtad, el compromiso y la nueva ética socialista nos señaló el camino de la unidad, la lucha, la batalla, la victoria y orientó al pueblo a cumplir este mandato,

CONSIDERANDO

Que fiel al acto más excelso y sublime que puede emprender la administración del espíritu de un hombre, el respeto **Y EL AMOR A LA PATRIA**, y en justa práctica al legado de vida heredado y materializado en la continuidad de la independencia Venezolana, emprendida por el Padre de la Patria. Libertador Simón Bolívar,

CONSIDERANDO

Que es justo ofrendar esta fecha memorable como reconocimiento a su legado de vida y de respeto infinito por su pueblo.

DECRETO

Artículo 1º. Declarar el día 08 de diciembre **"DÍA DE LA LEALTAD Y EL AMOR AL COMANDANTE SUPREMO HUGO CHÁVEZ Y A LA PATRIA"**.

Artículo 2º. Realizar actos y eventos conmemorativos en todo el territorio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, que exalten su pensamiento Bolivariano, el amor infinito con su pueblo y la defensa permanente de su legado y su ejemplo infinito.

Artículo 3º. Se exhorta al pueblo virtuoso de Venezuela y a todas las Instituciones a **"HONRAR CON ACCIÓN Y PENSAMIENTO"**, su herencia y legado universal.

Artículo 4°. Queda encargado de la ejecución del presente Decreto, el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



[Signature]
NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat (L.S.)	RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA	Refrendado El Ministro del Poder Popular Para la Energía Eléctrica (L.S.)	JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (L.S.)	RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO	Refrendado EL Ministro del Poder Popular para la Juventud (L.S.)	HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (L.S.)	MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ	Refrendado El Ministro de Estado para la Banca Pública (L.S.)	RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ	Refrendado El Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales (L.S.)	REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ	Refrendado El Ministro de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Central (L.S.)	LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN	Refrendado La Ministra de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Occidental (L.S.)	ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ	Refrendado La Ministra de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Los Llanos (L.S.)	NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO	Refrendado La Ministra de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Oriental (L.S.)	MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ	Refrendado El Ministro de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Guayana (L.S.)	CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR	Refrendado El Ministro de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Los Andes (L.S.)	CELSO ENRIQUE CANELONES GUEVARA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 154° y 14°

№ 41.1

FECHA: 01 NOV. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 777 numerales 2, 12, 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario del 31 de julio de 2.008; en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numeral 2 del Decreto N° 6.732 de fecha 2 de junio de 2.009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; en el artículo 3, numerales 2 y 18 del Decreto N° 8.121 mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (actualmente para Relaciones Interiores, Justicia y Paz), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; y artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 537 de fecha 30 de octubre de 2013, mediante el cual se ordena la supresión y liquidación del Centro de Estudio Situacional de la Nación (CESNA), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.283 de la misma fecha.

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 537 de fecha 30 de octubre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.283 de la misma fecha, se ordena la supresión y liquidación del Centro de Estudio Situacional de la Nación (CESNA); órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, creado mediante el Decreto N° 7.454 de fecha 1° de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.436 de la misma fecha.

CONSIDERANDO

Que la ejecución del proceso de supresión y liquidación del referido órgano desconcentrado estará a cargo de una Junta Liquidadora, cuyos miembros son de libre nombramiento y remoción del Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

RESUELVE

Artículo 1. Designar la Junta Liquidadora del Centro de Estudio Situacional de la Nación (CESNA), integrada por un (1) Presidente o Presidenta y dos (2) miembros principales, con sus respectivos suplentes, mencionados a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo
Douglas José Camero Montañez	V- 12.058.756	Presidente (E) de la Junta Liquidadora
Víctor Hugo Martínez Espinoza	V-12.851.241	Suplente (E)
Ada Milena Ojeda Mendoza	V- 10.234.668	Miembro Principal (E)
Belsy Yadira Rodríguez Avendaño	V- 3.887.008	Suplente (E)
Rafael Gerardo Arrieta Virla	V- 4.525.292	Miembro Principal (E)
Rubén Benjamín Mogolón Mercado	V-6.365.827	Suplente (E)

Artículo 2. Concluido el proceso de supresión del Centro de Estudio Situacional de la Nación (CESNA), la Junta Liquidadora presentará un informe detallado de su gestión ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y cesará en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Comuníquese y Publiquese.
Por el Ejecutivo Nacional.**

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 154° y 14°

Nº 412

FECHA 04 NOV. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2; artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; designa a la ciudadana DELIA NAYIBE RONDÓN RÍOS, titular de la cédula de identidad N° V-13.232.041, como Directora del Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Investigación Penal de este Ministerio.

Comuniquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA NACIONAL ANTIDROGAS
FONDO NACIONAL ANTIDROGAS

PROVIDENCIA N° 001-2013

Caracas, 17 OCT. 2013

203°, 154° y 14°

Quien suscribe, ALEJANDRO CONSTANTINO KELERIS BUCARITO, titular de la cédula de identidad N° V- 8.397.723, designado según Decreto Nro. 123 de fecha 23 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.173 de la misma fecha, actuando en su carácter de Presidente con rango de Director General Encargado de la Oficina Nacional Antidrogas, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Drogas, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 32 *ejusdem* y en ejercicio del control jerárquico sobre el Fondo Nacional Antidrogas, servicio desconcentrado creado mediante Decreto Presidencial Nro. 6.778 de fecha 26 de junio de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.211 de fecha 1 de julio de 2009, posteriormente modificado mediante Decreto N° 9.359 de fecha 22 de enero de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.095 de fecha 22 de enero de 2013, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.098 de fecha 25 de enero de 2013. Servicio desconcentrado dependiente de la Oficina Nacional Antidrogas.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Drogas, declara de interés público la prevención integral del consumo de Drogas y se faculta a la Oficina Nacional Antidrogas (ONA) a implementar en coordinación con el Gobierno Nacional, las estrategias, planes y medidas que considere necesarias para prevenir el uso indebido de drogas, dando prioridad a los niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO

Que a fin de contribuir con la prevención integral del consumo de drogas, las personas jurídicas privadas, consorcios y entes públicos con o sin fines empresariales, podrán presentar proyectos en el ámbito laboral a favor de sus trabajadores y trabajadoras y su entorno familiar.

CONSIDERANDO

Que el Fondo Nacional Antidrogas debe garantizar que los ingresos recaudados conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Drogas, sean destinados al financiamiento y ejecución de planes programas y proyectos debidamente aprobados por la Oficina nacional Antidrogas y/o el Ejecutivo Nacional, dirigido a la prevención integral logrando de esta manera que los recursos recaudados se inviertan en proyectos sociales que coadyuven a la construcción y recuperación de espacios saludables que fomenten el deporte, la cultura y la sana recreación, disminuyendo y minimizando a su vez los factores de riesgo para el consumo de drogas ilícitas.

DICTA

NORMAS QUE REGULAN LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS EN EL ÁMBITO LABORAL ANTE EL FONDO NACIONAL ANTIDROGAS (FONA).

Artículo 1.- Los proyectos de Prevención en el Ámbito Laboral, deberán ser presentados ante el Fondo Nacional Antidrogas (FONA).

Artículo 2.- Se establece como lapso para la presentación de proyectos de Prevención en el Ámbito Laboral, el período comprendido dentro de los noventa (90) días continuos, después de haberse realizado la liquidación de su aporte correspondiente al ejercicio fiscal inmediatamente anterior al cual corresponde determinar el aporte, a los fines de realizar las respectivas evaluaciones técnicas y de costos, para dar cumplimiento a la ejecución del proyecto presentado por las personas jurídicas privadas, consorcios y entes públicos con o sin fines empresariales, una vez reunidos los requisitos para su aprobación.

Artículo 3.- El proyecto de prevención en el Ámbito Laboral, solo podrá ser presentado por personas jurídicas privadas, consorcios y entes públicos con fines empresariales cuyo cierre del ejercicio fiscal haya sido antes del lapso límite establecido para la recepción de proyectos y una vez efectuado el aporte del uno por ciento (1%) correspondiente.

Artículo 4.- Cuando las personas jurídicas privadas, consorcios y entes públicos con o sin fines empresariales, no presenten los proyectos de prevención en el ámbito laboral, en la fecha establecida en el artículo 2 de esta providencia, el Fondo Nacional Antidrogas destinará el aporte no ejecutado, para el financiamiento de planes, proyectos y programas de prevención integral y de prevención del tráfico ilícito de drogas, aprobados por el Oficina Nacional Antidrogas, tal como lo establece artículo 32 de la Ley Orgánica de Drogas.

Artículo 5.- La presente normativa deroga la Providencia N° 001-2011 de fecha 01 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 39.622, así mismo cualquier normativa de igual o menor rango que contravengan lo dispuesto en esta Providencia.

Artículo 6.- La presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CONSTANTINO KELERIS SUARITO
Presidente de la Oficina Nacional Antidrogas (FONA)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2013
203° Y 154°

PROVIDENCIA N° 263

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 284 y numeral 9 del artículo 285 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que a continuación se mencionan, vinculadas al siguiente Grupo Financiero:

Grupo Financiero Italo Venezolano-Profesional

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
INVERSORA RENLADE 18, C.A.	Registro Mercantil Primer del Distrito Capital.	12-09-2013	45	198-A Registro Mercantil Primer del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda.
INVERSORA LAMACO 22, C.A.	Registro Mercantil Primer del Distrito Capital.	12-09-2013	48	198-A Registro Mercantil Primer del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda.

Comuníquese y Publíquese



DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 30 OCT 2013

RESOLUCIÓN N° 002894

203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 11 de septiembre de 2013, al General de Brigada ENRIQUE JOSÉ MILANO VALECILLOS, C.I. N° 6.247.094, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "51 BRIGADA DE INFANTERÍA DE SELVA", Código N° 29313.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 30 OCT 2013

RESOLUCIÓN N° 002902

203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del

Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 22 de agosto de 2013, al Capitán de Navío JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ NUÑEZ, C.I. N° 7.926.364, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "LICEO NAVAL "G/D JOSÉ ANTONIO ANZOÁTEGUI", Código N° 03446.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 30 OCT 2013 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002903

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 04 de septiembre de 2013, al Contralmirante FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.I. N° 7.682.832, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "MILICIA REGIÓN MARÍTIMA E INSULAR", Código N° 07915.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 30 OCT 2013 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002908

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de

julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de septiembre de 2013, al Teniente Coronel LENIN LORENZO RAMÍREZ VILLASMIL, C.I. N° 9.662.488, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "GRUPO AÉREO DE CAZA N° 16", Código N° 04258.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 30 OCT 2013 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002909

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de septiembre de 2013, al General de Brigada JOSÉ ALFREDO FANETTE DÁVILA, C.I. N° 9.521.652, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402, 403 y 404), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "DIRECCIÓN DE APOYO LOGÍSTICO DE LA AVIACIÓN", Código N° 04358.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 30 OCT 2013 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 002910

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de septiembre de 2013, al Teniente Coronel HÉCTOR MANUEL MORA PÉREZ, C.I. N° 10.258.850, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "GRUPO INSTRUMENTAL DE VUELO N° 7", Código N° 04271.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 30 OCT 2013 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 002924

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Dictar las siguientes:

NÓRMAS QUE REGULAN LA CREACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA MEDALLA
"ESTRELLA DE COMUNICACIONES"

CAPÍTULO I
De la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES".
Creación de la Insignia

Artículo 1. Se crea la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES", destinada a recompensar los servicios distinguidos y especiales del personal Profesional

Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana o del extranjero y civiles que presten servicio y/o se destaquen por su apoyo a la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Artículo 2. La medalla será otorgada al Alto Mando Militar, autoridades regionales, Exdirectores y Directores de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, personalidades de la administración pública y privada, Personal Militar Profesional y Personal Civil de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que preste servicios distinguidos y especiales o se destaquen por su apoyo a esta Unidad Militar.

Clases de barra

Artículo 3. La Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES", comprenderá tres Clases:

- Primera Clase (Oro)
- Segunda Clase (Plata)
- Tercera Clase (Bronce)

CAPÍTULO II

De las Joyas y sus Distintivos

Primera clase

Artículo 4. La Medalla en Primera Clase (Oro), será de metal dorado, formada por una estrella de ocho puntas y en su centro una circunferencia de cuatro (04) centímetros de diámetro con la imagen de dos (02) banderas cruzadas y una (01) antorcha sobre un fondo de color gris, representativa de las comunicaciones militares. El tamaño total de la misma será de diez (10) centímetros de alto por cuatro (04) centímetros ancho.

Diseño

Artículo 5. La joya estará suspendida, colgante del cuello, en una (01) cinta de seda moaré de color VERDE y GRIS de cuatro (04) centímetros de ancho y de largo suficiente para su ajuste, de acuerdo al siguiente diseño:



Descripción

Artículo 6. El distintivo de la Medalla en su Primera Clase (Oro), será una cinta de seda moaré de color VERDE y GRIS de tres y medio (3,5) centímetros de ancho por uno con tres (1,3) centímetros de alto y en el centro de la cinta llevará la "ESTRELLA DE COMUNICACIONES" en metal dorado y acrílico de un (01) centímetro de diámetro, de acuerdo al siguiente diseño:

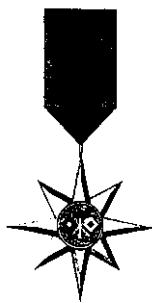


Segunda clase

Artículo 7. La Medalla en Segunda Clase (Plata), será de metal plateado, formada por una estrella de ocho puntas y en su centro una circunferencia de cuatro (04) centímetros de diámetro con la imagen de dos (02) banderas cruzadas y una (01) antorcha sobre un fondo de color gris, representativa de las comunicaciones militares. El tamaño total de la misma será de diez (10) centímetros de alto por cuatro (04) centímetros ancho.

Diseño

Artículo 8. La joya estará suspendida, en una (01) cinta de seda moaré de color VERDE y GRIS de cuatro (04) centímetros de ancho y de cinco (05) centímetros de largo, de acuerdo al siguiente diseño:



Descripción

Artículo 9. El distintivo de la Medalla en su Segunda Clase (plata), será una cinta de seda moaré de color VERDE y GRIS de tres y medio (3,5) centímetros de ancho por uno con tres (1,3) centímetros de alto y en el centro de la cinta llevará la "ESTRELLA DE COMUNICACIONES" en metal plateado y acrílico de un (01) centímetro de diámetro, de acuerdo al siguiente diseño:



Tercera clase

Artículo 10. La Medalla en Tercera Clase (Bronce), será de metal color bronce, formada por una estrella de ocho puntas y en su centro una circunferencia de cuatro (04) centímetros de diámetro con la imagen de dos (02) banderas cruzadas y una (01) antorcha sobre un fondo de color gris, representativa de las comunicaciones militares. El tamaño total de la misma será de diez (10) centímetros de alto por cuatro (04) centímetros ancho.

Diseño

Artículo 11. La joya estará suspendida, en una (01) cinta de seda moaré de color VERDE y GRIS de cuatro (04) centímetros de ancho y de cinco (05) centímetros de largo, de acuerdo al siguiente diseño:



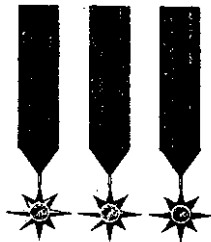
Descripción

Artículo 12. El distintivo de la Medalla en su Tercera Clase (Bronce), será una cinta de seda moaré de color VERDE y GRIS de tres y medio (3,5) centímetros de ancho por uno con tres (1,3) centímetros de alto y en el centro de la cinta llevará la "ESTRELLA DE COMUNICACIONES" en metal color bronce y acrílico de un (01) centímetro de diámetro, de acuerdo al siguiente diseño:



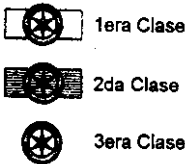
De la Réplica

Artículo 13. La medalla también tendrá una réplica en miniatura de la joya en cada una de sus clases, para su uso en el uniforme Social de cada Componente, la cual estará suspendida de una cinta en seda moaré de un (01) centímetro de ancho con tres y medio (3,5) centímetros de largo, de acuerdo al siguiente diseño:



Uso

Artículo 14. Cuando no se ostenten los distintivos de la Medalla en traje civil, podrán indicarse por medio de una (01) roseta del mismo color y material que el de la cinta, de seis (06) milímetros de diámetro, con o sin base, colocada en el ojal de la solapa izquierda, de acuerdo al siguiente diseño:



CAPÍTULO III
De la Medalla y su Distintivo

Porte

Artículo 15. La Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES", se usará, en el lado izquierdo, inmediatamente encima del bolsillo, a la altura del pecho, mediante una cinta con las características y colores indicados en el artículo 5 de este Reglamento; todo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Uniformes de cada Componente.

Artículo 16. Cuando no se use la medalla en el uniforme, se usará la cinta, la cual se colocará inmediatamente después de la última cinta de las condecoraciones nacionales que se porte.

CAPÍTULO IV
Del Consejo de la Medalla.

Conformación y Normas.

Artículo 17. El Consejo de la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES", conocerá todo lo relacionado con ésta y estará integrado por las siguientes autoridades:

- I. El Director de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quien lo presidirá.
- II. El Sub-Director de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
- III. El Jefe de la División de Personal de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quien actuará como secretario, con voz y voto.
- IV. Los Jefes de Divisiones de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que designe el Director de DICOFANB, con voz y voto.
- V. Los Jefes y Comandantes de Unidades que dependan directamente de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y que sean invitados a formar parte del Consejo, previa autorización del Director de DICOFANB.

De la Faltas de los Miembros

Artículo 18. La falta de cualquiera de los miembros, será suplida por la autoridad militar que designe el Director de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Facultad de Postular

Artículo 19. La facultad de postular candidatos queda limitada al Director de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y los integrantes del Consejo de la Medalla.

Documentación

Artículo 20. El Presidente del Consejo recibirá la documentación correspondiente a los méritos y servicios de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos y que sean propuestos para la Medalla.

Trámites

Artículo 21. El Jefe de la División de Personal de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, será el encargado de tramitar ante el Consejo de la Medalla, todo lo conducente a los documentos, información y recaudos necesarios a los fines del otorgamiento, imposición o anulación de la Medalla.

Decisiones

Artículo 22. Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría relativa de sus miembros.

Reuniones

Artículo 23. El Consejo de la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES", se reunirá anualmente durante el PRIMER TRIMESTRE de cada año.

Reuniones Extraordinarias

Artículo 24. El Presidente del Consejo de la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES", está facultado para convocar a reuniones extraordinarias, cuando a su criterio amerite tal medida.

Sesiones

Artículo 25. Las sesiones del Consejo tendrán carácter confidencial y quedará prohibido a sus miembros la divulgación de las deliberaciones y resoluciones que allí se adopten.

De las Actas

Artículo 26. En cada sesión del Consejo se levantará un acta que se asentará en el libro respectivo, siendo responsabilidad del Jefe de la División de Personal de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, su elaboración y custodia.

CAPÍTULO V**De la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES"****Otorgamiento e Imposición.**

Artículo 27. El Director de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mediante resolución interna, conferirá la Medalla en cualquiera de sus clases, previo el voto favorable del Consejo respectivo.

Imposición

Artículo 28. La Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana podrá solicitar cada año, dentro de la primera quincena del mes de Octubre, a los Directores y Jefes de Comunicaciones de los Componentes Militares, Milicia y Regiones de Defensa Integral, la lista de candidatos a optar a esta Medalla, en cualquiera de sus clases. Dichas listas se harán llegar a la Sede de la Dirección antes del 15 de Diciembre y deberán estar acompañadas por las respectivas acreencias de los profesionales propuestos.

Clase

Artículo 29. La Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES", será otorgada anualmente de la siguiente manera:

- **Primera Clase (Oro):** cinco por ciento (5%) del personal Profesional de Comunicaciones.
- **Segunda Clase (Plata):** ocho por ciento (8%) del personal Profesional de Comunicaciones.
- **Tercera Clase (Bronce):** diez por ciento (10%) del personal Profesional de Comunicaciones.

Consideraciones

Artículo 30. No se considerarán dentro de estos porcentajes a:

- I. El (la) Ministro(a) del Poder Popular para la Defensa.
- II. El Comandante Estratégico Operacional.
- III. Los Directores Conjuntos del Comando Estratégico Operacional.
- IV. El Director de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
- V. El Sub-Director de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
- VI. Los Directores de Comunicaciones de los Componentes Militares y Milicia.
- VII. Los Jefes de Comunicaciones de las Regiones Estratégicas de Defensa Integral.

Imposición

Artículo 31. La Medalla será impuesta durante el acto aniversario de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana o en fechas extraordinarias cuando el Presidente del Consejo lo estime conveniente.

CAPÍTULO VI**De los Requisitos para el Otorgamiento.****Acreencias.**

Artículo 32. Serán acreencias para el otorgamiento de la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES", las siguientes:

Primera Clase:

- I. Ser o haber sido titular por un lapso de seis (06) meses de los siguientes cargos:
 - A. Ministro(a) del Poder Popular para la Defensa.
 - B. Comandante Estratégico Operacional.
 - C. Director de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
 - D. Sub-Director de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
 - E. Director o Jefe de Comunicaciones de Componente Militar o Milicia o Región de Defensa Integral.
 - F. Jefe de División de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
- II. Haber cumplido dieciséis (16) años de servicio continuo o veinte (20) discontinuos en el área de comunicaciones.
- III. Haber transcurrido un mínimo de cinco (05) años en que le hubieren otorgado la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES" en su Segunda Clase.
- IV. Haber sido reconocido con la Barra "Honor al Mérito" de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en su Primera Clase, en un tiempo no menor de un (01) año.
- V. Haber elaborado un texto especializado en el área de comunicaciones de tal alcance, que haya sido declarado Texto Oficial de la Universidad Militar Bolivariana.
- VI. A personalidades Nacionales y Extranjeras que la merezcan por servicios valiosos prestados a la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con los cuales se haya logrado éxito o brillante participación a favor de la Nación, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana o de dicha Unidad.
- VII. Actos heroicos en los cuales se hayan salvado vidas y material de comunicaciones.

VIII. Cualquier otra que el Consejo de la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES", estime pertinente.

Segunda Clase:

- I. Haber prestado servicio como Oficial Orgánico de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, durante un periodo continuo de un (01) año o dos (02) discontinuos.
- II. Haber cumplido once (11) años de servicio continuo o quince (15) discontinuos en el área de comunicaciones.
- III. Haber transcurrido un mínimo de cinco (05) años en que le hubieren otorgado la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES" en su Tercera Clase.
- IV. Haber sido reconocido con la Barra "Honor al Mérito" de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en su Segunda Clase, en un tiempo no menor de un (01) año.
- V. Ejecutar en tiempo de paz acciones que demuestren alta moral y un alto espíritu de sacrificio, dentro de su desempeño en la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
- VI. Haber ocupado el Primer Puesto en Cursos relacionados a la Especialidad de Comunicaciones, en el nivel avanzado, medio o sus equivalentes.
- VII. Actos heroicos puestos de manifiesto en cualquier circunstancia.
- VIII. Cualquier otra que el Consejo de la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES", estime pertinente.

Tercera Clase:

- I. Haber prestado servicio como Oficial Orgánico de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, durante un periodo continuo de dos (02) años o tres (03) discontinuos.
- II. Haber cumplido seis (06) años de servicio continuo o diez (10) discontinuos en el área de comunicaciones.
- III. Haber sido reconocido con la Barra "Honor al Mérito" de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en su Tercera Clase, en un tiempo no menor de un (01) año.
- IV. Haber ocupado el Primer Puesto en Cursos relacionados a la Especialidad de Comunicaciones, en el nivel básico o su equivalente.
- V. Demostrar abnegación y eficiencia en el desempeño de funciones profesionales encomendadas, en toda circunstancia.
- VI. Haber realizado trabajos especiales en pro de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana o de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, avalados por el Consejo de la Medalla.
- VII. Haber tenido destacada actuación en comisiones del servicio, en beneficio de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, avalados por el Consejo de la Medalla.
- VIII. Cualquier otra que el Consejo de la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES", estime pertinente.

CAPÍTULO VII
Del Diploma

Descripción y Modelo.

Artículo 33. El otorgamiento de la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES" será acreditado por medio de un Diploma, firmado por el Director de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Artículo 34. El diploma de la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES", serán elaborados en cartulina de hilo blanco, tamaño carta, conteniendo en la parte superior izquierda el escudo a color del Comando Estratégico Operacional y en la

parte superior derecha el escudo de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, alineado con el membrete de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana el cual estará escrito en letra Arial, tamaño No. 15, de la siguiente manera:



República Bolivariana de Venezuela
Fuerza Armada Nacional Bolivariana
Comando Estratégico Operacional
Dirección de Comunicaciones de la FANB

El Diploma será redactado en los términos siguientes:

DIPLOMA

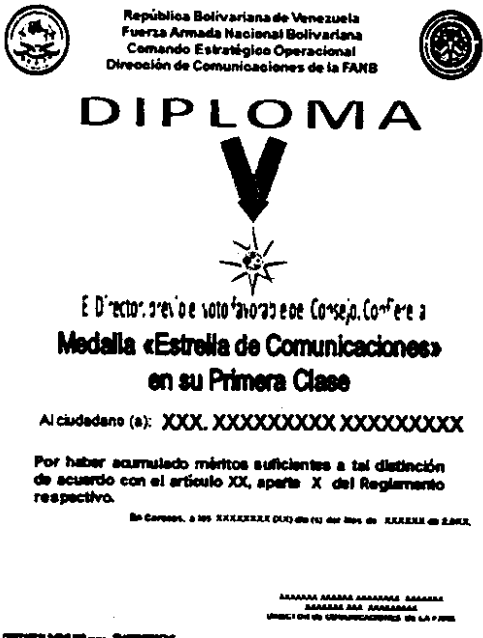
El Director, previo el voto favorable del Consejo, confiere la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES" en su (Primera, Segunda, Tercera) Clase

Al Ciudadano (a) _____

Por haber acumulado méritos suficientes a tal distinción de acuerdo con el artículo XX, aparte X del Reglamento respectivo.

En Caracas, a los XXXXXXX (XX) días del mes de XXXXXXX de 2.0XX

En la parte inferior derecha irá la firma del Director de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la parte izquierda la fecha y en la última línea en letra Arial tamaño No. 7, el número del registro, según los diseños establecidos.



CAPÍTULO VIII
De la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES"

Registro y Control.

Artículo 35. El Jefe de la División de Personal de la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, llevará un libro en el cual se inscribirán los nombres y apellidos, sin abreviaturas, del Personal Militar y Civil a quienes se les ha conferido la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES", indicando la fecha de otorgamiento y cuando proceda, la Resolución que anule la concesión de la misma. También se encargará de despachar y archivar la correspondencia relacionada con esta medalla.

CAPÍTULO IX De la Anulación

Causales de Anulación.

Artículo 36. El Consejo podrá anular la medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES", después de ser oída la opinión de sus miembros, cuando se incurra en alguna de las causales siguientes:

- I. Por comprometerse a servir contra Venezuela.
- II. A quien se le imponga pena de degradación o expulsión del seno de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conforme a las disposiciones del Código de Justicia Militar.
- III. Por sentencia definitivamente firme dictada como consecuencia de la comisión de un delito.
- IV. Por actos deshonrosos e infames.
- V. Por veredicto reprobatorio o censurable de la conducta pública o social.
- VI. Por fraude comprobado en el expediente de la propuesta o en los datos e informes de la solicitud para obtener la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES".
- VII. Por haber hecho uso indebido de la Medalla.

CAPÍTULO X Disposiciones Finales

Uso Indebido

Artículo 37. Toda persona que usare la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES", sin haberle sido conferida, será castigada conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos que regulan.

Lo no previsto

Artículo 38. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo de la Medalla "ESTRELLA DE COMUNICACIONES".

Vigencia

Artículo 39. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación oficial.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


GABRIELA TERESA MELENDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO.- SERVICIO AUTÓNOMO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN, CALIDAD, METROLOGÍA Y REGLAMENTOS TÉCNICOS.- SENCAMER

NÚMERO: 1004

CARACAS, 30/10/2013

203°, 154° y 14°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Actuando en mi carácter de Director General encargado del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), designado mediante Resolución N° 075 de fecha 16 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.210 de fecha 18 de julio de 2013, en concordancia con los artículos 3 y 10 de la Ley de Contrataciones Públicas.

ACUERDA

Artículo 1: Constituir con carácter permanente la Comisión de Contrataciones del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) la cual tendrá como función la ejecución de los procedimientos para la selección de contratistas que requiera esta institución, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de acuerdo a lo previsto en la ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 2: Designar como integrantes de la Comisión de SENCAMER, para los procesos de contrataciones en sus diferentes modalidades, a los ciudadanos y ciudadanas que legalmente designados se desempeñen en los cargos que a continuación se mencionan:

Miembros Principales:

- DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA, por el Área Jurídica.
- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO, por el Área Técnica.
- DIRECTOR DE SOPORTE ADMINISTRATIVO, por el Área Financiera.

Miembros Suplentes:

1. KRIST MARY PINTO ECHEVERRÍA, titular de la cédula de identidad Nro. 19.067.293, por el Área Jurídica.
2. JOSÉ ALFREDO BASTARDO PÉREZ, titular de la cédula de identidad Nro. 15.511.101, por el Área Técnica.
3. JUAN VILLAMIZAR, titular de la cédula de identidad Nro. 17.425.885 por el Área Financiera.

Artículo 3: Se designa a la ciudadana ABRAXAS UZCATEGUI, titular de la cédula de identidad Nro. 18.486.340, como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones y a la ciudadana KAREN ADELA COELLO IGLESIAS titular de la cédula de identidad Nro. 13.289.984, como Secretaria Suplente, para que ejerzan las funciones inherentes a su nombramiento, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto, y contarán con las siguientes atribuciones:

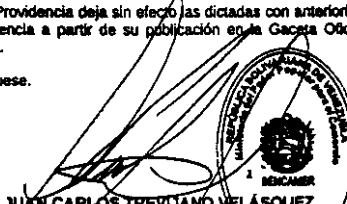
1. Coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones y velar por la elaboración del acta correspondiente y la entrega oportuna a los miembros de la Comisión de Contrataciones de la agenda respectiva.
2. Llevar el control, registro y custodia de los expedientes de los procedimientos de contrataciones.
3. Convocar para las reuniones a los miembros de la Comisión de Contrataciones.
4. Certificar las copias de las actas y documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
5. Las demás que sean asignadas por la ley que regula la materia de contrataciones y la Comisión de Contrataciones.

Artículo 4: La Comisión de Contrataciones para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá requerir el asesoramiento técnico que considere pertinente, así como nombrar las subcomisiones de trabajo que considere necesarias según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trate.

Artículo 5: La Comisión de Contrataciones podrá convocar a la unidad solicitante para que participe en el proceso respectivo con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 6: La presente Providencia deja sin efecto las dictadas con anterioridad sobre la misma materia y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


JUAN CARLOS TREVIÑO VELÁSQUEZ
Director General (E) de SENCAMER
Designado mediante resolución N° 075 de fecha 16 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.210 de fecha 18 de julio de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

— MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA —

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
203° y 154°

Municipio Libertador, 24 de Octubre del Año 2013

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHÍVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado ANA LUISA PAREDES MORENO IPSA N.: 58296, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 8, TOMO -171-A REGISTRO MERCANTIL V. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: ANA LUISA PAREDES MORENO, C.I: V-4038.012. Abogado Revisor: HECTOR JOSÉ MANZANILLA FERNÁNDEZ

Registrado Mercantil
FDO. Abogado ADOLFO ENRIQUE PETITJE MANZANILLA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TELEFÉRICO VENTEL, C.A
Número de expediente: 549950
DIV

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL "Venezolana de Telefónicos. VENTEL, C.A.", celebrada con fecha 14 de octubre de 2.013.

Hoy 14 de octubre de 2.013, siendo las 9.00 a.m., reunidos en la sede del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), en la Avenida Francisco de Miranda con la Avenida Principal de la Urbanización la Floresta, complejo MINTUR, Torre Sur, Piso 3, del Municipio Cmacao, estado Miranda, estando presente el Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), representado en este acto por el ciudadano ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 6.518.159, divorciado, en su carácter de Ministro, designado mediante Decreto Presidencial N° 2 de fecha 22 de abril de 2013. Publicado en Gaceta Oficial Nro. 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, cuyo Registro de Información Fiscal (R.I.F.) es G-20004495-0, en representación del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), y asimismo en su condición de Presidente encargado de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., según nombramiento que consta en Decreto Presidencial N° 28, de fecha 26 de abril de 2.013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.155, de fecha 26 de abril de 2.013, cuyo Registro de Información Fiscal (R.I.F.) es G-20005487-5, representando a la sociedad mercantil Venezolana de Telefónicos VENTEL, C.A., cuyo registro de información fiscal (R.I.F.) es G-20008550-9, empresa registrada bajo el N° 33, Tomo 1873-A, de fecha 14 de Agosto de 2.008, llevada bajo el EXPEDIENTE N° 549950, encontrándose presentes ambos accionistas titulares del cien por ciento (100%) del capital social distribuido en la siguiente proporción: por parte del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), titular y poseedora de MIL DOSCIENTAS (1200) ACCIONES que a un valor nominal de MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00) cada una, para un total suscrito y pagado de UN MILLON DOS CIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 1.200.000,00) lo cual representa el sesenta por ciento (60%) del capital y por parte de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., titular y poseedora de OCHOCIENTAS (800) ACCIONES que a un valor nominal de MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00) cada una, importan un total suscrito y no pagado totalmente de OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 800.000,00) lo cual representa el cuarenta por ciento (40%) del capital. Una vez verificado en quórum se prescinde del requisito de la convocatoria por prensa conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Sexta del Acta Constitutiva Estatutaria por encontrarse presente totalidad del capital social, en consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y estando presente la secretaria de actas ciudadana, ANA LUISA PAREDES MORENO, titular de la cédula de identidad N° V- 8.038.012 y R.I.F. N° V- 80380123, ratificada en Asamblea Extraordinaria de fecha dos (02) de julio de dos mil trece (2.013). La Secretaria toma la palabra y somete a consideración de la Asamblea el único punto: Ampliación de las funciones del Gerente General de Ventel, C.A. Expuesto, el orden del día, la Asamblea lo aprueba y pasa a deliberar el ÚNICO PUNTO: AMPLIACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL DE VENTEL, C.A. En este sentido la Asamblea aprueba ampliar al Gerente General las funciones contempladas en la cláusula Trigésima de los Estatutos, quedando facultado además para: Suscribir y rescindir, cuando sea necesario los contratos de asesores y consultores, y fijarles sus atribuciones y remuneraciones. Sometido a consideración el presente punto la Asamblea lo APRUEBA, y no habiendo nada más que tratar se levanta la Asamblea y se autoriza a la Ciudadana ANA LUISA PAREDES MORENO, de nacionalidad Venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de identidad N° V-8.038.012, e inscrita en el Inpre Abogado bajo el N° 55.296, para que gestione la certificación, registro y publicación de la presente Acta, quedando autorizada al mismo tiempo para solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: una (01) copia para el Despacho del Ministro del Poder Popular para el Turismo; una (01) copia para la Presidencia de Venezolana de Turismo, (VENETUR S.A.); una (01) copia para la Consultoría Jurídica del Ministro del Poder Popular para el Turismo; una (01) copia para Venezolana de Telefónicos,

VENTEL, C.A., una (01) copia para la Contraloría General de la República y una (01) copia para ser agregada al respectivo cuaderno de Comprobantes. Así lo decimos y firmamos conformes en aceptación de ello.



ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Ministro del Poder Popular para el Turismo (MINTUR)

Decreto Presidencial N° 2 de fecha 22 de abril de 2013.

Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nro. 40.151 de fecha 22 de abril de 2013,



Microjuris de Venezuela
31-01-13-13

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Presidente (e) de VENETUR S.A.

Decreto Presidencial N° 28, de fecha 26 de abril de 2.013,

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°

40.155, de fecha 26 de abril de 2.013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 448-2013. MARACAY, 01 DE OCTUBRE DE 2013.

Años 203° y 154°

Quien suscribe, TATIANA PUGH MORENO, actuando en mi carácter de PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA), designada mediante Decreto 8.786 de fecha 27 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.852 de fecha 27 de enero de 2012, actuando de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana ROSANGELA DESIREE RODRÍGUEZ MENDOZA, titular de la cédula de identidad N° V-15.667.500, como JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO YARACUY DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA - YARACUY), a partir del 1° de Octubre de 2013.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Gerencia a su cargo.

Artículo 3: Se deroga la Providencia Administrativa N° 367 de fecha 01 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.103 de fecha 1° de febrero de 2013.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



Tatiana Pugh Moreno
TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del INIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 449-2013. MARACAY, 01 DE OCTUBRE DE 2013.

Años 203° y 154°

Quien suscribe, TATIANA PUGH MORENO, actuando en mi carácter de PRESIDENTA del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES

AGRICOLAS (INIA), designada mediante Decreto 8.786 de fecha 27 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.852 de fecha 27 de enero de 2012, actuando de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **JAIME ALEXANDER DURAN LARA**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.895.453**, como **JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO MÉRIDA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS (INIA - MÉRIDA)**, a partir del 1° de Octubre de 2013.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Gerencia a su cargo.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



Tatiana Pugh Moreno
TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del INIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 450-2013. MARACAY, 01 DE OCTUBRE DE 2013.

Años 203° y 154°

Quien suscribe, **TATIANA PUGH MORENO**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 8.786 de fecha 27 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.852 de fecha 27 de enero de 2012, actuando de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **VICTOR DANIEL RENDÓN CÁCERES**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.420.167**, como **JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO TÁCHIRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS (INIA - TÁCHIRA)**, en condición de encargado, desde el 19 de Agosto de 2013 hasta el 05 de Enero de 2014.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Gerencia a su cargo.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



Tatiana Pugh Moreno
TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del INIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. EMPRESA MIXTA RUSO - VENEZOLANA ORQUÍDEA S.A. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 007/2013. CARACAS, 31 DE OCTUBRE DE 2013.

AÑOS 203° Y 154°

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en ejercicio de las atribuciones previstas en el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con aprobación conferida por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Empresa Mixta Ruso - Venezolana Orquídea S.A., celebrada en fecha veintitrés (23) de junio de 2013; y en consonancia con Resolución N° 001002 de fecha 1° de junio de 2013, dictada por el entonces Ministro del Poder Popular para la Defensa; este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la Contralmirante **MARÍA LUISA CONTRERAS ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad número **V-7.377.590**, como **JEFA DE LA REPRESENTACIÓN VENEZOLANA de la EMPRESA MIXTA RUSO - VENEZOLANA ORQUÍDEA S.A.**, en la ciudad de Moscú, Federación de Rusia, en calidad de Encargada.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa, tendrá vigencia desde el veintitrés (23) de junio de 2013.

Comuníquese y Publíquese.

Ángela Leonor Aguilera Álvarez
ÁNGELA LEONOR AGUILERA ÁLVAREZ
Presidenta de la Empresa Mixta ruso - venezolana Orquídea S.A.
Según Resolución N° 051/2013 de fecha 06/06/2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.189 de fecha 14/06/2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 4739 CARACAS, (4 NOV. 2013)
AÑOS 203°, 154° Y 14°

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA, Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, actuando en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ANDERSON CAPRILES DE ARMAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.073.917**, como Coordinador (E), adscrito a la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, cargo asignado en el Código de Registro de Asignación de Cargos (RAC) bajo el N° 448.

Artículo 2. En conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77.26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega en el ciudadano **ANDERSON CAPRILES DE ARMAS**, previa instrucción del Director de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación de este Ministerio, la firma de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios y funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional.
2. La correspondencia dirigida a dar respuesta a las solicitudes realizadas a través de cualquier medio.

El ciudadano designado en el presente acto deberá informar mensualmente sobre los documentos suscritos por delegación, al Director de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación de este Ministerio.

Artículo 3. El ciudadano designado, deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas de sus actuaciones en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Queda sin efecto la Resolución N° 223 de fecha 06 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.397 de fecha 6 de abril de 2013.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO**

RESOLUCIÓN N° 4740 CARACAS, 4 de NOV. 2013

AÑOS 203°, 154° Y 14°

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA, Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, actuando en conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.620 de fecha 21 de febrero de 2011; en concordancia con el Parágrafo Primero del artículo 25 de la Ley de Universidades,

CONSIDERANDO

Que es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación en ese nivel,

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-8.659.997, como Representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, ante el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.

Artículo 2. La ciudadana **BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ**, enmarcará sus actuaciones de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás Leyes; y rendirá cuenta de sus actuaciones ante el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO**

RESOLUCIÓN N° 4741 CARACAS, 4 de NOV. 2013
AÑOS 203°, 154° Y 14°

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA, Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, actuando en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **FRANCISCO JOSÉ HERNÁNDEZ PAYARES**, titular de la cédula de identidad N° V-10.997.082, como Coordinador (E), adscrito a la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, cargo asignado en el Código de Registro de Asignación de Cargos (RAC) bajo el N° 449.

Artículo 2. En conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77.26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega en el ciudadano **FRANCISCO JOSÉ HERNÁNDEZ PAYARES**, previa instrucción del Director de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación de este Ministerio, la firma de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios y funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional.
2. La correspondencia dirigida a dar respuesta a las solicitudes realizadas a través de cualquier medio.

El ciudadano designado en el presente acto deberá informar mensualmente sobre los documentos suscritos por delegación, al Director de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación de este Ministerio.

Artículo 3. El ciudadano designado, deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas de sus actuaciones en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Queda sin efecto la Resolución N° 1106 de fecha 26 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.682 de fecha 26 de mayo de 2013.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO**

RESOLUCIÓN N° 4742 CARACAS, 4 de NOV. 2013
AÑOS 203°, 154° Y 14°

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA, Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, actuando en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ROSYMER VIRGINIA MORALES GUACARÁN**, titular de la cédula de identidad N° V-16.505.257, como Coordinadora (E), adscrita al Despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, cargo asignado en el Código de Registro de Asignación de Cargos (RAC) bajo el N° 534.

Artículo 2. En conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77.26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega en la ciudadana **ROSYMER VIRGINIA MORALES GUACARÁN**, previa instrucción del Viceministro de Políticas Estudiantiles de este Ministerio, la firma de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios y funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional.
2. La correspondencia dirigida a dar respuesta a las solicitudes realizadas a través de cualquier medio.

La ciudadana designada en el presente acto deberá informar mensualmente sobre los documentos suscritos por delegación, al Viceministro de Políticas Estudiantiles de este Ministerio.

Artículo 3. La ciudadana designada, deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás Leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas de sus actuaciones en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Queda sin efecto la Resolución N° 1133 de fecha 22 de agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.740 de fecha 22 de agosto de 2011.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 4743 CARACAS, 04 NOV. 2013
AÑOS 203º, 154º Y 14º

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA, Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, actuando en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JESÚS ARMANDO COLMENARES MEDINA**, titular de la cédula de identidad Nº V-12.093.834, como Coordinador, adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, cargo asignado en el Código de Registro de Asignación de Cargos (RAC) bajo el Nº 102.

Artículo 2. En conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77.26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega en el ciudadano **JESÚS ARMANDO COLMENARES MEDINA**, previa instrucción de la Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, la firma de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarias y funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional.
2. La correspondencia dirigida a dar respuesta a las solicitudes realizadas a través de cualquier medio.

El ciudadano designado en el presente acto deberá informar mensualmente sobre los documentos suscritos por delegación, a la Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio.

Artículo 3. El ciudadano designado, deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás Leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas de sus actuaciones en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Queda sin efecto la Resolución Nº 490 de fecha 1º de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.457 de fecha 1º de julio de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 4744 CARACAS, 04 NOV. 2013
AÑOS 203º Y 154º

Pedro Enrique Calzadilla, Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, actuando en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **Onelsi José Gregorio Durán Linares**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.198.590, como Coordinador, cargo adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, asignado en el Código de Registro de Asignación de Cargos (RAC) bajo el Nº 102.

Artículo 2. Se delega al ciudadano designado en el presente acto, la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
2. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a éste Ministerio.

Artículo 3. El ciudadano designado, deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Queda sin efecto la Resolución Nº 490 de fecha 1º de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.457 de fecha 1º de julio de 2010.

Comuníquese y Publíquese.
PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 4745 CARACAS, 04 NOV. 2013
AÑOS 203º, 154º Y 14º

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA, Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, actuando en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **MARINA DEL CARMEN ARAUJO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-9.171.463, como Coordinadora, adscrita a la Dirección General de Recursos para la Formación y el Intercambio Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, cargo asignado en el Código de Registro de Asignación de Cargos (RAC) bajo el Nº 519.

Artículo 2. En conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77.26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega en la ciudadana **MARINA DEL CARMEN ARAUJO GONZÁLEZ**, previa instrucción de la Directora General de Recursos para la Formación y el Intercambio Académico de este Ministerio, la firma de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarias y funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional.
2. La correspondencia dirigida a dar respuesta a las solicitudes realizadas a través de cualquier medio.

La ciudadana designada en el presente acto deberá informar mensualmente sobre los documentos suscritos por delegación, a la Directora General de Recursos para la Formación y el Intercambio Académico de este Ministerio.

Artículo 3. La ciudadana designada, deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás Leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas de sus actuaciones en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de octubre de 2013.

Comuníquese y Publíquese.
PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho de la Ministra

DM/Nº 062 Caracas, 01 de NOVIEMBRE de 2013
203º y 154º

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y a la satisfacción de sus necesidades; de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2; 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Educación establece como principio de la Educación, la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad social, la igualdad entre todos los ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación de ninguna índole; y la nueva ética socialista requiere funcionarias y funcionarios honestos, eficientes,

que más que un altar de valores, exhiban una conducta moral en sus condiciones de vida, en la relación con el pueblo y en la vocación de servicios que presta a los demás, este Despacho;

RESUELVE

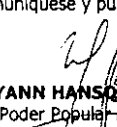
Artículo 1. Designar al ciudadano **WILLIAMS JOSÉ OROPEZA VEGAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.600.348, como **Director (E) de la Zona Educativa del estado Miranda**, a partir del 04 de noviembre de 2013.

Artículo 2. Autorizar expresamente al mencionado ciudadano, con el carácter que se le otorga mediante la presente Resolución; para que actúe como **Cuentadante de la Unidad Básica Zona Educativa del estado Miranda**, bajo el número 10015, de conformidad con la Resolución DM/N° 064 de fecha 26 de diciembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.078, de la misma fecha, mediante la cual se aprueba la estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio para el año 2013, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. Delegar la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las certificaciones de las calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.
2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.
3. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de parte interesada legítima o de las autoridades competentes.
4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares y demás instituciones públicas y privadas.
5. Las circulares, comunicaciones y correspondencia que emanen de esa Zona Educativa.

Comuníquese y publíquese



MARYANN HANSON
Ministra del Poder Popular para la Educación



Microjuris de Venezuela
J-304145-4-2

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN. FUNDACIÓN REGIONAL "EL NIÑO SIMÓN" MÉRIDA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001-2013. MÉRIDA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2013.

203° Y 154°

En ejercicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo de la Fundación Nacional "El Niño Simón", mediante Punto de Cuenta N° 016, de fecha veinte (20) de mayo de 2009, donde se delega a la ciudadana Griceyd Carolina Burguera de Ramírez, Presidenta de la Fundación Regional "El Niño Simón- Mérida", titular de la Cédula de Identidad N° V-13.965.140, designada según Decreto N° 013, emanado del Despacho del Gobernador del Estado Mérida de fecha 03 de enero de 2013, designada por la Fundación Nacional "El Niño Simón", bajo Acta N° 03/2013 de fecha veintiocho (28) de enero de 2013 y Providencia Administrativa N° 076, de fecha veintiocho (28) de enero del 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.167, de fecha quince (15) de mayo de 2013, la facultad para designar los integrantes de la Comisión de Contrataciones, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica para Procedimientos Administrativos, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Se crea la Comisión de Contrataciones Permanente de la Fundación Regional "El Niño Simón- Mérida". La referida comisión conocerá los procedimientos administrativos de selección de contratistas para la ejecución de obras o adquisiciones de bienes y prestación de servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

ARTÍCULO 2.- La Comisión de Contrataciones de la Fundación Regional El Niño Simón- Mérida, queda integrada por los ciudadanos y las ciudadanas Principales y Suplentes que se mencionan a continuación:

ÁREA LEGAL:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	Cédula de Identidad	Nombre	Cédula de Identidad
Abog. Elimar Carolina Vielma Lara	V-14.916.464	Ing. Laura Chacón Márquez	V-18.576.015

ÁREA FINANCIERA:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	Cédula de Identidad	Nombre	Cédula de Identidad
Lcda. Yohana Carolina Dugarte Peña	V-15.295.893	Pablo Burguera	V-19.847.248

ÁREA TÉCNICA:

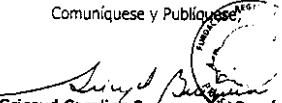
Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	Cédula de Identidad	Nombre	Cédula de Identidad
Lcda. Yira Himara Sindony Rey	V-13.612.591	Ing. Rubén Enrique Rangel González	V-13.804.636

Artículo 3.- Se designa a la ciudadana T.S.U. Luluky Carmona González, titular de la cédula de identidad N° V-13.524.692, como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones, quien tendrá derecho a voz mas no a voto, en la toma de decisiones de la Comisión y como Secretaria Suplente a la ciudadana: Adela Gutiérrez Vargas, titular de la cédula de identidad N° V-20.217.900.

Artículo 4.- Los miembros de la Comisión de Contrataciones antes de asumir funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuenta en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5.- Los actos y documentos firmados a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa, deberán indicar la fecha y el número del presente Acto, y el número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y Publíquese



Lcda. Griceyd Carolina Burguera de Ramírez
Presidenta de la Fundación Regional El Niño Simón-Mérida
Según Decreto N° 013, emanado del Despacho del Gobernador del estado Mérida de fecha tres (03) de enero de 2013 y Providencia Administrativa N° 076, de fecha veintiocho (28) de enero de 2013, de la Fundación Nacional El Niño Simón, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.167, de fecha 05-05-2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 29 OCT 2013

N° 8505

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 500, numeral 1 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, el cual establece las competencias de Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia del Trabajo y Seguridad Social.

Visto que en fecha nueve (09) de mayo de 2013, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE HELADOS DE PRODUCTOS EFE, S.A., mediante escrito consignado por ante este Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, solicitó el Arbitraje como instrumento idóneo para resolver el conflicto planteado en el proceso de negociación del contrato colectivo.

En fecha diez (10) de mayo de 2013, este Órgano Ministerial en respuesta a la referida solicitud emitió Resolución signada con el N° 8289, mediante la cual se ordenó somete el conflicto existente entre la Entidad de Trabajo PRODUCTOS EFE, S.A. y sus trabajadores y trabajadoras, al procedimiento de Arbitraje. Todo conforme a lo establecido en la Sección Cuarta del Capítulo III del Título VII de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en sus artículos 493 al 496.

En fecha veintitrés (23) de mayo de 2013, se procedió a realizar la formal instalación de la Junta de Arbitraje, constituida por tres (3) integrantes, los cuales adquirieron, previo nombramiento y aceptación al cargo, autonomía plena del procedimiento de arbitraje, funciones de tutela jurisdiccional y con decisiones inapelables, quienes procedieron a establecer el procedimiento y los lapsos a cumplirse dentro del arbitraje.

En fecha veinticuatro (24) de Octubre de 2013, cumplido el procedimiento y los lapsos establecido oportunamente y en resguardo del derecho a la defensa de las partes, la Junta de Arbitraje consignó por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, el Laudo Arbitral para su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 496 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

Este Despacho Ministerial, en atención a lo antes expuesto ordena la publicación del resultado del Laudo Arbitral, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR,
PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Según Decreto N° 8.627 de fecha 03/03/2009
Gaceta Oficial N° 39.130 de fecha 03/03/2009.

LAUDO ARBITRAL PRODUCTOS EFE, S.A. 2013-2016

ANTECEDENTES

La organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE HELADOS DE PRODUCTOS EFE, S. A. (SINATRASOHE) presentó proyecto de convención colectiva de trabajo, constante de setenta y nueve (79) cláusulas, por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, el veintidós de mayo de dos mil doce (22/05/2012), siendo admitido por ese Despacho el treinta y uno de mayo de dos mil doce (31/05/2012).

Luego de celebrar quince (15) reuniones extra inspectoría para discutir el proyecto de convención colectiva, la organización sindical y la entidad de trabajo aprueban tres (3) de las cláusulas.

En fecha veintiuno de febrero de dos mil trece (21/02/2013) la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE HELADOS DE PRODUCTOS EFE, S. A. presentó por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, un pliego de peticiones con carácter conflictivo, admitiéndose el mismo bajo las premisas del artículo 473 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en fecha veintiséis de febrero de dos mil trece (26/02/2013).

Una vez instalada la Junta Conciliadora, el cuatro de marzo de dos mil trece (04/03/2013), se fijan varias reuniones, siendo la primera de éstas el día diecinueve de marzo de dos mil trece (19/03/2013). En seis (6) de estas reuniones de la Junta de Conciliación, con intervención de la abogada Yubris Álvarez, Directora Nacional del Sector Privado del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social no se logra la aprobación de ninguna de las cláusulas.

Al resultar imposible el avenimiento de las partes en la Junta de Conciliación, el nueve de mayo de dos mil trece (09/05/2013), la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE HELADOS DE PRODUCTOS EFE, S. A. solicita la celebración del arbitraje consagrado en el artículo 480 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

El diez de mayo de dos mil trece (10/05/2013) la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado emite la resolución signada con el N° 8289, en la cual ordena someter el conflicto existente entre los trabajadores y trabajadoras y la entidad de trabajo PRODUCTOS EFE, S. A., al procedimiento de Arbitraje, conforme a lo establecido en la Sección Cuarta del Capítulo III del Título VII de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en sus artículos 493 al 496.

Una vez designados por las partes los árbitros Irma Bontes, titular de la cédula de identidad V- 6.311.821 y Nubia Castro, titular de la cédula de identidad V- 5.307.374 y designado por la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado el tercer árbitro Leonardo Rodríguez, titular de la cédula de identidad V- 7.268.513, luego que éstos aceptaran el cargo correspondiente, se produjo la instalación de la Junta de Arbitraje el veintitrés de mayo de dos mil trece (23/05/2013), procediéndose en esa misma fecha a establecer el procedimiento y los lapsos a cumplirse dentro del arbitraje obligatorio.

Cumplidos oportunamente los autos procesales determinados en el procedimiento acordado por la Junta de Arbitraje en resguardo del derecho a la defensa de las partes, se produce el presente laudo arbitral.

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Una vez excluidas del debate probatorio las pruebas promovidas por las partes que incumplan con los requisitos indispensables para ser admitidas en el presente proceso, según se planteó y motivó en el propio auto de admisión de pruebas, fueron admitidas y evacuadas conforme a derecho las que a continuación enunciamos, cuyo análisis corresponde a esta Junta de Arbitraje:

Pruebas admitidas de la entidad de trabajo:

Documentales:

De las pruebas documentales promovidas bajo los números "01", "02", "03", "04", "05", "06", "07", "08", "09", "10", "11", "12", "13", "14", "15", "16", "17", "18", "19", "20",

"21", "22", "23", "24", "25", "26", "27", "28", "29", "30", "31", "32", "33", "34", "35", "36", "37", "38", "39", "40", "41" y "42", se desprende que durante las oportunidades en que se celebraron las inspecciones se produjeron paralizaciones parciales y se presentó un alto índice de ausentismo por parte de los trabajadores, sumado a los trabajadores de reposos y de vacaciones; que las paralizaciones parciales generadas se han producido en las líneas de producción de la entidad de trabajo en uno u otro momento; que se ha reportado el desecho de litros de materia prima y productos terminados; que durante los días dos, cinco, ocho, nueve, diez, once y doce de abril de dos mil doce (02/04/2012, 05/04/2012, 08/04/2012, 09/04/2012, 10/04/2012, 11/04/2012 y 12/04/2012), personas identificadas como miembros del organización sindical (sin dar sus nombres) impidieron el acceso de los representantes de la entidad de trabajo, así como de trabajadores de nómina mensual y/o funcionarios públicos a las instalaciones de la planta, por lo cual no hubo actividad.

Las pruebas documentales promovidas bajo los números "43", "44", "45", "46", "47", "48", "49", "50", "51", "52", "53", "54" y "55" constatan la existencia de ausentismo laboral y que la entidad de trabajo reporta afectación de la productividad.

Las pruebas documentales promovidas e identificadas con los números "56", "57" y "58", "59", "60" y "61" son documentos emanados de terceros y fueron debida y oportunamente ratificados en su contenido y firma por su firmante, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y Código de Procedimiento Civil, por lo que se valoran probatoriamente en este procedimiento, y reflejan la indicación de que, en los periodos fiscales allí indicados, a partir de finales del año dos mil nueve (2009), la utilidad neta de la entidad de trabajo desciende notablemente, hasta el punto que a partir del periodo 2009-2010 refleja una pérdida de capital que aumenta en los periodos sucesivos.

En cuanto al ejemplar de la convención colectiva de trabajo de PRODUCTOS EFE, S. A. del periodo 2010-2012, se considera probada la existencia y contenido de la misma.

Respecto a las documentales, promovidas e identificadas con los números "107", "108", "109", "110" y "111", constituidas por diversos artículos y reportajes periodísticos relacionados con la situación conflictiva de la negociación de la convención colectiva de trabajo acaecida entre las partes de este procedimiento y sus incidencias en una u otra, observamos que se desprende el carácter noticioso y, por tanto, la naturaleza pública y notoria de dicho proceso.

Prueba de Informes:

Se deja constancia que se recibieron y se incorporaron al presente expediente las respuestas a los informes solicitados, salvo las remitidas a los diarios El Nacional, El Mundo y Últimas Noticias, las cuáles fueron remitidas al expediente tardíamente y, por tanto, no fueron evaluadas por esta Junta Arbitral, y el Servicio Nacional Integrado Aduanero y Tributario, que no dio respuesta.

En cuanto a la solicitud de informes a la firma de Contadores Públicos Lara Marambio & Asociados, esta entidad responde que efectivamente hay disminución de las utilidades netas de PRODUCTOS EFE, S. A. desde el año dos mil siete (2007) al año dos mil doce (2012) y reflejando pérdidas desde el año dos mil diez (2010). El informe proporcionado revela que ha habido disminución en los volúmenes de producción y venta de PRODUCTOS EFE, S. A. en el periodo indicado. En cuanto a la relación entre volúmenes de producción y el número de trabajadores, se refleja una disminución del seis por ciento (6%) entre el número de trabajadores entre septiembre de dos mil ocho (2008) y el mismo mes de dos mil doce (2012) y la disminución de producción por trabajador fue de treinta y cinco por ciento (35%) en igual periodo. Respecto al costo de la nómina diaria en relación al costo de venta aumentó en el periodo indicado del veintiocho por ciento (28%) al treinta y seis por ciento (36%). Se observa una disminución de los volúmenes de producción y una desmejora en los indicadores financieros en el periodo desde el dos mil ocho (2008) al dos mil doce (2012).

En relación con la entidad de trabajo SAP Venezuela, ésta informó que PRODUCTOS EFE, S. A. tiene una licencia autorizada por SAP Venezuela para usar su producto desde hace más de cinco (05) años; que no ha habido modificaciones en el sistema y que sólo los usuarios del sistema pueden realizar modificaciones en los registros del mismo, quedando registrada cada una de dichas modificaciones, fecha y hora de la modificación, así como identificación de personas no autorizadas, por lo que garantizan la seguridad del sistema y su naturaleza plenamente auditable. Asimismo, remiten un CD con copia digitalizada de los datos del sistema SAP de PRODUCTOS EFE, S. A., con la autorización de éstos.

La Superintendencia Nacional de Valores, responde que las comunicaciones en las cuales remite las actas de asamblea de accionistas de PRODUCTOS EFE, S. A. fueron recibidas, haciendo la acotación que las actas correspondientes a los años dos mil diez (2010) y dos mil once (2011) no habían sido protocolizadas.

El Banco Provincial responde a los informes solicitados que PRODUCTOS EFE, S. A. tiene una línea de crédito desde el año dos mil ocho (2008) y la deuda a Junio de dos mil trece (2013) es de CIENTO QUINCE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 115.000.000,00) y la fianza solidaria es de Alimentos Polar, C. A. y se encuentran gestionando un nuevo crédito por VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 20.000.000,00).

El Banco Venezolano de Crédito informa que PRODUCTOS EFE, S. A. tiene una línea de crédito en ese banco y que el monto de la deuda actual es de ciento CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 154.512.500,00) y se encuentra garantizada con fianza solidaria de Alimentos Polar, S. A.

En cuanto a las respuestas a la solicitud de informes a los clientes de PRODUCTOS EFE, S. A. (Panadería y Pastelería Codazzi, Panadería Sandrinita II, Supermercado Mi Negocio, Heladería Heladeli, Supermercado La Guzmania, Automercado Siglo XXI), esta Junta de Arbitraje observa que las mismas no se ajustan a las premisas establecidas en el artículo 81 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo para la prueba de informes, por cuanto no versan sobre hechos que consten en documentos, libros, archivos u otros papeles que se hallen en oficinas públicas, bancos, asociaciones gremiales, sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares, por lo que se le otorga el valor de simples indicios valorados en conjunto con el resto del universo probatorio de ambas partes, respecto a que todos ellos afirman que son clientes de Productos EFE, S. A. y que han visto afectados los despachos solicitados en los últimos dos años, afirmando que no llegan o llegan incompletos, por lo que se observa una situación irregular con los despachos a dichos clientes.

Testimoniales: Previamente juramentados y habiendo declarado no tener impedimento para declarar, fueron evacuados los testigos que a continuación se identifican y cuyas declaraciones son analizadas:

Sandra Yasmile Niño (C. I. 9.246.205): La declaración de este testigo aporta a este proceso como elemento probatorio válido una situación de violencia generada el día seis de febrero de dos mil trece (06/02/2013), en la cual ella declara que fue víctima directa de agresiones verbales y físicas por miembros de la organización sindical, lo cual generó una situación de ambiente laboral tenso que afecta a todos los trabajadores. En cuanto a las declaraciones referidas a la afectación de la producción, esta Junta de Arbitraje no las aprecia como pruebas válidas, toda vez que, de acuerdo a los dichos de la deponente, no labora en el área de producción y, por tanto, no tiene conocimiento directo de lo acontecido en la misma, amén de expresar que no participa en la programación de producción y sólo tiene conocimiento de la misma a través de reportes.

Anderson Antonio Pérez Campo (C. I. 11.977.428): Esta testimonial aporta como prueba válida a este procedimiento que fue agredido verbal y físicamente por miembros del organización sindical: el día dos de abril de dos mil trece (02/04/2013) y que fue despojado por estos mismos trabajadores de su equipo de comunicaciones y el casco, y fue "secuestrado" por un lapso en las instalaciones de la Planta de PRODUCTOS EFE, S. A., asimismo afirma que se le impidió sacar su vehículo del estacionamiento de la referida planta durante catorce (14) días. Respecto a la afectación de la productividad afirmó que, en su carácter de Jefe de Mantenimiento en la planta en cuestión, ha sido testigo directo de paradas no programadas de equipos y de la planta "en cualquier momento", por llamado a Asambleas de trabajadores por parte de la organización sindical, lo cual afecta la producción por tener que realizar mantenimiento de dichas maquinarias con mayor frecuencia a la programada por causa de dichas paradas. Asimismo, declara que existen varios equipos o maquinarias incorporadas desde hace poco tiempo al área de producción. Respecto a los índices de producción, la declaración del testigo no se aprecia, toda vez que su carácter es referencial, ya que afirma que dicha información la obtuvo a través de reportes realizados por otro departamento. En cuanto a la impugnación que realiza la organización sindical de este deponente, fundada en su carácter de representante del patrono, esta Junta Arbitral, la declara improcedente, no sólo en virtud de que es insuficiente para establecer esta categoría el hecho de que el testigo tenga trabajadores a su cargo, sino porque, adicionalmente, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial vigente, es necesario probar el interés del testigo para invalidar su declaración, cuestión que no se aprecia de sus dichos.

Maximiliano Ronald Aparicio Meneses (11.666.238): Este declarante, expone, como elemento válidamente probatorio en este proceso, que el día dos de abril de dos mil trece (02/04/2013), luego de haber atendido una situación de conato de incendio en el área operativa de la planta de PRODUCTOS EFE, S. A., en horas de la mañana, fue constreñido por miembros de la organización sindical para abrir la Sala de Control, a lo cual se negó. Luego fue despojado de su teléfono celular personal y del teléfono "corporativo", el radio y la cámara, luego se le pidió que se desvistiera para buscar micrófonos y después se le obligó a arrodillarse, siendo víctima de agresiones verbales. Asimismo, declaró que la planta estuvo detenida entre el dos (02) y el quince (15) de abril. Respecto a las declaraciones sobre los índices de ausentismo, esta Junta Arbitral no las aprecia como pruebas válidas, por estar referidos exclusivamente a los supuestos de reposos médicos, según sus dichos. En la oportunidad de las repreguntas declaró la existencia de quince (15) enfermos ocupacionales y de cuarenta (40) trabajadores con limitaciones funcionales. No se puede valorar la declaración sobre la productividad, toda vez que la información en la cual basa su declaración fue obtenida a través de reportes de otros departamentos.

Tomas Enrique Albero Beltrán (6.844.324): Este testigo afirma que el dos de abril de dos mil trece (02/04/2013) fue víctima, junto con otros trabajadores de agresiones físicas, despojo de implementos personales y obligados a permanecer en contra de su voluntad en un área de la planta, cerca de tres (03) horas. Además testimonia que fue testigo de la agresión a un supervisor, sin expresar las circunstancias de tiempo, lugar o modo, ni identificar ni al agredido, ni al agresor o a los agresores. Declara igualmente que la entidad de trabajo dispone de quince (15) o veinte (20) líneas de producción, asimismo, el deponente establece en sus declaraciones que se programa regularmente cinco (05) o seis (06) líneas de producción diarias, dependiendo del producto o productos que haya planificado cada día. Declaró que para el tercer turno se planifica la actividad de dos (02) o tres (03) líneas de producción. Asimismo refiere el deponente que las razones por las cuales se cumplieron las metas de producción en algún momento es porque no en aquel entonces no se produjeron las interrupciones y paradas de planta que se producen ahora. Igualmente, declara que una de las causas para la baja de producción es la falta de suplentes de trabajadores ausentes. Declara igualmente que se produjo la adición y sustitución de algunas de las máquinas de producción y que las nuevas maquinarias pueden producir más cantidad de helados. Las especificaciones de cada máquina determina el número de trabajadores que deben operarlas y que los estudios ergonómicos permiten determinar cuántos trabajadores pueden participar en el proceso que corresponde a la línea respectiva. También declara que no han podido realizarse los estudios ergonómicos.

Testigos Expertos: Una vez verificada la juramentación y la declaración de no tener interés en las resultas del presente procedimiento, pasamos al análisis de las declaraciones de la siguiente forma:

Johan Rafael Oliva Romero (C. I. 12.180.837): Este testigo declara sobre la auditoría realizada a los estados financieros de PRODUCTOS EFE, S. A. durante los períodos dos mil seis (2006) al dos mil doce (2012) y de ella se desprenden los siguientes elementos:

- La independencia de las auditorías de los estados financieros se garantiza sobre la base de la rigurosidad de los extremos requeridos por la normativa que regula dicho ejercicio.
- El balance de la situación financiera de PRODUCTOS EFE, S. A. ha concluido que dichos estados financieros "están razonablemente presentados", de acuerdo a las normas de auditoría y en su situación financiera se ha detectado disminución de volúmenes de producción en los últimos tres (03) años y ello ha repercutido en los volúmenes de ventas, siendo proporcional la desmejora en ambos. Lo cual ha reflejado pérdidas acumuladas en dicho período, que comprometen su situación de "negocio en marcha", evidenciado en las transacciones efectuadas en el período en auditoría y saldos de los balances generales presentados por PRODUCTOS EFE, S. A.
- PRODUCTOS EFE, S. A. podría subsistir si se toman medidas de acuerdo a los planes presentados en la auditoría, ya que, según dicho análisis de los estados financieros del último año (hasta septiembre de 2012), dicha entidad de trabajo ha visto disminuida las ventas, manteniendo el mismo nivel de gastos, por lo que no genera un flujo de caja suficiente para sostener dicho nivel de gastos y ha tenido que recurrir al endeudamiento. Lo ideal es que se tomen medidas para revertir en esa situación que permitan a la entidad de trabajo generar suficiente flujo de caja para cubrir sus obligaciones o gastos operacionales. En tal sentido, la subsistencia financiera de PRODUCTOS EFE, S. A. depende de recuperar los volúmenes de producción de hace cinco (05) años.
- Se evidenció una caída de la producción entre el treinta y cinco por ciento (35%) y el cuarenta por ciento (40%). No recuerda una variación significativa en la cantidad de trabajadores entre el momento antes de la caída de la productividad y el momento actual.
- En la realización de los estados financieros auditados no hubo ninguna intervención de los auditores, quienes realizan dicha auditoría con base en la documentación presentada por la entidad de trabajo, sobre la base de una muestra estadística de los estados financieros.
- Las transacciones realizadas con Lácteos La Argentina formaron parte de la fuente auditada.
- Las recomendaciones formuladas en la auditoría están exclusivamente dentro del marco contable, por lo que se expresa que no hubo incidencia de los auditores en el llamado "Plan de Rescate" formulado por PRODUCTOS EFE, S. A.
- Los planes presentados por PRODUCTOS EFE, S. A. para sustentar la sostenibilidad financiera de la entidad de trabajo incluyen beneficios laborales.

Ángel Ramón Alayón Peña (C. I. 10.380.132): Este testigo declara como economista experto respecto a los estados financieros de PRODUCTOS EFE, S. A. durante los períodos dos mil seis (2006) al dos mil doce (2012) y de ella se desprenden los siguientes elementos:

- El hecho de que PRODUCTOS EFE, S. A. cotice en el mercado bursátil establece una presunción sobre la transparencia de sus estados financieros, toda vez que está obligada a declararlos ante la Comisión Nacional de Valores.
- Los volúmenes de producción han caído en un sesenta y uno por ciento (61%) desde el año dos mil nueve (2009).
- El hecho comprobado de que "todo lo que produce, se vende", evidencia que la causa de la caída de la producción no es debida a factores externos del mercado sino a problemas internos de la entidad de trabajo.
- Hasta el año dos mil diez (2010), el endeudamiento de PRODUCTOS EFE, S. A. era nulo.
- Se ha detectado una disminución de la producción por trabajador que se fundamenta, según el diagnóstico, en ausentismo laboral e interrupción del proceso productivo.
- La evaluación de la propuesta de la entidad de trabajo, llamada "Plan de Rescate", fue considerada una medida razonable para la recuperación de la producción.
- Su diagnóstico se basa en las bitácoras de producción aportadas por PRODUCTOS EFE, S. A.
- Evidenció una renovación de la infraestructura hace tres (3) años, lo cual es evaluado como un peso en su capacidad de recuperar flujo de caja, en virtud de la erogación que representó esa inversión.
- El ausentismo en PRODUCTOS EFE, S. A. estaba por debajo del promedio nacional antes del año dos mil ocho (2008).
- No existía sistema de turnos de rotación variable cuando se lograron las cifras record de alzas de producción.

Pruebas admitidas de la organización sindical:

Documentales:

En cuanto a la documental marcada "A", representada por la boleta de inscripción de la organización sindical Sindicato Nacional de Trabajadores Socialista de Helados Productos EFE, S. A. (SINATRASOHE), de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve (23/09/2009), emanada de la Dirección de Inspección Nacional y otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, se depende como hecho relevante para esta investigación que consta el registro de dicha organización como sindicato nacional N°319, folio 127, tomo II, del Libro de Registro de Sindicatos Nacionales y Regionales.

Respecto a la documental marcada "B", representada por un auto de constitución de la Seccional de Maracay, Estado Aragua, de la Sindicato Nacional de Trabajadores

Socialista de Helados Productos EFE, S. A. (SINATRASOHE), de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce (21/08/2012), emanada de la Dirección de Inspectoría Nacional y otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, se considera probada la existencia del cumplimiento de los requisitos necesarios para la constitución de la referida seccional de la organización sindical.

En relación con la documental marcada "C", representada por un auto de constitución de la Seccional de Barquisimeto, Estado Lara, del Sindicato Nacional de Trabajadores Socialista de Helados Productos EFE, S. A. (SINATRASOHE), de fecha dos de mayo de dos mil doce (02/05/2012), emanada de la Dirección de Inspectoría Nacional y otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, se considera probada la existencia del cumplimiento de los requisitos necesarios para la constitución de la referida seccional de la organización sindical.

Referente a la documental marcada "D", representada por un auto de constitución de la Seccional de Maracaibo, Estado Zulia, del Sindicato Nacional de Trabajadores Socialista de Helados Productos EFE, S. A. (SINATRASOHE), de fecha quince de enero de dos mil trece (15/01/2013), emanada de la Dirección de Inspectoría Nacional y otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, se considera probada la existencia del cumplimiento de los requisitos necesarios para la constitución de la referida seccional de la organización sindical.

Con relación a la documental marcada "G", representada por un acta de negociación de fecha ocho de noviembre de dos mil doce (08/11/2012), levantada en la Dirección de Inspectoría Nacional y otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, donde se evidencia que las partes acuerdan la aprobación de las cláusulas No. 12 "Aprendices", No. 13 "Políticas públicas de la seguridad social" y No. 14 "Facilidades para la formación y desarrollo en el trabajo" de la convención colectiva objeto de este laudo, se considera probado que las mismas están excluidas del objeto del arbitraje que da lugar a este laudo.

En cuanto a la documental marcada "J", que representa el "Plan de Rescate" presentado por la entidad de trabajo como contrapropuesta al proyecto de convención colectiva de trabajo presentado por la organización sindical, se evidencia que la entidad de trabajo propuso en ese momento de la negociación de la convención colectiva de trabajo una oferta de salario fijo básico para el cargo de Ayudante de Producción equivalente a CIENTO TREINTA Y TRES BOLÍVARES CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs.133,61) a la firma de la convención colectiva de trabajo y equivalente a CIENTO CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs.142,40) al final de la vigencia de dicha convención colectiva de trabajo, la cual tiene una vigencia de treinta (30) meses.

En relación con el acta de reinspección de la Unidad de Supervisión "Miranda Este", promovida marcada "L", copia certificada de la cual fue agregada al presente expediente por solicitud de esta Junta Arbitral a la Inspectoría del Trabajo del Este del Área Metropolitana de Caracas, de fecha primero de octubre de dos mil doce (01/10/2012), en la que se deja constancia que la funcionaria que levanta el acta visitó la entidad de trabajo Productos EFE, S. A. en la dirección av. Principal de Las Mercedes con calle Guaicaipuro, Edificio BANESCO, Torre 1, piso 1, Municipio Chacao, esta Junta de Arbitraje constató que dicha dirección no se corresponde con la Planta de Productos EFE, S. A., ni con sucursal u oficina alguna que pertenezca a la mencionada entidad de trabajo o donde se lleven asuntos de la entidad de trabajo en cuestión. En consecuencia, la afirmación de la funcionaria respecto al incumplimiento de los requerimientos de la referida entidad de trabajo, no pudieron ser constatados en la dirección que se recoge en el acta en cuestión, ni es posible validar la presencia de los representantes de la entidad de trabajo, toda vez que se deja constancia que se negaron a firmar.

Respecto a la documental marcada "O", representada por un auto de homologación de un acta convenio del veintiuno de mayo de dos mil doce (21/05/2012), fechado en julio de dos mil doce (02/07/2012), traída en copia certificada a las presentes actas a solicitud de esta Junta de Arbitraje, en la cual la Dirección de Inspectoría Nacional y otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado le imparte la homologación a dicha acta convenio en la cual los representantes de las partes acuerdan crear el cargo de ELECTROMECAÁNICO, se conviene en promover a los trabajadores que ocupaban los cargos de ELECTRICISTA III, ELECTRICISTA II, ELECTRICISTA I, MECÁNICO III, MECÁNICO II y MECÁNICO I al nuevo cargo creado (ELECTROMECAÁNICO), se acuerda entre las partes que la jornada de trabajo del nuevo cargo será la prevista en la cláusula 3 de la convención colectiva vigente (HORARIO DE TRABAJO), se determinan las funciones inherentes al referido nuevo cargo y se modifica la cláusula 18 de la convención colectiva vigente (TABULADOR SALARIAL) para incluir el nuevo cargo a partir de la fecha de homologación de la referida acta convenio, asignándole al cargo de ELECTROMECAÁNICO el salario básico de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES BOLÍVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs.233,45) y acordaron la modificación de la cláusula 17 (AUMENTO SALARIAL) de la convención vigente, para incluir un aumento de VEINTITRES BOLÍVARES CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs.23,35) para la fecha de primero de noviembre de dos mil doce (01/11/2012) para dicho cargo. Asimismo, las partes acordaron que dicha acta convenio formara parte de la convención colectiva de trabajo a partir de su homologación. De dicha documental se desprende la creación del referido cargo en las condiciones establecidas en la misma y la modificación de la convención colectiva por esta vía.

Respecto a la documental marcada "Y", la cual es un auto de fecha catorce de septiembre de dos mil once (14/09/2011), emanado de Dirección de Inspectoría Nacional y otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, la cual fue incorporada en copia certificada a solicitud de esta Junta de Arbitraje, referida a la homologación del acta convenio suscrita entre las partes el diecisiete de agosto de dos

mil once (17/08/2011), referida a la aprobación de la previsión compensatoria por tercer turno y contraprestaciones por adición de tareas, formando parte de la convención colectiva de trabajo. Dicha documental comprueba la modificación de la convención colectiva de trabajo acordando establecer una previsión compensatoria semanal con efectos salariales para todos los trabajadores que prestan servicio en el denominado tercer turno, equivalente a dos coma cinco (2,5) salarios básicos diarios, pagaderos semanalmente la cual perciben en proporción a las jornadas efectivamente laboradas durante la semana respectiva, en el entendido que cualquier tipo de inasistencia injustificada, el trabajador dejará de percibir la proporción de la previsión compensatoria correspondiente en relación al o los días de inasistencia injustificada. Adicionalmente, se estableció una previsión compensatoria semanal, con efectos salariales, denominada contraprestación por adición de tarea para los trabajadores que prestan servicio en el departamento de fabricación de helados o producción y para los que prestan servicio en tráfico y despacho en el tercer turno, equivalente a dos coma cinco (2,5) salarios básicos diarios, pagaderos semanalmente la cual perciben en proporción a las jornadas efectivamente laboradas durante la semana respectiva, en el entendido que cualquier tipo de inasistencia injustificada, el trabajador dejará de percibir la proporción de la previsión compensatoria correspondiente en relación al o los días de inasistencia injustificada. Con lo cual se comprueba la modificación de la convención colectiva de trabajo, incorporando tal derecho para dichos trabajadores.

Testimonial: Previamente juramentado y habiendo declarado no tener impedimento para declarar, fue evacuado el testigo que a continuación se identifican y cuyas declaraciones son analizadas:

Samael Esteban Sánchez Velasco (C. I. 17.327.800): la declaración de este testigo permite dejar probado que la entidad de trabajo Productos Lácteos La Argentina ha producido helados para PRODUCTOS EFE, S. A. desde el año dos mil diez (2010) en dos (02) de los tres (03) turnos, tres (03) días a la semana, llegando a laborar, en algunas oportunidades, los cinco (05) días de trabajo y hasta seis (06) días por semana. Asimismo, declara que luego de la contratación de Productos Lácteos La Argentina por PRODUCTOS EFE, S. A., Productos Lácteos La Argentina incrementó su planta física de producción y las cavas, así como incrementó su nómina. Igualmente, declara que Productos Lácteos La Argentina, produce, además de sus propios productos, helados para EFE, para MAKRO, PLAZA y TÍO RICO. En sus dichos refiere también este testigo, que le consta porque ha laborado en cada uno de los turnos, que la materia prima de cada una de la entidad de trabajos para las cuales se producen helados en Productos Lácteos La Argentina, está identificada para cada entidad de trabajo.

INSPECCIÓN ESTABLECIDA POR LA JUNTA DE ARBITRAJE: En virtud de las facultades inquisitivas propias del presente procedimiento y cercanas a la naturaleza de árbitros arbitradores de esta Junta, se convino realizar una inspección a la planta de la entidad de trabajo ubicada en la calle Adrián Rodríguez, Municipio Chacao del Estado Miranda, a los fines de recabar información directa sobre la verificación del proceso de las líneas de producción activas para el momento de la inspección, la verificación de la planificación de la producción actual y una muestra de las planificaciones anteriores y la determinación de elementos que pueden afectar la producción, tales como: ausentismo, actividad de las máquinas y sustitución de trabajadores.

De dicha inspección, realizada el once de julio de dos mil trece (11/07/2013), se dependen los siguientes elementos a considerar por esta Junta de Arbitraje para el presente procedimiento:

- En el área de almacenaje, materia prima y empaques se constató la presencia de los siete (7) trabajadores que correspondían al turno en actividad al momento de realizar la inspección. Igualmente, la Junta de Arbitraje fue informada respecto al hecho de que la responsabilidad del pesaje de la materia prima necesaria para las formulaciones de los distintos productos corresponde a un solo trabajador por turno y que la ausencia de éste puede generar la imposibilidad de la manufactura de dichas fórmulas. Asimismo, se informó a esta Junta Arbitral, en dicha parte del recorrido, que en la oportunidad en que dicho trabajador responsable de realizar las mezclas de la materia prima estuvo de vacaciones, fue remplazado por un trabajador de otro turno.
- En el área denominada de "cremas" se pudo observar la existencia de un (01) recipiente de pasas maceradas que no se pudo procesar para la preparación de helados "ron con pasa", por encontrarse el dosificador de agregados sólidos en mantenimiento urgente por un desperfecto, por lo que hubo que realizar una replanificación de ese producto para ese día, lo que indica la posibilidad de que se produzcan modificaciones en la producción que afecten los resultados de la planificación por situaciones no previstas como desperfectos intermitentes de las maquinarias.
- En el área de agregados líquidos se pudo evidenciar la presencia de ocho (08) trabajadores sin realizar labor alguna, ya que habían culminado las labores planificadas para ese turno. Las partes informaron que dichos trabajadores no podían ser reubicados para realizar otra labor en otra línea de producción porque no estaban suficientemente capacitados o formados en otras áreas.
- En la zona de producción se observó la labor de ocho (08) trabajadores en la línea correspondiente a la maquinaria identificada como GMF litros y las partes informaron que en dicha línea estaban laborando siete (07) trabajadores más en ese momento, adicionalmente se nos informó que se modificó la capacidad productiva de la máquina para aumentar la producción.
- En el sector de congeladores continuos, los representantes de la organización sindical hicieron notar que había una de las máquinas de dicho proceso que se encontraba fuera de servicio desde hace varios meses y los representantes de la

entidad de trabajo informaron que, independientemente de ese desperfecto, la producción de dicho sector no se vería comprometida porque las otras maquinarias existentes eran suficientes.

- En la línea destinada a la maquinaria denominada Rollo 3, la representación de la entidad de trabajo informó acerca de las labores del tercer turno, en donde la producción se limita a una (01) sola línea, toda vez que, en dicho horario se realizan las labores de esterilización y limpieza de las maquinarias. La organización sindical, por su parte, informó que existen cuarenta y tres (43) personas asignadas al tercer turno que pudieran realizar labores en otra línea de producción, a lo cual objetó la representación de la entidad de trabajo la incompatibilidad de las labores de producción y la limpieza y esterilización de las máquinas y las áreas anexas simultáneamente.
- Se observó que se encontraban publicadas las asignaciones de trabajadores por líneas de producción y no se observó en las mismas la determinación de las metas planificadas de producción por litros de helado. La organización sindical señaló que existían inconsistencias en los referidos planes publicados, por cuanto dentro del personal calificado como disponible habían trabajadores que se encontraban de reposo. La representación de la entidad de trabajo informó que de no haber recibido la notificación formal de reposo, consideraban a los trabajadores disponibles y que los trabajadores eran asignados por área de trabajo. Ello revela una discrepancia en la definición de trabajador disponible.
- En el sector de la Extrusora en la cual se encontraban laborando tres (03) trabajadores, se nos informó que era una máquina relativamente nueva que había entrado en funcionamiento a partir del año dos mil ocho (2008), que había sustituido a otra máquina que producía seis (06) veces menos.
- Se constató que la temperatura en la cava de paletización era doce grados centígrados bajo cero (-12°) y en la cava donde se ubican los anaques para el almacenamiento final del producto era de veinticinco grados centígrados bajo cero (-25°). Las partes informaron que los trabajadores que laboran en estas cavas permanecen una (01) hora laborando y una (01) hora sin hacerlo para "climatizarse", sin hacer ninguna otra actividad y luego de esa hora de inactividad sustituyen a los trabajadores que los remplazaron.
- Ante la solicitud que hiciera el presidente de la Junta Arbitral de los estudios de riesgo por bajas temperaturas, se informó que no existían, por lo cual se preguntó cómo se justificaba el procedimiento de sustitución de los trabajadores que laboran en la cava, a lo cual respondieron las partes que era un procedimiento tradicional.
- En la revisión de las bitácoras de producción y las planificaciones de producción, la organización sindical observó que existían discrepancias entre la publicación de trabajadores asignados en el área de producción y la planificación de producción presentada por la representación de la entidad de trabajo. La representación de la empleadora adujo que la planificación presentada se revisaba con la información proporcionada por el Jefe de producción, Henry Márquez.
- De la revisión de la planificación y resultados de producción de los días veintiuno, veintidós y veinticuatro de enero de dos mil trece (21/01/2013, 22/01/2013 y 24-01/2013) y veintiocho de mayo de dos mil trece (28/05/2013), contrastados con las results de las inspecciones extrajudiciales promovidas por la representación de la entidad de trabajo en este procedimiento, se constató la coincidencia entre la documentación entregada en la inspección y la información contenida en la inspección extrajudicial promovida por la entidad de trabajo.

MOTIVA

Del hecho de que, durante más de un año, las partes hayan transitado por las fases de negociación y conflicto logrando aprobar únicamente tres de las cláusulas del proyecto de convención colectiva de trabajo, pone en evidencia que la resolución de este procedimiento debe transmitirse elevando la perspectiva a las causas del empujado disenso de ambos actores, para tratar de establecer, dentro de las competencias de esta Junta de Arbitraje, los mecanismos para lograr un equilibrio que permita el desarrollo de la relación necesaria entre la entidad de trabajo y la organización sindical, en protección a los derechos laborales y a sus destinatarios.

Es en virtud de ello que esta Junta Arbitral pasa a evaluar los alegatos generales formulados por las partes en relación con la posibilidad de construir unas normas que regulen la relación de trabajo en forma viable y sostenible en el tiempo, respetando la rigurosidad de los principios tutelares del Derecho del Trabajo y fundándose en el análisis probatorio previamente explicitado.

Como elemento obvio y recurrente en las relaciones entre trabajadores y empleadores está la bifurcación a partir de la fuente de trabajo de los intereses contrapuestos de los actores del vínculo laboral: mientras los trabajadores exigen el mejoramiento de sus condiciones de trabajo, fundando tal pedimento en la necesidad de adaptar las condiciones vigentes a la modificación de la realidad impuesta por la inflación, el empleador aduce que no es posible acceder a dichas peticiones porque ello implica gastos que afectarían gravemente la sostenibilidad de la entidad de trabajo, bien porque inciden en la producción o porque comprometen directamente su capacidad financiera (o ambas). El presente caso no es una excepción a esta eterna disyuntiva, por lo que se hace necesario ahondar en las causas esgrimidas por la entidad de trabajo para poder elaborar un diagnóstico certero y, así, decidir de la manera más ajustada a la realidad y a la equidad sobre las condiciones de trabajo que nos corresponde establecer en este laudo.

La entidad de trabajo afirma que su situación financiera es crítica, tal como lo apuntan los análisis aportados en la fase probatoria y reconocidos parcialmente por la organización sindical, debido a una merma sostenida en su producción y que las causas

de tal situación apremiante están en el ausentismo laboral y la denominada "crisis de gobernabilidad", refiriéndose a la relación con sus trabajadores.

Afirma la entidad de trabajo que los índices de ausentismo normales en el sector de manufactura están alrededor de un cinco por ciento (5%), mientras que los que se evidencian en su nómina, desde el año dos mil ocho, se mantienen, salvo esporádicas excepciones, por encima del veinte por ciento (20%) y que ello repercute negativamente en la proporción de producción por trabajador.

Igualmente, alega la empleadora que lo que ha dado en llamar "crisis de gobernabilidad" se expresa en las interrupciones injustificadas del proceso productivo, las "restricciones" injustificadas impuestas por dirigentes sindicales y delegados de prevención, la "inflexibilidad" en la reubicación de los trabajadores entre funciones y áreas y la existencia de plantillas de trabajadores fijas por cada turno de trabajo, en lugar de rotar entre turnos.

La organización sindical alega, por su parte, que la inflación que afecta al país disminuye sustancialmente el nivel de vida de los trabajadores y que la entidad de trabajo ha aumentado el precio de venta de sus productos, lo cual permite el ajuste de las condiciones de trabajo a los niveles solicitados. Aduce que la caída en la producción se debe a la negativa de la entidad de trabajo de suplir los vacíos dejados por los trabajadores que se encuentran ausentes de sus labores por causas justificadas (vacaciones, permisos o reposos) o por terminación de la relación de trabajo y de los que han sido reubicados por haber sido diagnosticados con limitaciones físicas para laborar en su puesto de trabajo habitual, amén de la negativa de la entidad de trabajo de poner en funcionamiento la totalidad de la maquinaria instalada. Los representantes sindicales niegan la imposición de restricciones injustificadas, expresan que las dificultades en la reubicación de trabajadores disponibles se debe a deficiencias en la planificación de la producción y a la falta de mecanismos de inducción que permita preparar a los trabajadores a laborar en forma idónea en otras áreas afines a las funciones para las cuales fueron contratados y que la rotación entre turnos afectaría gravemente la calidad de vida de los trabajadores, ya que la permanencia en turnos fijos ha creado una dinámica de vida (familiar, laboral y social) que se vería truncada por la modificación de esta condición de trabajo.

Al evaluar el espectro probatorio, esta Junta de Arbitraje, encuentra que se ha comprobado la caída en los niveles de producción de la entidad de trabajo desde el año dos mil ocho, lo que ha causado una pérdida de capital desde el año dos mil diez, que se ha visto acompañada de endeudamientos por más de doscientos setenta y cuatro millones de bolívares (Bs.274.000.000,00). Asimismo, se reconoce un índice de ausentismo superior al cinco por ciento (5%) en el área de producción y un clima de tensión evidente entre los representantes de la empleadora y muchos de sus trabajadores. Respecto a la "ingobernabilidad", esta Junta de Arbitraje acusa registro probatorio de situaciones como la toma de la planta de la entidad de trabajo ubicada en Chacao por parte de un grupo de trabajadores que impidió el acceso de empleados, personal directivo, así como de la funcionaria que realizaba las inspecciones extrajudiciales durante los días dos, cinco, ocho, nueve, diez, once y doce de abril de dos mil trece, así como del impedimento de acceso al ciudadano Leobaldo Machado, contratado por la entidad de trabajo, igualmente, se registran las declaraciones respecto a situaciones de agresiones verbales y físicas ocurridas los días seis de febrero y el dos de abril de dos mil trece contra trabajadores por parte de otros trabajadores, hechos éstos que reflejan serios elementos de "ingobernabilidad" en las relaciones laborales que evidentemente afectaron la normativa y el manejo de la actividad propia del proceso social trabajo. En cuanto al hecho de la existencia de plantillas fijas de trabajadores para cada turno, se observa que tal situación se refleja como una condición de trabajo pactada previamente en el marco de la relación laboral y recogida en la convención colectiva de trabajo vigente.

Por otra parte, este Órgano de Decisión Arbitral, admite como un hecho público y notorio la existencia de un proceso inflacionario que afecta a quienes habitamos este país, así como su incidencia en el nivel de vida. No se aportaron pruebas que validaran la afirmación del aumento de los precios de los productos de la entidad de trabajo ni de la proporcionalidad de estos aumentos respecto a las expectativas planteadas en el proyecto de convención colectiva de trabajo. Se constató, en las declaraciones de los representantes de la entidad de trabajo que algunas ausencias prolongadas justificadas y reubicaciones no son suplidas en las líneas producción. También es importante destacar que algunas de las llamadas "restricciones" relativas a prácticas laborales relacionadas con mecanismos de seguridad laboral establecidas por los actores a los que le son propias, carecen del soporte técnico adecuado, por lo que se insta a las partes a sustituir las actividades "tradicionales" por acciones de seguridad y salud fundadas en principios y análisis técnicos que permitan verificar la idoneidad de dichas acciones para la preservación de la salud y la vida de trabajadores y trabajadoras, adaptadas al tipo de trabajo realizado. Igualmente queda claro para esta Junta Arbitral que la puesta en marcha de las diferentes líneas de producción se corresponde con la necesidad que haya de los productos que se elaboran en las mismas, por lo que no resulta viable la operación simultánea de todas las líneas de producción de una misma planta.

Frente a las disparidades expresadas por cada una de las partes, esta Junta de Arbitraje, considera oportuno y necesario destacar las coincidencias que se desprenden de sus exposiciones: Ambas partes coinciden en la existencia de una caída de la producción, en el hecho de que existe un ausentismo laboral que repercute en la productividad y que es posible reubicar a trabajadores, siempre y cuando se respeten las condiciones para las cuales fueron contratados y se instruya debidamente en las funciones que deben cumplir.

Ahora bien, el ámbito de competencia de esta Junta de Arbitraje viene dado por los límites de la convención colectiva de trabajo en los términos presentados por las partes, bien en los procedimientos de negociación y de conflicto, bien en el escenario

procedimental mismo de este arbitraje. Ello implica que sólo nos está dado conocer y pronunciarnos sobre las propuestas, alegatos y pruebas que las partes han expresado en su debate respecto a las condiciones de trabajo que se cristalizarán, en el presente caso, en la sustitución de la casi totalidad de la convención colectiva de trabajo.

Esta limitación legal y procesal nos enfrenta con un primer problema, ya que las causas expuestas que han gravitado durante toda esta disputa y que han impedido la construcción conjunta de una convención colectiva de trabajo parecen guardar más relación con situaciones de hecho que con normativas atinentes a la regulación de las condiciones de trabajo. En efecto, la productividad, el ausentismo o la "governabilidad" de la relación de trabajo son situaciones que corresponden al ámbito del manejo gerencial de la entidad de trabajo y al establecimiento de las relaciones con los trabajadores, las trabajadoras y sus representantes, por lo que observamos que la situación actual ha sido el resultado de las formas en que se ha venido dando "respuestas" y/o "soluciones" entre las partes a problemas que surgen naturalmente en cualquier nexo laboral, degenerando lo que tendría que ser una vinculación entre partes que se necesitan mutuamente para satisfacer intereses comunes u opuestos. Esta Junta Arbitral considera pertinente hacer notar que, a lo largo de este procedimiento, se ha hecho patente que la falta de disposición de las partes a avenirse en una propuesta común ha sido el resultado de una actitud sostenida revelada en prácticas inadecuadas y alejadas de la realidad laboral, reflejando una miopía propia de actores laborales que terminan en extremos irreconciliables de posturas abigarradas absolutamente previsibles desde una perspectiva más sensata.

Otra frontera que no nos es posible transgredir es la que se representa por el principio constitucional de la intangibilidad de los derechos laborales, creado para impedir las modificaciones de las condiciones de trabajo que vayan en desmedro de las mejoras logradas.

Es por ello que, en nuestra condición obligada de erectores de la serie de condiciones de trabajo que regirán la relación laboral entre las partes, en el escenario que dichas partes nos han planteado, sólo disponemos, tomando como base las condiciones actuales, de la creación normativa que estimule la actuación de los actores laborales de manera que puedan hacer uso de herramientas para modificar, ellos mismos, las actitudes que han pervertido la relación y así, lograr un ajuste de los beneficios acordados en consonancia con la preservación de la existencia de la fuente de trabajo como medio de subsistencia tanto de la entidad de trabajo como de la organización sindical y sus representados y representadas, logrando el objeto de las convenciones colectivas de trabajo.

JUSTA COMPENSACIÓN: Las convenciones colectivas de trabajo tienen por objeto el establecimiento de mejoras en las condiciones de trabajo de los trabajadores, las trabajadoras y las familias de éstos y éstas, de forma concertada entre la entidad de trabajo y la organización sindical, en el entendido que ambas partes están en la obligación de llegar a un consenso sobre la base del conocimiento que tienen de las realidades económicas y sociales, tanto de sus representados como de la contraparte, de tal manera que los intereses contrapuestos puedan encontrar el punto común en el que la mejoría de la situación de la otra parte repercuta en la satisfacción de las necesidades propias por un tiempo determinado, debiendo retomar la construcción, de dicho acuerdo mutuamente beneficioso luego de vencido el plazo acordado.

El retraso en el logro de tal compromiso, no sólo es ajeno a la intención del legislador en este punto sino que además causa un grave perjuicio a los destinatarios del mismo, máxime cuando las partes que deben avenirse olvidan este objetivo fundamental para dar paso a intereses subalternos y, en ocasiones, mezquinos, que sólo benefician, en el mejor de los casos, a un liderazgo miope o un lucro rayano en lo criminal.

Es así como esta Junta de Arbitraje ha observado que los desacuerdos que impidieron a la organización sindical y a la entidad de trabajo la consecución de su objetivo común, que no era otro que la construcción de una convención colectiva de trabajo, estaban tan distantes de la satisfacción de las necesidades de los trabajadores, las trabajadoras y las familias de unos y otras, para que estas nuevas condiciones de trabajo produjeran un ambiente laboral adecuado que permitiera el crecimiento tanto de los y las laborantes como de la producción perseguida por toda entidad de trabajo, que el resultado final fue una situación que casi logra la implosión del sistema mismo que se pretendía abonar. Tan fue así, que se requirió de la intervención de personas ajenas al proceso social de trabajo que comparten los sujetos activos de este fallido convenio para poder completar el concierto que debía ser natural.

Es en este contexto que esta Junta de Arbitraje ha deliberado ampliamente sobre la índole de lo que la organización sindical ha dado en llamar "BONO A LA FIRMA", que implica el pago de una cantidad de dinero a los trabajadores a consecuencia del retraso en la suscripción del acuerdo que renueve sus condiciones de trabajo.

Por una parte, la organización sindical acusa a la entidad de trabajo de entorpecer el acuerdo para mantener sin cambios las condiciones de trabajo de sus trabajadores y trabajadoras y, así, ahorrarse las erogaciones que se hubieran producido de haberse logrado la adecuación de los términos, derechos y beneficios económicos bajo los cuales se realizan las labores de los mismos.

De otro lado, la entidad de trabajo, inculpa a la organización sindical de retardar injustificadamente la concreción de las nuevas condiciones de trabajo con la oscura intención de sentar las bases para incrementar dolosamente la bonificación al final de las discusiones, pervertiendo completamente el objetivo socio-laboral de la convención colectiva de trabajo.

Esta Junta Arbitral ha concluido, dada la incapacidad de las partes de lograr el concierto de voluntades necesario, que ambas partes parecen tener razón en cuanto a las intenciones de la otra respecto al retraso de la nueva convención colectiva de trabajo,

por lo que el pago de un "Bono a la Firma" pareciera contribuir a premiar dicho retraso y satisfacer objetivos sórdidos.

Por otro lado, no es menos cierto que, independientemente de la veracidad o no de las acusaciones de las partes en este particular, las condiciones de trabajo actuales de los trabajadores afectados por esta tardanza en la adaptación a la realidad socio-económica actual son los trabajadores y las trabajadoras y las familias que de ellos y ellas dependen.

Esta Junta de Arbitraje ha evidenciado que el último aumento salarial de estos trabajadores y estas trabajadoras se realizó en noviembre de 2012, habiéndose pactado aumentos cada seis (6) meses en la convención colectiva anterior, por lo que se encuentran afectados por una demora de más de tres (3) meses en el ajuste de su situación económica derivada del trabajo. Desconocer esta situación sería darle la espalda a los principios constitucionales y legales vigentes actualmente en el país, así como negar el hecho notorio de la escalada inflacionaria que afecta a los destinatarios de estos ajustes.

Es por ello que, a los fines de compensar la pérdida económica que representa el retraso en el ajuste de las condiciones de trabajo respecto a las circunstancias que es necesario acometer en el día a día de las familias y sus necesidades, esta Junta de Arbitraje acuerda ordenar a la entidad de trabajo que pague a cada trabajador y trabajadora activos y beneficiarios de la convención colectiva de trabajo para la fecha de introducción del pliego conflictivo la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 12.500,00), haciéndose efectivo este derecho al momento de la publicación del presente laudo, más la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 2.500,00) a los treinta (30) días siguientes contados a partir de la publicación de acuerdo a la productividad evidencia.

REDACCIÓN DE LAS CLÁUSULAS SOMETIDAS AL PRESENTE ARBITRAJE

A los fines de la mejor comprensión de este laudo que regirá las condiciones de trabajo entre las partes, se acuerda mantener la denominación de "convención colectiva de trabajo" en las normas que a continuación se determinan y que surtirán todos los efectos que hubiese tenido una convención colectiva de trabajo entre los sujetos de la misma por su tiempo de vigencia, asimismo se decide que la redacción de las cláusulas se afectará en la menor medida posible a los fines de no entorpecer la elaboración de la próxima convención colectiva de trabajo entre las partes.

La voz LAUDO ARBITRAL, solo se utilizará a los efectos que la misma cláusula lo indique, o para mayor comprensión de la misma.

En términos generales, se decidió sustituir las voces "EMPRESA" por "ENTIDAD DE TRABAJO"; "SINDICATO" por "ORGANIZACIÓN SINDICAL"; "CONVENCIÓN" por "CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO"; "SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL" por "SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL" y se ajustan las citas a artículos de la Ley Orgánica del Trabajo derogada a su equivalente en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, para actualizar las condiciones de trabajo establecidas mediante este laudo a lo dispuesto en la legislación vigente. Se corrige la expresión "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO" donde debería decir "INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I. V. S. S.)". También se recogen en la redacción de las cláusulas el ajuste a la nueva denominación de cargos y departamentos de la entidad de trabajo, de acuerdo a los elementos aportados por las partes. Asimismo se elimina la expresión "hijos legítimos" y sustituir la por "hijos" simplemente, siguiendo la reivindicación perseguida por la reforma del Código Civil Venezolano de 1982, en contra de la discriminación que ello podría generar.

Respecto al ámbito de aplicación personal de las normas emitidas en el presente laudo arbitral, que tendrán los mismos efectos de los contenidos en una convención colectiva de trabajo, esta Junta de Arbitraje ha debatido extensamente sobre dicho punto, toda vez que, aun cuando se informó la existencia de un grupo de trabajadores con un régimen de beneficios distinto al amparado en la convención colectiva vigente hasta ahora en la entidad de trabajo parte de este procedimiento, no fueron aportadas pruebas que permitieran a este Órgano Arbitral determinar el grado de beneficio que, en su conjunto, disfrutaban tales trabajadores.

En virtud de ello, a los fines de dar cumplimiento a los límites establecidos por la progresividad y la teoría del conglobamiento, esto es, la posibilidad de modificar el conjunto completo de beneficios por otro sólo cuando sea globalmente más favorable, este Órgano Decisor resolvió conservar la estructura señalada en la convención colectiva vigente, en cuanto a que los derechos señalados en esta decisión beneficiarán a los trabajadores que integran el tabulador previsto en la cláusula 18 señalada en el presente laudo. Sin embargo, la Junta Arbitral deja a salvo el derecho de cualquier trabajador o trabajadora o grupo de éstos y éstas de ejercer las acciones legales pertinentes previstas en la ley correspondiente, si consideraren que el conjunto de sus beneficios laborales resulta menos favorable que los establecidos en el presente laudo y si la decisión diera la razón al trabajador, a la trabajadora o al grupo de éstos y éstas, comenzarán a gozar de los beneficios del presente laudo de conformidad con lo expresado en la decisión que así lo contemple y a partir de la fecha de la misma, sin que ello implique duplicidad con los beneficios que le han venido siendo aplicados como parte del personal no amparado por este laudo; en el entendido que se aplicará un régimen u otro (laudo o política), en su integridad y no los beneficios alternados de ambos sistemas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

En lo específico, en la definición de ENTIDAD DE TRABAJO señalada en la CLÁUSULA Nº 01, se acoge el alegato de la organización sindical respecto al carácter

nacional de la empleadora, ajustando el ámbito de aplicación de la convención colectiva de trabajo a lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores para un organización sindical nacional.

En la CLÁUSULA N° 03 (HORARIOS DE TRABAJO) se reduce la jornada de trabajo diurna de 42 a 40 horas y se señalan los dos días de descanso semanal como Sábados y Domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores y se ajusta el tiempo de descanso inter jornada de media hora a una hora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 eiusdem. A todo evento, esta Junta Arbitral reconoce la posibilidad de que las partes puedan o no acordar fraccionar la hora de descanso en dos partes iguales, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras sobre el Tiempo de Trabajo.

En la CLÁUSULA N° 04 (DÍAS FERIADOS Y CONVENCIONALES) se decidió cambiar el título a DÍAS FERIADOS Y DÍAS FERIADOS CONVENCIONALES para ajustarla más eficazmente al objeto de su regulación. Asimismo, se decidió excluir de los días feriados convencionales aquellos que estuvieron pactados como tales en la convención colectiva que sustituye este laudo y que pasaron a ser días feriados por mandato legal en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, toda vez que se encuentran incluidos en el encabezamiento de la cláusula.

En el numeral 3 de la CLÁUSULA N° 06 (PERMISOS PARA DILIGENCIAS PERSONALES Y CONSULTAS MÉDICAS) se ejemplifican las pruebas consideradas válidas, para evitar la negativa del empleador al momento de consignarlas por parte del trabajador o de la trabajadora.

En la CLÁUSULA 07 (SUPLENCIAS Y PROMOCIONES) se aclara que la aceptación de la suplencia genera la obligación de cumplir las obligaciones inherentes al cargo suplido, según corresponde con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

En la CLÁUSULA 08 (LABORES DE ÍNDOLE MANIFIESTAMENTE DISTINTAS) se establece la naturaleza de las situaciones excepcionales que permiten activar esta cláusula y se limita su aplicación a aquellos trabajadores que estén capacitados de acuerdo a las descripciones del cargo para el que fueron contratados, evitando de esta manera, tanto la multiplicación de situaciones excepcionales como los riesgos inherentes al desempeño de funciones para la que los trabajadores no se encuentren debidamente capacitados.

En la CLÁUSULA N° 11 se ajustó el período de prueba a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, reduciéndose el lapso de sesenta (60) a treinta (30) días.

En la CLÁUSULA 17 (AUMENTO DE SALARIO Y REMUNERACIÓN POR PRODUCTIVIDAD), en virtud de lo alegado y probado en las actas de este procedimiento, esta Junta Arbitral concluyó que el mecanismo más idóneo para establecer un aumento progresivo del salario para los trabajadores sujetos de estas condiciones de trabajo es la vía del incremento del salario fijo y la creación de un salario generado por la productividad, sentando como base de dicho componente salarial variable, la cantidad de producción señalada por las partes, logrando así la progresividad de las normas laborales a que se refiere la LOTTT, preservando la fuente de trabajo. Estableciendo aumentos para el salario básico fijo de 11% para la fecha de publicación del laudo y aumentos a los seis (6), doce (12), dieciocho (18), veinticuatro (24) y veintiocho (28) meses, correspondientes al 6,13%, 6,41%, 6,69%, 6,96% y 5,15%, respectivamente, tomando como base el salario vigente para cada momento, vale decir, el salario ya aumentado en el período precedente. Asimismo se establece una reducción al lapso de seis (6) para el último aumento, quedando en cuatro (4) meses desde el último aumento. A lo anterior deberá sumarse el salario obtenido por la consecución de la meta de producción establecida como posible entre las partes en el preacuerdo celebrado en la etapa de negociación de la convención colectiva de trabajo y ejecutada con creces en los meses de Enero y Mayo de este año (2013), según se desprende de las probanzas promovidas y de las declaraciones de las partes. En cuanto a las circunstancias, ajenas al espíritu de tal acuerdo, que pudieran impedir la consecución o superación de la meta establecida, se señalan con claridad para evitar interpretaciones abusivas que impidan el logro del derecho dispuesto en esta cláusula. Asimismo, se limita la exigibilidad del cumplimiento de las metas en cuestión dentro de la jornada ordinaria para con ello evitar la sobreexposición de los trabajadores y las trabajadoras a jornadas extenuantes que pudieran poner en peligro su salud.

La CLÁUSULA 18 (TABULADOR SALARIAL) ajustó su título a TABULADOR DE CARGOS Y SALARIOS para que representara fielmente su objeto y se modificaron los salarios básicos fijos de acuerdo a la cláusula referente al aumento de salario y se adaptaron las denominaciones actuales de los cargos.

En la CLÁUSULA N° 20 (VACACIONES Y BONO VACACIONAL) Viste que el beneficio está dentro del promedio de lo otorgado en convenciones colectivas similares se mantiene igual ya que el mismo se incrementa en bolívares automáticamente, al estar computado en base al salario que fue incrementado, lo cual es cónsono y ajustado a la progresividad laboral y al status financiero de la entidad de trabajo probado en este procedimiento

En la CLÁUSULA N° 23 (PRIMAS PARA PERSONAL QUE LABORA EN CAVAS REFRIGERADAS) se incrementa la prima en un cien por ciento (100%) y se amplía el beneficio a todos los turnos y no sólo a los trabajadores del tercer turno.

En la CLÁUSULA N° 25 (PAGO DEL DÍA DE DESCANSO SEMANAL LEGAL) se ajusta a los dos días de descanso semanal previstos en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

En la CLÁUSULA N° 26 (PAGO DEL DÍA DE DESCANSO SEMANAL) se corrige el título de la cláusula para reflejar su verdadero objetivo y adaptarlo a los dos días de descanso semanal previstos en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores y se aclara que el pago a que se refiere esta cláusula es el señalado en la cláusula anterior, para determinar su fórmula de cálculo y las circunstancias en que se produce el derecho.

En la CLÁUSULA N° 29 (DOTACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES) se amplía el beneficio para todos los trabajadores que laboren en la cava y no sólo a los "caveros".

En la CLÁUSULA N° 30 (CUMPLEAÑOS DEL TRABAJADOR) se acuerda un aumento de diecinueve con cinco décimas por ciento (19,05%) de este derecho.

En la CLÁUSULA N° 31 (COMEDOR Y SUMINISTRO DE COMIDAS) Se incorpora al laudo el añadido de esta cláusula acordado por las partes en acta convenio del 29 de Febrero de 2012.

En la CLÁUSULA N° 32 (CUPONES TICKETS PARA PROVISIÓN DE ALIMENTOS) se aumenta un veinte por ciento (20%) este beneficio.

En la CLÁUSULA N° 33 (PROVISIÓN DE PRODUCTOS) se sustituye el "Practiguiso Pampero", por ya no existir en el mercado, por "Primor Base Salsa y Guiso" y se sustituye la Fresca Avena, porque ya no se produce, por un paquete de un (1) Kilo de Harina Pan, pasando de 4 a 5 kilos de este producto, según la práctica actual. Igualmente se añade un frasco de mermelada según las condiciones de trabajo actuales. Adicionalmente, se amplía el espectro de cumplimiento de esta cláusula, ante la posibilidad de insuficiencia de alguno de los productos contenidos en la misma.

En la CLÁUSULA N° 34 (CAJA DE AHORROS) se incrementa el aporte del empleador en el primer año de vigencia de las condiciones de trabajo previstas en este laudo en un seis con sesenta y siete centésimas por ciento (6,67%) y durante el segundo año de vigencia en un 10%.

En la CLÁUSULA N° 35 (MONTEPIO) se amplían los medios de prueba de la condición de concubino o concubina.

En la CLÁUSULA N° 37 (PAGOS POR REPOSOS SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO), dado que en la actualidad el sistema de liquidación de cotizaciones del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales no permite la compensación directa al patrono de las indemnizaciones pagadas al trabajador, la Junta Arbitral decidió añadir a la cláusula una condición para evitar que el descuento al salario del trabajador se realice desde el momento en que se reintegra, dando oportunidad (3 meses) para que el trabajador logre el cobro del cheque ante el IVSS y endose dicho cheque al empleador, evitando el descuento de parte del salario y preservando el adelanto de dicha indemnización.

En la CLÁUSULA N° 39 (VIVIENDA) se incrementa un treinta y tres con treinta y cuatro centésimas por ciento (33,34%) el monto establecido en la convención colectiva de trabajo.

En la CLÁUSULA N° 40 (MATRIMONIO) se aumenta un sesenta y seis con sesenta y siete centésimas por ciento (66,67%) el derecho a que se refiere la misma.

En la CLÁUSULA N° 42 (NACIMIENTOS Y BAUTISMO DE HIJOS) se incrementaron ambos beneficios en un sesenta y seis con sesenta y siete centésimas por ciento (66,67%).

En la CLÁUSULA N° 44 (UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES) se incrementa el derecho en un veintidós con veintitres centésimas por ciento (22,23%) para el primer año y cuarenta y cuatro con cuarenta y cinco por ciento (44,45%) desde el segundo año.

En la CLÁUSULA N° 45 (BECAS ESCOLARES Y CONTRIBUCIÓN PARA ESTUDIOS) se incrementó el beneficio en un cincuenta y ocho con ochenta y tres centésimas por ciento (58,83%).

En la CLÁUSULA N° 46 (CONTRIBUCIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES CON HIJOS Y PADRES CON DISCAPACIDAD) se incrementa en un veinticinco por ciento (25%) el derecho contenido en la misma.

En la CLÁUSULA N° 48 (CESTA NAVIDEÑA) se sustituye la denominación "cesta navideña" por "paquete navideño", para adaptarlo a la modalidad aplicada y al volumen del beneficio.

En la CLÁUSULA N° 50 (RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIO) se aumenta en doscientos bolívares (Bs.200,00) para los cinco (5) años de servicio, quinientos bolívares para los casos de diez (10), quince (15) y veinte (20) años y un mil bolívares (Bs.1.000,00) para los supuestos de veinticinco (25), treinta (30), treinta y cinco (35) y cuarenta (40) años.

En la CLÁUSULA N° 55 (BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RENUNCIA) esta Junta Arbitral consideró que el estímulo a la renuncia voluntaria previsto como objeto de esta cláusula es incompatible con la estabilidad absoluta promulgada en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores. Sin embargo, en atención al principio de intangibilidad de los derechos laborales, se decide respetar lo acordado por las partes detallando los mismos términos de la norma derogada de la Ley Orgánica del Trabajo (artículo 125) y la bonificación extra acordada en dicha convención colectiva.

En la CLÁUSULA N° 56 (FALLECIMIENTO) Se incrementa el monto contenido en un ciento treinta y cuatro con treinta y cuatro centésimas por ciento (133,34%) para el supuesto del fallecimiento de un trabajador o trabajadora, en un sesenta y seis con sesenta y siete centésimas por ciento (66,67%) para el caso de fallecimiento de cónyuges, concubinos o concubinas y en un cincuenta por ciento (50%) para la circunstancia del fallecimiento de los familiares allí señalados.

En la CLÁUSULA N° 57 (MEDIDAS GENERALES DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL) se sustituye "reglamento" por "reglamentación y normas técnicas aplicables" para abarcar todo el espectro normativo aplicable en los supuestos de esta cláusula y se añade la condicionante de la necesidad del cumplimiento de las normativas de salud ocupacional respecto a las órdenes impartidas y a la idoneidad de los implementos de seguridad.

En la CLÁUSULA N° 62 (SERVICIO MÉDICO) se añade la prevención de accidentes de trabajo y se agrega el examen pre vacacional como obligaciones del patrono, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

En la CLÁUSULA N° 64 (TRASLADO A OTRO CARGO DE CONDICIONES SEGURAS POR DISCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE) se elimina la condicionante de no imputabilidad al trabajador de las causas del accidente o enfermedad ocupacional para ajustar el derecho a todos los supuestos de accidente de trabajo y se sustituye "Médico Ocupacional del INPSASEL" por "el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral", por cuanto la competencia es del Ente.

En la CLÁUSULA N° 65 (CLÁUSULAS SINDICALES) respecto a las contribuciones a la organización sindical se incrementa de Bs.60.000 a Bs.84.000 por año, durante la vigencia del laudo. En la contribución a las federaciones se incrementa de Bs.75 mensuales a Bs.100 mensuales. En la solicitud de personal a la organización sindical, ante el vacío normativo presentado en la convención colectiva de trabajo a sustituirse, se prevé la posibilidad de que la entidad de trabajo quede liberada para contratar al personal si la organización sindical omite la postulación. En el aporte del Primero de Mayo se incrementa de Bs.60.000 a Bs.75.000 durante la vigencia del presente laudo.

En la CLÁUSULA N° 68 (SERVICIOS NECESARIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD) se sustituye "servicios necesarios" por "servicios mínimos indispensables" para adaptarlo a la denominación de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

A continuación procedemos a plasmar la redacción de las cláusulas que fueron sometidas a nuestro arbitrio según lo acordado y razonado precedentemente, añadiendo, en los mismos términos pactados por las partes, las cláusulas acordadas entre la organización sindical y la entidad de trabajo en la etapa de negociación, para darle contenido completo al texto que normará las condiciones de trabajo entre las partes de este procedimiento:

CLÁUSULA N° 01 DEFINICIONES

Con el propósito de hacer más clara y facilitar la correcta interpretación de este CONVENCIÓN COLECTIVA, se establecen las siguientes definiciones:

A. LA ENTIDAD DE TRABAJO: Este término identifica a la Sociedad Mercantil denominada "PRODUCTOS EFE, S.A.", con todos sus departamentos y sucursales.

B. LA ORGANIZACIÓN SINDICAL: Este término se refiere únicamente al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SOCIALISTA DE HELADOS DE PRODUCTOS EFE, S.A. (SINATRASOHE) signatario, beneficiario y administrador de la presente convención colectiva de trabajo.

C. LA FEDERACION: Este término se refiere a la federación a la cual se halle afiliado LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.

D. CONFEDERACIÓN: Este término se refiere a la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES (U.N.T.).

E. TRABAJADOR O TRABAJADORA: Este término se refiere a toda persona natural que preste servicios personales para LA ENTIDAD DE TRABAJO PRODUCTOS EFE, S.A., desempeñando uno cualquiera de los cargos especificados en el Tabulador de cargos y salarios, establecido en la cláusula N° 18 denominada "Tabulador de cargos y salarios Salarial".

F. CONVENCIÓN COLECTIVA: Se refiere a la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, que regula las relaciones entre LAS PARTES contratantes, conforme a lo establecido en el Artículo 431 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

G. LAS PARTES: Este término identifica a cada uno de los sujetos firmantes de esta Convención Colectiva de Trabajo.

H. REPRESENTANTES: Este término define, a los efectos de esta Convención Colectiva, a las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por cada una de las partes, para actuar en su nombre y comprometerlas.

I. SALARIO BÁSICO: Este término se refiere, a los efectos de la presente Colectiva de Trabajo, a la remuneración pactada para la jornada de trabajo, sin incluir bonos de ninguna especie, ni pago adicional alguno distinto de la cuota diaria, por la labor ordinaria ejecutada, de conformidad con los salarios básicos asociados a los cargos descritos en la cláusula N° 18 denominada "Tabulador de cargos y salarios Salarial".

J. SALARIO: De conformidad con el encabezamiento del artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, se entiende por salario la remuneración, provecho o ventaja cualquiera fuera su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, que corresponda a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios y entre otros comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobre sueldos, bono vacacional así como recargos por días feriados, horas extras, trabajo nocturno, alimentación y vivienda, si fuera el caso.

K. SALARIO NORMAL: Es la remuneración devengada por EL TRABAJADOR en forma regular y permanente por la prestación de su servicio. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de las prestaciones sociales y las que la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores considere que no tienen carácter salarial, según los artículos 104, segundo aparte y 105 de la referida Ley.

L. TABULADOR DE CARGOS Y SALARIOS: Este término se refiere a la clasificación de cargos de LOS TRABAJADORES de la nómina diaria, que identifica los cargos que desempeñan los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva y sus respectivos salarios básicos, el cual se encuentra contenido en la cláusula N° 18 denominada "Tabulador de cargos y salarios Salarial".

CLÁUSULA N° 02

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Las partes acuerdan que, a fin de mantener la paz en las relaciones laborales, LA ENTIDAD DE TRABAJO orientará a LOS TRABAJADORES de dirección y demás personas que la representen, con el objeto que concedan el adecuado trato y respeto a sus supervisados y, por su parte, LA ORGANIZACIÓN SINDICAL orientará a sus afiliados para que mantengan la debida consideración y respeto a los representantes de LA ENTIDAD DE TRABAJO.

LAS PARTES se comprometen a cumplir las normas y principios rectores contenidos en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

CLÁUSULA N° 03

HORARIOS DE TRABAJO

LA ENTIDAD DE TRABAJO mantendrá de acuerdo a los turnos y/o jornadas de trabajo establecidas o que establezca en el futuro, el mismo número de horas efectivas de trabajo aquí establecidas.

A continuación se indican los horarios de trabajo establecidos en LA ENTIDAD DE TRABAJO.

DEPARTAMENTOS DE: PRODUCCIÓN, LOGÍSTICA Y CALIDAD

El sistema de horarios de los Departamentos de Producción, Logística y Calidad, comprenden grupos de trabajo en cada uno de los turnos fijos, con diferentes horarios de trabajo y diferente tiempo de descanso para reposo y/o comida, de acuerdo al esquema que abajo se indica. Queda expresamente entendido que la hora de descanso establecida en el Artículo 168 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores y el artículo 12 del REGLAMENTO PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO, LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES, SOBRE EL TIEMPO DE TRABAJO, no forma parte de la jornada efectiva de trabajo, tal como lo indica el Artículo 170 de la misma Ley.

PRIMER TURNO DE LUNES A VIERNES:

GRUPO A: DE 7:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 12:00 m. a 4:00 p.m.

GRUPO B: DE 7:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 12:30 p. m. a 4:00 p.m.

GRUPO C: DE 7:00 a.m. a 12:00 m y de 01:00 p.m. a 4:00 p.m.

NOTA:

LOS TRABAJADORES del Primer Turno que LA ENTIDAD DE TRABAJO determine y que estén contemplados en el horario indicado para el grupo A, tomarán una hora (1) de descanso para reposo y/o comida de 11:00 a.m. a 12:00 m. y finalizada la semana de trabajo los trabajadores de este grupo disfrutarán del descanso legal de dos (2) días continuos en Sábado y Domingo.

LOS TRABAJADORES del Primer Turno que LA ENTIDAD DE TRABAJO determine y que estén contemplados en el horario indicado para el grupo B, tomarán una (1) hora de descanso para reposo y/o comida de 11:30 p.m. a 12:30 p.m. y finalizada la semana de trabajo los trabajadores de este grupo disfrutarán del descanso legal de dos (2) días continuos en Sábado y Domingo.

LOS TRABAJADORES del Primer Turno que LA ENTIDAD DE TRABAJO determine y que estén contemplados en el horario indicado para el grupo C, tomarán una (1) hora de descanso para reposo y/o comida de 12:00 m. a 1:00 p.m. y finalizada la semana de trabajo los trabajadores de este grupo disfrutarán del descanso legal de dos (2) días continuos en Sábado y Domingo.

SEGUNDO TURNO DE LUNES A VIERNES:

GRUPO A: DE 3:30 p.m. a 6:30 p.m. y de 7:30 p.m. a 11:30 p.m.

GRUPO B: DE 3:30 p.m. a 7:00 p.m. y de 8:00 p.m. a 11:30 p.m.

GRUPO C: DE 3:30 p.m. a 7:30 p.m. y de 8:30 p.m. a 11:30 p.m.

NOTA:

LOS TRABAJADORES del Segundo Turno que LA ENTIDAD DE TRABAJO determine y que estén contemplados en el horario indicado para el grupo A, tomarán una hora (1) de descanso para reposo y/o comida de 6:30 p.m. a 7:30 p.m. y finalizada la semana de trabajo los trabajadores de este grupo disfrutarán del descanso legal de dos (2) días continuos en Sábado y Domingo.

LOS TRABAJADORES del Segundo Turno que LA ENTIDAD DE TRABAJO determine y que estén contemplados en el horario indicado para el grupo B, tomarán una (1) hora de descanso para reposo y/o comida de 7:00 p.m. a 8:00 p.m. y finalizada la semana de trabajo los trabajadores de este grupo disfrutarán del descanso legal de dos (2) días continuos en Sábado y Domingo.

LOS TRABAJADORES del Segundo Turno que LA ENTIDAD DE TRABAJO determine y que estén contemplados en el horario indicado para el grupo C, tomarán una (1) hora de descanso para reposo y/o comida de 7:30 p.m. a 8:30 p.m., y finalizada la semana de trabajo los trabajadores de este grupo disfrutarán del descanso legal de dos (2) días continuos en Sábado y Domingo.

TERCER TURNO DE LUNES A VIERNES:

DE 11:00 p.m. a 3:00 a.m. y de 4:00 a.m. a 7:00 a.m.

NOTA:

LOS TRABAJADORES del Tercer Turno que LA ENTIDAD DE TRABAJO determine y que estén contemplados en el horario indicado, tomarán una hora (1) de descanso para reposo y/o comida de 3:00 a.m. a 4:00 a.m. y finalizada la semana de trabajo los trabajadores de este grupo disfrutarán del descanso legal de dos (2) días continuos en Sábado y Domingo.

El personal de Cava Paletización de Nómina Diaria pertenecientes al Departamento de Fabricación de Helados, continuará laborando bajo la misma modalidad actual, pero quedando convenido que la hora de descanso para reposo y/o comida de acuerdo al artículo 168 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, queda ahora incluida dentro de cualesquiera de las horas de descanso que tienen previsto en su régimen especial de descanso como caveros.

En el sistema de horario, la hora de descanso asignada a los diferentes grupos, LOS TRABAJADORES que la Gerencia de Producción determine y que no estén dentro del grupo que le toca la hora de descanso, deberán asumir durante ese tiempo aquellas tareas que corresponden a aquellos compañeros TRABAJADORES que hayan salido a su descanso para reposo y/o comida, de acuerdo al programa elaborado previamente por la Gerencia de Producción.

Asimismo, queda entendido que, a los efectos de conformar las cuadrillas de trabajo, el supervisor del área establecerá los grupos de trabajo necesarios y designará a los trabajadores que laborarán en cada una de las líneas de producción del turno correspondiente y, en consecuencia, asignará, según corresponda, a dichos trabajadores según la tabla que publicará en el área correspondiente, a tales efectos.

Queda expresamente entendido que el tiempo de descanso establecido en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores no forma parte de la jornada efectiva de trabajo, tal como lo indica el artículo 170 de la misma Ley.

GERENCIA DE MANTENIMIENTO (EQUIPO PRODUCTIVOS Y SERVICIOS A PLANTA): Los trabajadores de esta gerencia continuarán laborando en un sistema de horarios de trabajo rotativos que comprenden grupos de trabajo en cada uno de los turnos, con diferentes jornadas, a los cuales estarán adscritos alternativamente con una frecuencia de rotación de acuerdo al esquema que se indica a continuación:

PRIMER TURNO DE LUNES A VIERNES:

DE 6:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 12:00 m. a 3:00 p.m.

NOTA:

LOS TRABAJADORES del Primer Turno que LA ENTIDAD DE TRABAJO determine y que estén contemplados en el horario indicado, tomarán una hora (1) de descanso para reposo y/o comida de 11:00 a.m. a 12:00 m. y finalizada la semana de trabajo los trabajadores de este grupo disfrutarán del descanso legal de dos (2) días continuos en Sábado y Domingo.

SEGUNDO TURNO DE LUNES A VIERNES:

DE 2:30 p.m. a 6:30 p.m. y de 7:30 p.m. a 10:30 p.m.

NOTA:

LOS TRABAJADORES del Segundo Turno que LA ENTIDAD DE TRABAJO determine y que estén contemplados en el horario indicado, tomarán una hora (1) de descanso para reposo y/o comida de 6:30 p.m. a 7:30 p.m. y finalizada la semana de trabajo los trabajadores de este grupo disfrutarán del descanso legal de dos (2) días continuos en Sábado y Domingo.

TERCER TURNO DE LUNES A VIERNES:

DE 10:00 p.m. a 2:00 a.m. y de 3:00 a.m. a 6:00 a.m.

NOTA:

LOS TRABAJADORES del Tercer Turno que LA ENTIDAD DE TRABAJO determine y que estén contemplados en el horario indicado, tomarán una hora (1) de descanso para reposo y/o comida de 2:00 a.m. a 3:00 a.m. y finalizada la semana de trabajo los trabajadores de este grupo disfrutarán del descanso legal de dos (2) días continuos en Sábado y Domingo.

Queda expresamente entendido que el tiempo de descanso establecido en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores no forma parte de la jornada efectiva de trabajo, tal como lo indica el artículo 170 de la misma Ley.

Asimismo, queda entendido que, a los efectos de conformar las cuadrillas de trabajo, el supervisor del área establecerá los grupos de trabajo necesarios para laborar en cada turno de los antes descritos y, en consecuencia, asignará, según corresponda, a LOS TRABAJADORES en cualesquiera de los turnos supra indicados, a efectos de que se cumpla la rotación respectiva en la forma indicada anteriormente.

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE (MANTENIMIENTO DE ACTIVOS DE COMERCIALIZACIÓN): NOMINA DIARIA**a) SUCURSAL CHACAO (EFE NORTE)**

Los TRABAJADORES de estos Departamentos y áreas de trabajo laborarán en un sistema de Horarios de Trabajo en Turnos Fijos, de acuerdo al siguiente esquema:

De lunes a viernes los TRABAJADORES prestarán servicios en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. a 4:00 p.m. con un descanso intrajornada de una (1) hora, de 12:00 pm a 1:00 p.m. con un descanso de dos (2) días continuos en Sábado y Domingo como descanso legal.

Queda expresamente entendido que la jornada de trabajo se fundamenta en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, el cual establece los límites de horas trabajadas y además ordena el otorgamiento de dos días de descanso continuos y remunerados por semana.

Igualmente, queda entendido que la hora de descanso establecida en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores no forma parte de la jornada efectiva de trabajo, tal como lo indica el Artículo 170 de la misma Ley.

b) SUCURSAL GUARENAS II

Los TRABAJADORES de estos Departamentos y áreas de trabajo laborarán en un sistema de Horarios de Trabajo en Turnos Fijos, de acuerdo al siguiente esquema:

De lunes a viernes los TRABAJADORES prestarán servicios en el horario comprendido entre las 7:30 a.m. a 4:30 p.m. con un descanso intrajornada de una (1) hora, de 12:00 m a 1:00 p.m. con un descanso de dos (2) días continuos en sábado y domingo como descanso legal.

Asimismo, queda entendido entre LAS PARTES, que a los efectos de conformar las cuadrillas de trabajo, el supervisor del área establecerá los grupos de trabajo necesarios para laborar en los horarios antes descritos y en consecuencia asignará, según corresponda, a LOS TRABAJADORES.

Queda expresamente entendido que la jornada de trabajo se fundamenta en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, el cual establece los límites de horas trabajadas y además ordena el otorgamiento de dos días de descanso continuos y remunerados por semana.

Igualmente, queda entendido que la hora de descanso establecida en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores no forma parte de la jornada efectiva de trabajo, tal como lo indica el Artículo 170 de la misma Ley.

A todos los fines derivados de la presente cláusula, cuando por necesidad de sus operaciones, LA ENTIDAD DE TRABAJO deba introducir cambios en sus horarios o establecer nuevos, lo acordará en esas oportunidades con LA ORGANIZACIÓN SINDICAL e informará a LOS TRABAJADORES involucrados.

Igualmente las partes convienen que, en la oportunidad que se produzca alguna reforma legal o decreto gubernamental, que reduzca la jornada de trabajo, LA ENTIDAD DE TRABAJO cumplirá íntegramente la normativa respectiva.

CLÁUSULA N° 04**DÍAS FERIADOS Y DÍAS FERIADOS CONVENCIONALES**

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en conceder a sus trabajadores como días feriados los establecidos en el Artículo 184 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores. Asimismo, LA ENTIDAD DE TRABAJO concederá a sus trabajadores como días feriados convencionales los siguientes:

- Miércoles Santo.
- 8 de mayo (día aniversario de Productos EFE, S.A.).
- 2 de Noviembre

Adicionalmente se concederá el 21 de noviembre (día de la Virgen de Copacabana) como día feriado convencional para aquellos trabajadores que laboran en las instalaciones de Guaremas II.

Queda entendido que los días feriados legales y convencionales no son laborables y, cuando coincidan con un día hábil para el trabajo, serán remunerados a salario normal. Adicionalmente LA ENTIDAD DE TRABAJO pagará un día adicional, a salario básico diario, cuando cualquiera de los días arriba señalados coincida con un día sábado o con el día de descanso legal.

Parágrafo Único: Previo acuerdo entre las partes y atendiendo a la necesidad de producción que exista para ese momento en LA ENTIDAD DE TRABAJO, el disfrute efectivo de los días 2 de Noviembre y 8 de Mayo (día aniversario de Productos EFE, S.A.), podrá desplazarse a otras fechas.

CLÁUSULA N° 05

LABORES CONTINUAS

Cuando el TRABAJADOR que preste sus servicios en jornadas de trabajo de turnos rotativos, cuyas labores sean necesariamente continuas, culmine su jornada ordinaria y deba prolongar la jornada de trabajo hasta cumplir con el turno inmediato siguiente, ante la ausencia de un TRABAJADOR de este turno, LA ENTIDAD DE TRABAJO le pagará la referida prolongación de jornada como horas extras y se le concederá libre y remunerada la jornada diaria ordinaria de trabajo siguiente, siempre y cuando no coincida con el descanso convencional y/o legal de la semana respectiva, en cuyo caso se le concederá en el día hábil siguiente.

Se entiende por "labores necesariamente continuas" las desarrolladas en las áreas de sala de máquinas de calderas y compresores, tratamiento de aguas y talleres de la Gerencia de Mantenimiento.

CLÁUSULA N° 06

PERMISOS PARA DILIGENCIAS PERSONALES Y CONSULTAS MEDICAS

1. LA ENTIDAD DE TRABAJO concederá permiso remunerado a salario normal, cuando EL TRABAJADOR tenga necesidad comprobada de solicitar la cédula de identidad, libreta militar, partida de nacimiento (o su copia certificada), licencia de conducir, atender citaciones ante organismos administrativos o judiciales; obtener la partida de nacimiento de sus hijos de 15 o menos años de edad (o su copia certificada) o el acta de defunción (o su copia certificada) de sus familiares; acompañar a centros hospitalarios, así como para aquellos TRABAJADORES que deban realizar trámites de inscripción y/o renovación de matrículas de sus hijos que sean menores de edad y sobre los cuales ejerzan legalmente la patria potestad, ante diversos planteles o instituciones educativas, públicos o privados, debidamente certificados y/o registrados ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación. Queda entendido entre las partes que la concesión de estos permisos se hará efectiva siempre que no sea con motivo de la aplicación de las Cláusulas de Nacimiento o Fallecimiento de Familiares, contenidas en este CONVENIO.

2. Todos los permisos a que alude la presente cláusula, serán concedidos en los supuestos en los que: (i) EL TRABAJADOR se encuentre en forma permanente en un turno de trabajo cuyo horario colida con las horas hábiles de la oficina ante la cual deba gestionar dichos documentos; (ii) Por norma de la oficina ante la cual se realiza el trámite, la gestión deba hacerse en una hora y un día en el cual EL TRABAJADOR esté prestando sus servicios a LA ENTIDAD DE TRABAJO; y (iii) Cuando se trate de TRABAJADORES que presten servicios en el tercer turno nocturno (que amanece) y tuvieren que hacer las gestiones objeto del permiso, en las horas diurnas inmediatamente siguientes al mismo, en cuyo caso se otorgará el permiso en la jornada laboral inmediatamente siguiente.

3. Estos permisos serán remunerados con la debida comprobación de la diligencia efectuada y únicamente por el lapso de las horas que comprende un (1) día laborable, siempre que sean solicitados por lo menos con dos (2) días de anticipación. Si EL TRABAJADOR a quien se le ha concedido el permiso no lo comprobare, mediante la documentación o constancia idónea debidamente suscrita y sellada por la respectiva autoridad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del permiso, se le computará como una inasistencia injustificada. Cuando se trate de los exámenes o vacunación, para la obtención del certificado médico, siempre que LA ENTIDAD DE TRABAJO no provea un sistema para que dichos exámenes o vacunaciones sean realizados en la Planta, el permiso se extenderá por el tiempo razonable para ello.

4. En todo caso e independientemente del tiempo efectivamente empleado por EL TRABAJADOR en la actividad por la cual requiera el permiso, LA ENTIDAD DE TRABAJO reconocerá el pago de la jornada completa calculada con base en el salario normal. Ahora bien, en el supuesto que la diligencia o trámite que deba hacer el trabajador le tome menos de una jornada laboral, al finalizar la gestión deberá incorporarse a sus actividades laborales ordinarias.

Parágrafo Primero: Cuando EL TRABAJADOR necesitare acudir a consulta médica del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -o su equivalente-, o sea citado por especialista adscrito al referido Instituto, y se encontrare prestando sus servicios a LA ENTIDAD DE TRABAJO, esta le concederá permiso remunerado a Salario Normal hasta por el resto de la jornada de trabajo de ese día, si fuere el caso. Cuando exista médico en LA ENTIDAD DE TRABAJO y la necesidad del permiso ocurriere estando el mismo presente, este atenderá a EL TRABAJADOR y recomendará lo más conveniente sobre el caso. Queda entendido que en los casos regulados en el presente

parágrafo, aplicará lo estipulado de los párrafos segundo al cuarto, ambos inclusive, de la presente cláusula.

Parágrafo Segundo: Cuando EL TRABAJADOR requiera trasladar a sus padres, hijos sobre los que ejerzan legalmente la patria potestad, abuelos, cónyuges o concubinas(os) -previa comprobación de la filiación o de la unión matrimonial o concubinario-, a centros hospitalarios y adicionalmente deba atender al familiar hospitalizado, LA ENTIDAD DE TRABAJO concederá permiso remunerado a salario normal, a EL TRABAJADOR que corresponda hasta por un máximo de diez (10) días hábiles, quedando obligado a presentar la comprobación de la circunstancia que originó el permiso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la reincorporación a su puesto de trabajo.

Parágrafo Tercero: En caso de emergencias que ameriten la inasistencia al lugar de trabajo o el retiro intempestivo del puesto de trabajo por parte de EL TRABAJADOR, este último deberá regirse por el protocolo establecido al efecto en LA ENTIDAD DE TRABAJO, debiendo en todo caso notificar a su Supervisor inmediato de la emergencia. A los fines de lo previsto en el presente parágrafo, se entiende por emergencia cualquier situación imprevista y no controlable que suponga para EL TRABAJADOR la necesidad impostergable de atender dicha situación con el objeto de resolverla de manera inmediata.

CLÁUSULA N° 07

SUPLENCIAS Y PROMOCIONES

A) **SUPLENCIAS:** De conformidad con lo previsto en el literal "b" de la tercera parte del artículo 80 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, cuando un TRABAJADOR, ocupe temporalmente un cargo de mayor jerarquía y remuneración, por ausencia del titular por cualquier causa, realizando las actividades operativas que ese puesto superior exige, LA ENTIDAD DE TRABAJO le pagará, durante el lapso de sustitución temporal o suplencia, la diferencia entre su salario normal y el salario normal del cargo suplido. Queda entendido que el lapso de la sustitución temporal o suplencia debe ser igual o mayor a una jornada efectiva de trabajo y que el compromiso de la suplencia obliga a EL TRABAJADOR a desempeñar las labores inherentes al cargo suplido, siempre y cuando no ponga en riesgo su salud o su vida o la de otro u otros trabajadores.

B) **PROMOCIONES:** En caso de que exista un cargo vacante y LA ENTIDAD DE TRABAJO considere que puede ser ocupado por otro de sus trabajadores, se deberá tomar en consideración como requisito mínimo para seleccionar al sustituto, entre otras condiciones: la eficiencia, capacidad técnica, ejecución segura de su trabajo, cooperación, excelente récord de asistencia, perfil y productividad de los candidatos a ocupar el cargo. A estos fines, LA ORGANIZACIÓN SINDICAL postulará los candidatos que a bien tenga, los cuales serán sometidos al proceso de evaluación correspondiente.

Cuando existan dos (2) o más trabajadores que reúnan en igualdad de condiciones, los requisitos para ocupar el cargo vacante, se elegirá al de mayor antigüedad en LA ENTIDAD DE TRABAJO.

Una vez cumplidos los requisitos mencionados en el literal "B)" de la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá ser sometido a un periodo de prueba en el puesto superior, hasta por un lapso máximo de sesenta (60) días, devengando la diferencia prevista en el literal "A" de esta cláusula. En caso que el trabajador no sea considerado apto para el cargo vacante, se procederá a la reposición del mismo a su cargo original, devengando el salario normal que percibía antes del inicio del periodo de prueba, sin que ello signifique un despido indirecto, de conformidad con lo previsto en el literal "a" de la tercera parte del artículo 80 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

En caso de no haber pronunciamiento alguno por parte de LA ENTIDAD DE TRABAJO sobre el desenvolvimiento de EL TRABAJADOR, una vez cumplido el periodo de prueba, se entenderá que el mismo ha sido promovido automáticamente a dicho cargo.

Es entendido que cuando no exista en LA ENTIDAD DE TRABAJO ningún TRABAJADOR que satisfaga la calificación para un cargo vacante, un cargo existente o un cargo por crearse, LA ENTIDAD DE TRABAJO podrá cubrir la vacante mediante la contratación de un (1) TRABAJADOR ajeno a su personal, de conformidad con lo previsto en la Cláusula 63, numeral 12 de esta Convención Colectiva de Trabajo.

Queda entendido entre las partes que el presente beneficio solo será aplicable cuando se trate de suplencias, sustituciones y/o promociones entre los cargos de LA ENTIDAD DE TRABAJO consagrados en la cláusula 18 del de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

CLÁUSULA N° 08

LABORES DE INDOLE MANIFIESTAMENTE DISTINTAS

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en no ocupar trabajadores de un Departamento distinto al cual estuvieren asignados, salvo en aquellos casos excepcionales donde lo requieran las circunstancias, tales como situaciones de ausentismo laboral que impidan la activación de una línea de producción incluida en la planificación ordinaria, la paralización no programada de equipos y/o maquinarias, insuficiencia en suministro de materias primas y empaques o de servicios públicos. Queda entendido que sólo podrán

ser ocupados, de acuerdo a lo contenido en esta cláusula, LOS TRABAJADORES cuyas descripciones de cargo así lo permitan.

En los supuestos indicados, LA ENTIDAD DE TRABAJO se compromete a notificar previamente a la ORGANIZACIÓN SINDICAL- en la persona de cualquiera de sus Directivos o Vocales- cualquier modificación de las condiciones de trabajo, y a EL TRABAJADOR, acerca de la actividad y/o equipos que desempeñará o utilizará; así como la notificación de los riesgos inherentes a la actividad y las medidas de prevención correspondientes.

En el caso de que existan situaciones irregulares, la Directiva Sindical lo pondrá en conocimiento de LA ENTIDAD DE TRABAJO para que ésta busque una solución adecuada al problema planteado.

CLÁUSULA N° 09

SERVICIO MILITAR

Cuando alguno de LOS TRABAJADORES de LA ENTIDAD DE TRABAJO sea sujeto de conscripción para el Servicio Militar, LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en mantenerle el puesto de trabajo hasta por un máximo de sesenta (60) días continuos y pagarle sesenta (60) días a salario normal, mientras se decide si es apto o no. En caso de que el trabajador sea declarado apto para el Servicio Militar, tendrá las siguientes opciones para escoger una de ellas:

1. Acogerse a los artículos 71, 72, en su literal d), y 73, en cuanto le sea aplicable, de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, caso en el cual al finalizar su respectivo Servicio Militar, se incorporará a su trabajo.
2. Solicitar su desincorporación de LA ENTIDAD DE TRABAJO, pagándole ésta las Prestaciones Sociales que le correspondiere según el Artículo 142 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores. Asimismo LA ENTIDAD DE TRABAJO pagará las utilidades y las vacaciones a que tuviere derecho, como cualquier otro concepto a que hubiere lugar de acuerdo con esta Convención Colectiva o en su defecto la Ley Orgánica de Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y su Reglamentación y cualquier otra norma laboral que lo ampare.

Queda entendido que será a criterio de EL TRABAJADOR el cobro de las Prestaciones Sociales estando en cumplimiento del Servicio Militar o antes de entrar al cumplimiento del mismo.

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene, si EL TRABAJADOR tomó la opción No. 1, en concederle veinte (20) días de espera después que haya cumplido el Servicio Militar Obligatorio, a fin de incorporarlo en la misma, contando dicho lapso a partir de la fecha que haya sido dado de baja EL TRABAJADOR.

CLÁUSULA N° 10

DETENCIÓN POLICIAL

Conforme está previsto en el literal f) del Artículo 72 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, la detención preventiva de EL TRABAJADOR a los fines de averiguación policial o judicial, cuando aquel no hubiere dado causa a ello, sólo producirá la suspensión de los efectos del contrato individual de trabajo. En este caso LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en que si alguno de sus trabajadores fuese detenido por cualquier autoridad judicial o policial para alguna averiguación, por un lapso no mayor de sesenta (60) días, se le reintegrará a sus labores habituales, siempre y cuando resultare inocente, remunerándosele hasta un máximo de sesenta (60) días a salario normal.

Queda entendido que para que prospere el derecho al pago, EL TRABAJADOR afectado o sus familiares deberán demostrar documentalmente ante LA ENTIDAD DE TRABAJO el hecho de la detención en un tiempo no mayor de ciento veinte (120) horas, contados desde el momento que se realizó la detención.

CLÁUSULA N° 11

PERÍODO DE PRUEBA

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene que el período de prueba en el Contrato de Trabajo no podrá exceder de treinta (30) días y serán imposterables. Una vez vencido dicho lapso EL TRABAJADOR se considerará contratado y recibirá el salario del cargo a desempeñar según el tabulador de cargos y salarios. El período de prueba se tomará en cuenta para determinar la antigüedad de EL TRABAJADOR cuando éste continúe prestando servicio. Cuando un trabajador se encuentre en período de prueba quedará amparado por los beneficios de esta Convención Colectiva de Trabajo.

CLÁUSULA N° 12

APRENDICES

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en cumplir con el proceso de formación y capacitación para el trabajo previsto en el Programa Nacional de Aprendices del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES). Las actividades que

ejecute el aprendiz durante el período de aprendizaje, se regirán por las disposiciones de esta Cláusula, por la normativa especial que rige al Programa Nacional de Aprendices antes referido; los Convenios de Aprendizaje suscritos entre el INCES y LA ENTIDAD DE TRABAJO y las normas legales y reglamentarias contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, su Reglamento y la Ley Orgánica de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes. No obstante, desde el inicio del aprendizaje, el aprendiz INCES gozará de los beneficios la presente Convención Colectiva de Trabajo, sin menoscabo de la naturaleza especial de esta vinculación.

Una vez finalizado el período de aprendizaje, y si el Aprendiz fuere contratado para prestar servicios a LA ENTIDAD DE TRABAJO dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación del contrato de aprendizaje, se le computará el período de aprendizaje a efectos de su antigüedad.

Finalmente, LA ENTIDAD DE TRABAJO le dará preferencia a los hijos de los trabajadores en su participación en el proceso de selección e incorporación de aprendices INCES tal y como lo establece su reglamento, dejando a salvo cualquier otro proceso de selección de Aprendices INCES, que determinan las respectivas autoridades del Instituto o los Consejos Regionales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

CLÁUSULA N° 13

POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Con la finalidad que los trabajadores estén informados del proceso de reforma de la Seguridad Social Pública, tomando en consideración los fundamentos programáticos del Artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, LA ENTIDAD DE TRABAJO y LA ORGANIZACIÓN SINDICAL convienen en crear una comisión de estudio de la Seguridad Social que permita suministrar a los trabajadores la información requerida para acceder a cualquier derecho o beneficio que se determine, una vez que sean sancionadas las leyes de los subsistemas provisionales del Sistema de Seguridad Social, en lo referente a salud, riesgos laborales, pérdida de empleo, vejez, viudez y vivienda.

CLÁUSULA N° 14

FACILIDADES PARA LA FORMACIÓN Y DESARROLLO EN EL TRABAJO

Para facilitar la adquisición de nuevos conocimientos, LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en implantar programas de adiestramiento y formación para el trabajo; éstos estarán orientados a fortalecer nuevos niveles de competencia y multihabilidades en el trabajo. En este sentido, LA ENTIDAD DE TRABAJO continuará con las políticas que actualmente viene ejecutando de capacitación y formación para el trabajo.

CLÁUSULA N° 15

MANTENIMIENTO DE BENEFICIOS

LA ENTIDAD DE TRABAJO mantendrá en vigencia todos aquellos beneficios y condiciones de trabajo otorgados con anterioridad a la publicación del presente Laudo Arbitral que no hayan sido modificados por éste y/o estén contenidas en el mismo.

CLÁUSULA N° 16

CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR

LA ENTIDAD DE TRABAJO y LA ORGANIZACIÓN SINDICAL acuerdan que en situaciones de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan la continuidad de las operaciones o actividades de labores de LA ENTIDAD DE TRABAJO e imposibiliten la prestación de las labores de sus trabajadores, se considerarán dichas circunstancias como una causal de suspensión de la relación de trabajo, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores. Ante tales circunstancias, LA ENTIDAD DE TRABAJO y LA ORGANIZACIÓN SINDICAL se comprometen a evaluar las alternativas que posibiliten el reinicio de las actividades de LA ENTIDAD DE TRABAJO y la efectiva prestación de servicio de sus trabajadores.

Asimismo, LA ENTIDAD DE TRABAJO reconocerá una compensación hasta por un máximo del equivalente a treinta (30) días de salario básico, reconocimiento que responderá a una evaluación que tendrá como parámetros las circunstancias específicas de caso fortuito o fuerza mayor que se hubieren concretado, así como el impacto económico de las mismas en las operaciones de LA ENTIDAD DE TRABAJO.

CLÁUSULA N° 17

AUMENTO DE SALARIO Y REMUNERACIÓN POR PRODUCTIVIDAD

Las partes convienen que la remuneración de EL TRABAJADOR estará compuesta, a partir del momento de la publicación del presente Laudo Arbitral, por dos componentes,

a saber: el Salario Básico y la Remuneración por Productividad causada en la semana inmediatamente anterior de labores.

Por lo que la nueva remuneración de EL TRABAJADOR se regirá por la siguiente fórmula: Remuneración = Salario Básico + Remuneración por Productividad.

i) El primer componente denominado salario básico, será a partir del momento de la publicación del presente laudo, el estipulado en el siguiente Tabulador de Cargos y Salarios:

Cargo	Nuevo salario básico diario Bs.
Electromecánico	285,04
Electricista I	236,61
Mecánico I	236,61
Mecánico Refrigeración	216,15
Latonero	188,47
Crecista	182,11
Operador Producción Integral	179,82
Ayudante Servicios Generales	165,59
Cavero Montacarguista	151,96
Despachador Montacarguista	151,11
Ayudante Producción	144,69

Adicionalmente, LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en aumentar el salario básico de EL TRABAJADOR como se detalla a continuación:

A los seis (6) meses de la publicación del presente laudo:

Cargo	Incremento Bs.	Nuevo salario básico diario Bs.
Electromecánico	17,48	302,52
Electricista I	14,50	251,11
Mecánico I	14,50	251,11
Mecánico Refrigeración I	13,25	229,40
Latonero	11,56	200,03
Crecista	11,17	193,28
Operador Producción Integral	11,02	190,84
Ayudante Servicios Generales	10,15	175,74
Cavero Montacarguista	9,32	161,31
Despachador Montacarguista	9,28	160,39
Ayudante Producción	8,87	153,56

A los doce (12) meses de la publicación del presente laudo:

Cargo	Incremento Bs.	Nuevo salario básico diario Bs.
Electromecánico	19,59	321,91
Electricista I	16,10	267,21
Mecánico I	16,10	267,21
Mecánico Refrigeración I	14,71	244,11
Latonero	12,82	212,85
Crecista	12,38	205,66
Operador Producción Integral	12,23	203,07
Ayudante Servicios Generales	11,27	187,01
Cavero Montacarguista	10,34	171,65
Despachador Montacarguista	10,28	170,65
Ayudante Producción	9,84	163,40

A los dieciocho (18) meses de la publicación del presente laudo:

Cargo	Incremento Bs.	Nuevo salario básico diario Bs.
Electromecánico	21,53	343,44
Electricista I	17,87	285,08
Mecánico I	17,87	285,08
Mecánico Refrigeración I	16,33	260,44
Latonero	14,24	227,09
Crecista	13,78	219,42
Operador Producción Integral	13,59	216,66
Ayudante Servicios Generales	12,51	199,52
Cavero Montacarguista	11,48	183,13
Despachador Montacarguista	11,42	182,07
Ayudante Producción	10,93	174,33

A los veinticuatro (24) meses de la publicación del presente laudo:

Cargo	Incremento Bs.	Nuevo salario básico diario Bs.
Electromecánico	22,98	366,42
Electricista I	19,07	304,15
Mecánico I	19,07	304,15
Mecánico Refrigeración I	17,42	277,86
Latonero	15,19	242,28
Crecista	14,68	234,10
Operador Producción Integral	14,49	231,15
Ayudante Servicios Generales	13,35	212,87
Cavero Montacarguista	12,25	195,38
Despachador Montacarguista	12,16	194,25
Ayudante Producción	11,67	186,50

A los veintiocho (28) meses de la publicación del presente laudo:

Cargo	Incremento Bs.	Nuevo salario básico diario Bs.
Electromecánico	18,87	385,29
Electricista I	15,67	319,82
Mecánico I	15,67	319,82
Mecánico Refrigeración I	14,31	292,17
Latonero	12,48	254,76
Crecista	12,06	246,16
Operador Producción Integral	11,91	243,06
Ayudante Servicios Generales	10,96	223,83
Cavero Montacarguista	10,06	205,44
Despachador Montacarguista	10,01	204,26
Ayudante Producción	9,57	195,57

2) Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 115 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, el patrono pagará a los trabajadores una remuneración por productividad en los siguientes términos:

- i) A los fines indicados y sobre la base del acuerdo del 4 de octubre de 2012, celebrado entre el patrono y LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, se fija como meta semanal de producción la cantidad de quinientos cincuenta mil (550.000) litros de producto apto y dispuesto para la venta, debidamente almacenado y/o despachado.
- ii) LA ENTIDAD DE TRABAJO deberá planificar la producción semanal para alcanzar, como mínimo, la meta de quinientos cincuenta mil (550.000) litros de helado, en las condiciones antes expresadas. Queda entendido que si LA ENTIDAD DE TRABAJO planifica una producción semanal inferior a la meta de quinientos cincuenta mil (550.000) litros de helado por semana, LOS TRABAJADORES, en caso de lograr dicha cantidad semanal planificada, tendrán derecho a percibir el cien por ciento (100%) de la remuneración por productividad de la semana respectiva.
- iii) La planificación semanal de la producción deberá ser notificada a LOS TRABAJADORES involucrados, a más tardar el primer día hábil de cada semana. Si dicha notificación no se produce se entenderá que la meta de producción para la respectiva semana será de quinientos cincuenta mil (550.000) litros de helado.
- iv) El incumplimiento del plan de producción por causas no imputables a LOS TRABAJADORES, no afectará la remuneración por productividad. Se entenderán por causas no imputables a LOS TRABAJADORES la modificación de la planificación semanal, el mantenimiento o reparación no planificado de cualesquiera de las maquinarias que incidan en la producción prevista para el día respectivo, la ocurrencia de un accidente de trabajo por el cual deba interrumpirse la actividad de cualesquiera de las líneas de producción, la insuficiencia de materia prima, material de empaque e insumos, la falla de la maquinaria o en los sistemas informáticos (SAP y red interna), la interrupción en el suministro de energía eléctrica, gas natural y agua potable, interrupción o disminución de la producción causada por desacato por parte de LA ENTIDAD DE TRABAJO a ordenamientos emanados de organismos públicos, caso fortuito o fuerza mayor.
- v) Cuando algún TRABAJADOR, dentro de su jornada de trabajo, no esté realizando las actividades propias de su cargo, LA ENTIDAD DE TRABAJO establecerá las actividades sustitutivas dentro del proceso productivo que podrán realizarse en atención a lo establecido en las cláusulas de Suplencias y Promociones y Labores de índole Manifiestamente Distintas. LOS TRABAJADORES ejecutarán de buena fe y eficientemente las labores que le sean asignadas, siempre que se encuentren debidamente capacitados e instruidos para ello.
- vi) Para calcular el aporte individual de EL TRABAJADOR al logro de la meta semanal de producción, se considerará el tiempo efectivo de labores durante su jornada de trabajo. En consecuencia, para la determinación del tiempo efectivo semanal de trabajo serán descontadas todas las ausencias de EL TRABAJADOR. LA ENTIDAD DE TRABAJO se obliga a no impedir, ni interrumpir injustificadamente las labores de LOS TRABAJADORES y si así lo hiciere, deberá computar como cumplida la meta de producción asignada en el día o días que dure el impedimento o la interrupción de la labor.
- vii) La cuantía de la remuneración por productividad que habrá de regir durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, queda fijada en los términos siguientes:

		REMUNERACIÓN POR PRODUCTIVIDAD SEMANAL					
Cargo	Completando parte de producción semanal	Publicación del laudo	6 meses	12 meses	18 meses	24 meses	28 meses
Electromecánico	100% o más	Bs. 304,44	Bs. 303,58	Bs. 404,30	Bs. 314,80	Bs. 404,60	Bs. 389,37
	100% + 100,99%	Bs. 384,94	Bs. 275,80	Bs. 376,64	Bs. 488,37	Bs. 62,81	Bs. 717,79
	Mínimo al 100%	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0
Electricista I	100% o más	Bs. 260,56	Bs. 251,54	Bs. 343,39	Bs. 425,69	Bs. 398,67	Bs. 404,14
	100% + 100,99%	Bs. 174,34	Bs. 238,49	Bs. 312,88	Bs. 404,77	Bs. 497,70	Bs. 584,67
	Mínimo al 100%	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0
Mecánico I	100% o más	Bs. 188,56	Bs. 214,34	Bs. 343,39	Bs. 425,69	Bs. 398,67	Bs. 404,14
	100% + 100,99%	Bs. 174,34	Bs. 238,49	Bs. 312,88	Bs. 404,77	Bs. 497,70	Bs. 584,67
	Mínimo al 100%	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0
Mecánico Refrigeración I	100% o más	Bs. 173,86	Bs. 139,63	Bs. 113,30	Bs. 107,91	Bs. 108,77	Bs. 107,69
	100% + 100,99%	Bs. 139,88	Bs. 205,17	Bs. 284,82	Bs. 389,47	Bs. 468,43	Bs. 462,81
	Mínimo al 100%	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0
Latonero	100% o más	Bs. 134,67	Bs. 200,78	Bs. 279,18	Bs. 199,58	Bs. 488,11	Bs. 372,59
	100% + 100,99%	Bs. 122,61	Bs. 182,52	Bs. 348,26	Bs. 323,53	Bs. 455,58	Bs. 479,80
	Mínimo al 100%	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0
Crecista	100% o más	Bs. 130,64	Bs. 159,96	Bs. 264,78	Bs. 277,86	Bs. 408,62	Bs. 384,82
	100% + 100,99%	Bs. 118,13	Bs. 176,17	Bs. 240,73	Bs. 312,32	Bs. 384,68	Bs. 428,71
	Mínimo al 100%	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0
Operador Producción Integral	100% o más	Bs. 128,62	Bs. 181,69	Bs. 268,20	Bs. 333,89	Bs. 425,69	Bs. 488,17
	100% + 100,99%	Bs. 116,71	Bs. 174,69	Bs. 277,73	Bs. 368,39	Bs. 488,81	Bs. 458,69
	Mínimo al 100%	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0
Ayudante Servicios Generales	100% o más	Bs. 117,88	Bs. 177,91	Bs. 268,23	Bs. 297,46	Bs. 389,67	Bs. 457,82
	100% + 100,99%	Bs. 107,28	Bs. 169,92	Bs. 238,39	Bs. 363,29	Bs. 454,11	Bs. 466,30
	Mínimo al 100%	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0
Cavero Montacarguista	100% o más	Bs. 108,24	Bs. 160,85	Bs. 239,62	Bs. 274,69	Bs. 389,67	Bs. 423,29
	100% + 100,99%	Bs. 100,88	Bs. 146,27	Bs. 200,89	Bs. 300,65	Bs. 389,69	Bs. 462,96
	Mínimo al 100%	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0
Despachador Montacarguista	100% o más	Bs. 107,30	Bs. 160,89	Bs. 239,72	Bs. 272,89	Bs. 389,67	Bs. 428,91
	100% + 100,99%	Bs. 100,79	Bs. 146,27	Bs. 200,79	Bs. 300,65	Bs. 389,69	Bs. 462,96
	Mínimo al 100%	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0
Ayudante Producción	100% o más	Bs. 103,36	Bs. 174,64	Bs. 236,75	Bs. 389,67	Bs. 423,29	Bs. 488,39
	100% + 100,99%	Bs. 101,97	Bs. 168,14	Bs. 176,39	Bs. 300,65	Bs. 389,69	Bs. 462,96
	Mínimo al 100%	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0	Bs. 0

viii) LA ENTIDAD DE TRABAJO pagará a LOS TRABAJADORES la remuneración por productividad señalada en esta cláusula, computándola por meta semanal alcanzada, dentro de la semana siguiente, luego de cumplida la meta programada en los términos establecidos en esta cláusula.

CLÁUSULA N° 18

TABULADOR SALARIAL

LAS PARTES convienen en mantener un Tabulador de Cargos y Salarios, en el cual esté contenido la denominación o clasificación del cargo y su ubicación funcional.

Para el mejor entendimiento de las partes a continuación se transcribe el Tabulador de cargos y salarios de Cargos y Salarios Básicos Diarios.

TABULADOR DE CARGOS Y SALARIOS BÁSICOS - NÓMINA DIARIA

Cargo	Salario básico actual	Publicación del laudo arbitral	6 meses	12 meses	18 meses	24 meses	28 meses
Electromecánico	Bs. 258,80	Bs. 285,04	Bs. 302,32	Bs. 321,81	Bs. 343,44	Bs. 368,42	Bs. 385,29
Electricista I	Bs. 213,16	Bs. 236,61	Bs. 251,11	Bs. 267,21	Bs. 285,08	Bs. 304,15	Bs. 319,82
Mecánico I	Bs. 213,16	Bs. 236,61	Bs. 251,11	Bs. 267,21	Bs. 285,08	Bs. 304,15	Bs. 319,82
Mecánico Refrigeración I	Bs. 194,73	Bs. 216,15	Bs. 229,40	Bs. 244,11	Bs. 260,44	Bs. 277,66	Bs. 292,17
Lutero	Bs. 196,80	Bs. 188,47	Bs. 200,03	Bs. 212,85	Bs. 227,09	Bs. 242,28	Bs. 254,78
Crematista	Bs. 184,07	Bs. 182,11	Bs. 193,28	Bs. 205,88	Bs. 219,42	Bs. 234,10	Bs. 246,16
Operador Producción Integral	Bs. 182,00	Bs. 179,82	Bs. 190,84	Bs. 203,07	Bs. 216,85	Bs. 231,15	Bs. 243,28
Ayudante Servicios Generales	Bs. 149,18	Bs. 165,59	Bs. 175,74	Bs. 187,01	Bs. 199,52	Bs. 212,87	Bs. 223,83
Cavero Montacargas	Bs. 136,93	Bs. 151,99	Bs. 161,31	Bs. 171,85	Bs. 183,13	Bs. 195,86	Bs. 205,44
Despachador Montacargas	Bs. 136,14	Bs. 151,11	Bs. 160,37	Bs. 170,65	Bs. 182,07	Bs. 194,25	Bs. 204,26
Ayudante Producción	Bs. 130,35	Bs. 144,69	Bs. 153,58	Bs. 163,40	Bs. 174,33	Bs. 186,00	Bs. 195,57

Al efecto, cuando un TRABAJADOR sea promovido a un cargo superior, se le asignará el salario básico diario del cargo correspondiente de acuerdo con este tabulador de cargos y salarios.

CLÁUSULA N° 19

SALARIO DE ENGANCHE

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene con LA ORGANIZACIÓN SINDICAL que el salario básico diario para los nuevos ingresos, de carácter permanente, de TRABAJADORES a cargos vacantes clasificados como Ayudante de Producción, será el equivalente al salario mínimo diario nacional obligatorio para LOS TRABAJADORES del sector urbano, con un incremento adicional del DIEZ POR CIENTO (10%). Al haber transcurrido el periodo de prueba establecido en esta Convención Colectiva de Trabajo, EL TRABAJADOR clasificado inicialmente como Ayudante de Producción, pasará a devengar el Salario Básico Diario indicado en el tabulador de cargos y salarios salarial para el oficio o clasificación correspondiente.

CLÁUSULA N° 20

VACACIONES Y BONO VACACIONAL

LA ENTIDAD DE TRABAJO concederá a LOS TRABAJADORES beneficiarios de esta Convención Colectiva de Trabajo, cada vez que éstos cumplan un (1) año de servicios ininterrumpidos, un periodo de vacaciones remuneradas y de descanso de quince (15) días hábiles de disfrute, y en los años sucesivos después del primer año de servicio, también concederá un (1) día adicional remunerado y de descanso por cada año de antigüedad, hasta un máximo de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el Artículo 190 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores. Los días de disfrute del periodo vacacional anual serán remunerados con el promedio de la sumatoria de los salarios normales más horas extras de las cuatro (4) semanas anteriores al inicio del disfrute.

También pagará LA ENTIDAD DE TRABAJO, en la oportunidad del inicio del disfrute de la vacación, un bono vacacional por un equivalente a cuarenta y seis (46) días de salario durante la vigencia en esta Convención Colectiva de Trabajo, los cuales serán pagados con fundamento en la misma base del promedio de la sumatoria de los salarios normales más horas extras de las cuatro (4) semanas anteriores al inicio del disfrute. Queda entendido entre las partes, que en el bono vacacional acordado en la presente cláusula está contenido el previsto en el Artículo 192 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

Por otro lado, al reincorporarse EL TRABAJADOR luego del disfrute de su periodo vacacional, LA ENTIDAD DE TRABAJO otorgará un bono post vacacional equivalente a diez y seis (16) días de Salario Básico.

Queda convenido que los días feriados legales y convencionales que transcurran en dicho periodo de vacaciones, así como los días sábados y domingos serán remunerados de igual forma que los días de disfrute.

CLÁUSULA N° 21

UTILIDADES

LA ENTIDAD DE TRABAJO pagará a LOS TRABAJADORES las cantidades que les correspondan por su participación legal en las utilidades de LA ENTIDAD DE

TRABAJO, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, garantizando un pago máximo por este concepto equivalente a CIENTO VEINTE (120) días del salario promedio anual que EL TRABAJADOR hubiere devengado durante el Ejercicio Económico anual completo de LA ENTIDAD DE TRABAJO; cuyo pago se efectuará dentro de la segunda quincena del mes de Noviembre de cada año. EL TRABAJADOR que hubiese empezado a prestar sus servicios o hubiere dejado de prestarlos dentro del curso del Ejercicio Económico anual de LA ENTIDAD DE TRABAJO, tendrá derecho a recibir el pago en proporción a los meses completos de trabajo durante los cuales haya prestado sus servicios, lo que resulta en DIEZ (10) días del salario promedio, por cada mes completo.

CLÁUSULA N° 22

BONO NOCTURNO

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en pagar el bono nocturno, con un recargo del SESENTA Y UNO POR CIENTO (61%) sobre el valor hora del salario ordinario fijado para el trabajo diurno, en cuyo recargo está incluido el previsto en el Artículo 117 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores vigente.

CLÁUSULA N° 23

PRIMAS PARA PERSONAL QUE LABORA EN CAVAS REFRIGERADAS

Considerando la especial naturaleza de las actividades desempeñadas por el personal de caveros y crematistas, LA ENTIDAD DE TRABAJO les pagará:

1. Por jornada efectivamente laborada, una prima equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico diario que corresponda para los cargos en referencia; y
2. Por jornada efectivamente laborada y con el objeto de cubrir las necesidades energéticas de los referidos trabajadores, una prima mensual de DOSCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs.200,00) En caso de ausencias injustificadas, la prima se pagará en proporción a los días efectivamente laborados.
3. LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en pagar por concepto de manipulación de producto terminado en cestas plásticas individuales, una prima semanal equivalente a 0,30 Bolívars por cesta manipulada a cada trabajador del área de Despacho.
4. Queda entendido entre las partes que, a los fines de la interpretación y aplicación de una cualquiera de las cláusulas de esta Convención Colectiva de Trabajo, la prima acordada a través de la presente cláusula se pagará y/o estimará base salarial de cálculo de cualquier concepto o beneficio contenido en la misma, única y exclusivamente cuando EL TRABAJADOR haya prestado servicios efectivamente, excluyéndose así las ocasiones en que, por cualquier circunstancia, no haya asistido a su lugar de trabajo ni prestado servicios efectivamente.
5. Queda entendido entre las partes que todas las primas antes indicadas ostentarán índole salarial a todos los efectos legales.

CLÁUSULA N° 24

HORAS EXTRAORDINARIAS

LA ENTIDAD DE TRABAJO pagará a LOS TRABAJADORES las horas extraordinarias diurnas (o sea, las comprendidas entre las 5:00 a.m. y las 7:00 p.m.) con un recargo del NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92%) sobre el valor hora del salario diario ordinario diurno convenido para la jornada ordinaria diurna; y las horas extraordinarias nocturnas (o sea, las comprendidas entre las 7:00 p.m. y las 5:00 a.m.) con un recargo del CIENTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (132%) sobre el valor hora del salario diario ordinario diurno, bajo el entendido que en dichos porcentajes anteriores están contenidos los recargos a que se refiere el artículo 118 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores vigente y la Cláusula 22 de Bono Nocturno de esta Convención Colectiva de Trabajo, y que la base de cálculo y el recargo convencional aquí establecido conjugan en un todo un beneficio más preferente.

El pago de las horas extraordinarias se corresponderá al número de horas efectivamente trabajadas por la respectiva prolongación de jornada.

CLÁUSULA N° 25

PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL LEGAL

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en pagar a LOS TRABAJADORES beneficiarios de esta convención colectiva de trabajo, los días de descanso semanal legal, a que se refiere el artículo 119 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, con el promedio diario de la sumatoria de los salarios normales más las horas extras devengadas durante los días hábiles de la semana respectiva, siempre y cuando EL TRABAJADOR labore por lo menos cuatro (4) jornadas diarias completas en la respectiva semana. El pago de los días de descanso legal semanal no podrá ser menor al salario básico diario que tiene asignado al cargo.

CLÁUSULA N° 26

DERECHO AL PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL

EL TRABAJADOR no perderá su derecho a la remuneración de los días de descanso semanal legal establecido en la cláusula anterior siempre que haya prestado servicio por lo menos durante cuatro (4) jornadas diarias completas en la respectiva semana o que los días de ausencia hayan sido por reposo concedido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), por permiso remunerado concedido por LA ENTIDAD DE TRABAJO de acuerdo con lo establecido en esta convención colectiva de trabajo o por ausencia justificada de EL TRABAJADOR, por haber acudido en procura de asistencia médica para algún hijo menor debidamente registrado; todo lo dicho sujeto a las notificaciones y comprobaciones del caso.

CLÁUSULA N° 27

PAGO POR TRABAJOS EFECTUADOS EN EL DÍA DE DESCANSO SEMANAL Y FERIADOS SEÑALADOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO, LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES Y LA LEY DE FIESTAS NACIONALES, ASÍ COMO POR TRABAJOS EFECTUADOS EN LOS DÍAS DE DESCANSO Y FERIADOS CONVENCIONALES Y EN AQUELLOS DECRETADOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

a) Pago por trabajo efectuado en el día de descanso legal:

Cuando por exigencias de LA ENTIDAD DE TRABAJO, EL TRABAJADOR sea requerido para laborar hasta cuatro (4) horas mínimas o jornada completa, en días que coincidan con su día de descanso legal, LA ENTIDAD DE TRABAJO le remunerará sus servicios con un pago equivalente a dos coma seis (2,6) salarios normales diarios y procederá a conceder a EL TRABAJADOR un (1) día de descanso compensatorio, remunerado a salario normal durante la semana inmediatamente siguiente. En caso que LA ENTIDAD DE TRABAJO requiera la prestación de servicios durante el día de descanso legal en un lapso menor de cuatro (4) horas, se pagará a EL TRABAJADOR la mitad de la remuneración del importe equivalente a dos coma seis (2,6) salarios normales diarios y se le concederá medio (1/2) día de descanso compensatorio remunerado a salario normal. Queda entendido entre LAS PARTES que en las remuneraciones acordadas en el presente literal, están contenidos los recargos y días compensatorios de descanso previstos en los artículos 120 y 188 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores vigente.

b) Pago por trabajos efectuados en Días FERIADOS:

Cuando EL TRABAJADOR sea requerido para trabajar jornadas completas en los días feriados establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, convencionales y los decretados por el Ejecutivo Nacional, regional o Municipal, LA ENTIDAD DE TRABAJO le remunerará por tales servicios el pago equivalente a dos coma seis (2,6) salarios normales diarios. Queda entendido entre LAS PARTES que en la remuneración acordada en el presente literal está contenido el recargo legal establecido en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores vigente.

c) Pagos por trabajos efectuados en feriados que coincidan con descanso legal:

A EL TRABAJADOR cuyos servicios sean requeridos por LA ENTIDAD DE TRABAJO para laborar jornada completa en días feriados de los señalados en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores y que coincidan con el día de descanso legal de dicho TRABAJADOR, se le concederá -además del pago y el descanso convenido en el literal a) de esta Cláusula- el pago de un (1) día de salario básico diario.

d) Trabajo en Días de Descanso Convencional:

Cuando EL TRABAJADOR sea requerido para trabajar jornadas completas en los días de asueto convencional señalados en la Cláusula "Días FERIADOS y Convencionales" de esta Convención, LA ENTIDAD DE TRABAJO le remunerará por sus servicios con el pago equivalente a dos coma seis (2,6) salarios normales diarios. Queda entendido entre LAS PARTES que en la remuneración acordada en el presente literal está contenido el recargo legal establecido en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores vigente.

Cuando las labores requeridas por LA ENTIDAD DE TRABAJO, indicadas en los literales b), c) y d) de esta Cláusula, no cubran una jornada completa de trabajo, LA ENTIDAD DE TRABAJO pagará los dos coma seis (2,6) salarios normales diarios proporcionalmente al tiempo efectivo trabajado.

CLÁUSULA N° 28

TRANSPORTE Y PRIMA DE TRANSPORTE

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en otorgar un servicio de transporte, gratuito y no domiciliario, a los fines de trasladar a LOS TRABAJADORES hasta LA ENTIDAD DE TRABAJO y viceversa. A tales fines, el presente beneficio se registrará de la siguiente manera:

a) Se implementará el servicio de transporte a través de la definición de OCHO (8) rutas que realizarán un recorrido desde y hacia LA ENTIDAD DE TRABAJO y los sitios especificados como paradas, para ser utilizado por LOS TRABAJADORES que laboren en jornadas o guardias nocturnas de Lunes a Sábado.

b) En el caso de labores extraordinarias los días Sábados, Domingos o FERIADOS, LA ENTIDAD DE TRABAJO suministrará el servicio de transporte, siempre y cuando el número de trabajadores sea igual o mayor a diez (10).

c) De conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, LA ENTIDAD DE TRABAJO y LA ORGANIZACIÓN SINDICAL establecieron que el tiempo de transporte y espera no se considerará parte de la jornada efectiva de trabajo en los turnos normales y/o rotativos, en virtud de haber pactado el pago de una remuneración equivalente al valor de media hora (1/2) ordinaria diurna, la cual se otorgará a cada TRABAJADOR de nómina diaria, por jornada diaria efectivamente laborada, a través del concepto "Prima de Transporte" como mitad de tiempo de viaje. Queda entendido entre LAS PARTES, que en caso de ausencia de EL TRABAJADOR por cualquier motivo, se pagará el tiempo de viaje por el equivalente a los días efectivos de trabajo.

d) Queda entendido entre LAS PARTES que, a los fines de la interpretación y aplicación de una cualquiera de las cláusulas de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la "Prima de Transporte" se pagará y/o estimará base salarial de cálculo de cualquier concepto o beneficio contenido en la misma, única y exclusivamente cuando el trabajador haya prestado servicios efectivamente, excluyéndose así las ocasiones en que, por cualquier circunstancia, no haya asistido a su lugar de trabajo ni prestado servicios efectivamente.

e) El beneficio previsto en el antes mencionado literal "c" se considerará salario para todos los efectos legales.

f) También serán beneficiarios de la presente cláusula los trabajadores de la localidad denominada Guarenas II.

CLÁUSULA N° 29

DOTACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en otorgar diariamente a los trabajadores del área de Paletización y Despacho que desempeñen labores en la cava, la dotación de cuatro (4) termos diarios por turno, contentivos de bebidas calientes ya sea café o chocolate, en el entendido que la dotación se distribuirá de la siguiente manera: dos (2) termos en el intermedio de la primera parte de la jornada diaria correspondiente (antes del descanso intrajornada); y dos (2) termos en el intermedio de la segunda parte de la jornada diaria correspondiente. Los termos -acompañados con sus respectivos vasos desechables- serán ubicados de acuerdo a los criterios técnicos de las Buenas Prácticas de Fabricación.

Parágrafo Único: Debido a la cantidad de caveros que prestan servicios en el área de Paletización y Despacho en el tercer turno (nocturno), LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en dotar a los caveros de dicha área y durante el referido turno de seis (6) termos diarios, contentivos de las bebidas mencionadas en el encabezamiento de la presente cláusula, en el entendido que la dotación se distribuirá de la siguiente manera: Tres (3) termos en el intermedio de la primera parte de la jornada nocturna correspondiente (antes del descanso intrajornada); y tres (3) termos en el intermedio de la segunda parte de la jornada nocturna correspondiente.

CLÁUSULA N° 30

CUMPLEAÑOS DEL TRABAJADOR

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en conceder al TRABAJADOR, en la oportunidad de su cumpleaños, desde el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, una gratificación de DOSCIENTOS TREINTA BOLÍVARES EXACTOS (Bs.230.00). Asimismo, LA ENTIDAD DE TRABAJO le obsequiará cinco (05) helados familiares de 920 cc cada uno, de sabores surtidos y según la disponibilidad que haya en el almacén de producto terminado, la cual recibirá junto a la cesta de productos del mes correspondiente a su cumpleaños.

A los fines de la presente cláusula, se tendrá como fecha de nacimiento del respectivo trabajador la señalada en su cédula de identidad.

Queda entendido entre LAS PARTES que, por la naturaleza de los beneficios establecidos, los mismos carecen de índole salarial.

CLÁUSULA N° 31

COMEDOR Y SUMINISTRO DE COMIDAS

A los fines de dar cumplimiento a la Ley de Alimentación para los Trabajadores, LA ENTIDAD DE TRABAJO continuará suministrando, a través de un concesionario de preparación y servicio de comida, si ella así lo dispone, una (1) comida balanceada por jornada ordinaria de trabajo a sus TRABAJADORES que presten servicios en la Planta de producción ubicada en Chacao, Estado Miranda; y en los establecimientos de trabajo ubicados en la ciudad de Guarenas, Estado Miranda, continuará con el suministro de una (1) comida de un concesionario externo al centro de trabajo. Esta comida reunirá las condiciones calóricas de calidad y cantidad, tomando como referencia las recomendaciones y criterios establecidos por el Instituto Nacional de Nutrición, ello de conformidad con lo establecido en la referida Ley.

LA ENTIDAD DE TRABAJO y LA ORGANIZACIÓN SINDICAL se comprometen a mantener permanentemente una comisión evaluadora que revisará las distintas opciones de conformación del menú que serán ofrecidos en cada uno de los turnos de trabajo, así como el servicio ofrecido en términos de calidad y variedad, prestados por el concesionario contratado para tal efecto. En tal sentido, LA ORGANIZACIÓN SINDICAL podrá hacer permanentemente recomendaciones dirigidas al mejoramiento continuo del servicio del comedor.

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en mantener un lugar adecuado para el servicio de comida, local que se identificará como comedor de LA ENTIDAD DE TRABAJO, y LOS TRABAJADORES por su parte, se obligan a contribuir a que dicho comedor se conserve limpio, en orden, y que en él se observe la compostura y disciplina adecuada.

En las oportunidades de contratación del concesionario para la preparación y servicio de comida por parte de LA ENTIDAD DE TRABAJO, ésta considerará las sugerencias y recomendaciones manifestadas por la organización sindical, a los fines de incluirlas en los términos de la contratación del servicio mencionado.

Es entendido por LAS PARTES que los trabajadores, quienes prestan servicios en el denominado "tercer turno" de la entidad de trabajo, percibirán el beneficio de alimentación únicamente mediante la modalidad de "tickets de alimentación" o "tarjeta electrónica de alimentación" con un valor nominal de cero coma cuarenta unidades tributarias (0,40, U. T.) por día calendario, sin posibilidad de percibir adicionalmente la comida suministrada por la entidad de trabajo a través del servicio de comedor. Las partes acuerdan que la asignación de este beneficio por los días de descanso y feriados de cada mes, se considerará como un servicio social de carácter no remunerativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.

Adicionalmente LAS PARTES convienen que No será motivo para la suspensión del otorgamiento del beneficio de alimentación, en cuanto a los trabajadores quienes prestan servicios en el denominado "tercer turno" de la entidad de trabajo, las situaciones señaladas seguidamente:

- Quando la jornada de trabajo no sea cumplida por EL TRABAJADOR por causas imputables a LA ENTIDAD DE TRABAJO o por una situación de riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad pública derivada de hechos de la naturaleza que afecten directa y personalmente al TRABAJADOR, pero no a la entidad de trabajo, impidiéndole cumplir con la prestación del servicio.
- En los supuestos de vacaciones, incapacidad por enfermedad o accidente que no excedan de cincuenta y dos (52) semanas, descanso pre y post natal y licencia de paternidad. En aquellos casos en que EL TRABAJADOR tenga un reposo derivado de incapacidad por enfermedad o accidente que exceda las cincuenta y dos (52) semanas que se haya debidamente validado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, LA ENTIDAD DE TRABAJO otorgará el beneficio de alimentación durante las semanas indicadas en la constancia validada, las cuales nunca excederán las setenta y ocho (78) semanas.

CLÁUSULA Nº 32

CUPONES TICKETS PARA PROVISIÓN DE ALIMENTOS

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en asignar para la provisión de alimentos a LOS TRABAJADORES beneficiarios de esta Convención Colectiva de Trabajo, una cantidad mensual de UN MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs.1.200,00) desde el primer año de vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo. La provisión de alimentación antes referida será concedida mediante la modalidad de cupones o tickets para la adquisición de alimentos (suministrados por cualquier compañía operadora autorizada en la intermediación de los servicios de provisión de bienes alimenticios), provisión que no tiene carácter salarial, por constituir un beneficio social de carácter no remunerativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.

La asignación antes referida será otorgada al TRABAJADOR en el último día hábil de cada mes calendario, mientras éste se encuentre en relación de trabajo con LA ENTIDAD DE TRABAJO, independientemente que EL TRABAJADOR se encuentre prestando servicio o se encuentre en suspensión de la relación de trabajo por reposo o vacaciones.

CLAUSULA Nº 33

PROVISIÓN DE PRODUCTOS

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en hacer entrega mensualmente a sus trabajadores, de los siguientes productos:

- Cuatro (4) Margarita de 500 Grs.
- Dos (2) pates de Mayonesa Mayonesa de 500 Grs.
- Una (1) Teddy de 400 Grs.
- Dos (2) Ricota de 500 Grs.
- Un (1) Primer Base Sopa - Crema de 353 Grs.
- Una (1) Aceite de 800 Grs.

- Una (1) Mermelada de 370 Grs.
- Un Litro (1 Lt.) de Vinagre.
- Dos (2) frascos de Salsa de Tomate (Ketchup) de 397 Grs.
- Cuatro (4) Atún Margarita de 140 Grs.
- Cinco Kilogramos (5 Kgs.) de Harina Pan.
- Tres Kilogramos (3 Kgs.) de Arroz Primor.
- Cuatro Kilogramos (4 Kgs.) de Pasta.
- Dos Litros (2 lts.) de Aceite Mazeite.
- Cuatro (4) Helados familiares de 920 cc. cada uno.

La entrega de helados familiares será de sabores surtidos y según la disponibilidad que haya en el almacén de producto terminado

LAS PARTES acuerdan que los trabajadores podrán retirar los productos antes referidos, durante la tercera semana de cada mes calendario. Si por causas ajenas a su voluntad, algún TRABAJADOR no pudiese retirar los productos en el tiempo antes referido, podrá hacerlo durante uno cualquiera de los días hábiles de la semana siguiente, día que será notificado por LA ENTIDAD DE TRABAJO oportunamente.

Igualmente se dispone que cuando, por causas no imputables a LA ENTIDAD DE TRABAJO, ésta no pudiese adquirir algunos de los productos antes descritos, LA ENTIDAD DE TRABAJO deberá sustituirlos por otro equivalente.

Queda entendido entre las partes y así lo aceptan, que esta entrega de productos constituye un beneficio social de carácter no remunerativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo aun vigente en esta materia.

CLÁUSULA Nº 34

CAJA DE AHORROS

Con el objeto de estimular a LOS TRABAJADORES afiliados a la CAJA DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE PRODUCTOS EFE Y SUS FILIALES (C.A.T.E.F.E.), para que incentiven su ahorro ordinario entre el uno por ciento (1%) y el quince por ciento (15%) de su respectivo Salario Básico, LA ENTIDAD DE TRABAJO contribuirá con el CIENTO POR CIENTO (100%) del ahorro ordinario, antes indicado, de cada TRABAJADOR, hasta por el monto máximo mensual de la cantidad de CIENTO SESENTA BOLÍVARES (Bs.160,00), durante el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo y CIENTO SESENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs.165,00) desde el segundo año de vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo.

LA ENTIDAD DE TRABAJO otorgará las facilidades y los permisos necesarios a los Directivos para garantizar el cabal funcionamiento de la Caja de Ahorros.

CLÁUSULA Nº 35

MONTEPÍO

A. Con el propósito de prestarse ayuda económica mutua en el caso de muerte de los Padres, Cónyuge o Concubino (a) debidamente registrados, Hijos, Hermanos, Suegros (as), Abuelos (as), de LOS TRABAJADORES afiliados a LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, LA ENTIDAD DE TRABAJO les descontará la cantidad acordada en asamblea de TRABAJADORES en cada ocasión que, previa la comprobación correspondiente, fallezca alguno de los parientes indicados. La suma recaudada será entregada a EL TRABAJADOR afectado.

En caso de ocurrir más de un fallecimiento en la misma semana se hará un solo descuento semanal, produciéndose en la o las semanas siguientes, los otros descuentos, atendiendo el orden de los fallecimientos y la llegada de los recaudos comprobatorios pertinentes. Queda entendido que no podrá producirse más de un (1) descuento por semana.

B. En caso de fallecimiento de EL TRABAJADOR afiliado, el descuento del Montepío será acordado en asamblea de TRABAJADORES afiliados a LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.

El monto resultante de los descuentos será entregado a la viuda o viudo (o la mujer u hombre con la cual EL TRABAJADOR fallecido hubiere mantenido unión estable de hecho), según aparezca inscrito en los registros del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o, en su defecto, cualquier otro medio de prueba legal que acredite tal condición. En caso de inexistencia de los beneficiarios anteriormente señalados, el monto se le entregará al hijo mayor o que a su vez sea mayor de edad, y, a falta de éstos, se decidirá por el pariente más cercano que se hubiere hecho cargo de los gastos del sepelio.

CLÁUSULA Nº 36

ESTÍMULO AL DEPORTE

Con la finalidad de continuar estimulando la sana práctica deportiva entre LOS TRABAJADORES, LA ENTIDAD DE TRABAJO se compromete en crear áreas

deportivas dentro de sus instalaciones o, en su defecto, al alquiler permanente de ellas en sitios acordes para LOS TRABAJADORES.

Asimismo, LA ENTIDAD DE TRABAJO se compromete en otorgar las donaciones deportivas que se indican en los literales A) y B), a través de LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, de la siguiente manera:

A) UNIFORMES PARA LAS SELECCIONES QUE REPRESENTEN A LA ENTIDAD DE TRABAJO EN TORNEOS EXTERNOS: Por dos (2) veces durante la vigencia de esta CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO:

- Un (1) juego de uniformes completo para un (1) equipo de bolas criollas masculino. Este uniforme estará compuesto por zapatos, camiseta, pantalón, gorra, y medias;
- Un (1) juego de uniforme de softball para veinte (20) jugadores, compuesto de zapatos, camiseta, pantalón, gorra y medias;
- Un (1) juego de uniforme de voleibol para doce (12) jugadores, compuesto de zapatos, franela, short y medias;
- Un (1) juego de uniforme de basketball para doce (12) jugadores, compuesto de zapatos, franela, short y medias; y
- Un (1) juego de uniforme de futbolito para doce (12) jugadores, compuesto de zapatos, franela, short y medias.

B) EQUIPOS DEPORTIVOS: Por dos veces durante la vigencia de esta CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO:

- Un (1) juego de bolas criollas para ocho (8) jugadores;
- Un (1) equipo de softball, compuesto de nueve (9) guantes, un (1) peto, una (1) careta, un (1) par de chingalas; veinte (20) cajas de pelotas y quince (15) bates de aluminio.
- Cuatro (4) balones de futbolito;
- Cuatro (4) balones de voleibol; y
- Cuatro (4) balones de basketball.

C) LA ENTIDAD DE TRABAJO costeará por dos (2) veces, durante la vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo, los uniformes compuestos de camisetas, pantalones, gorras, medias y zapatos que se utilicen para los equipos que tomen parte en los campeonatos internos que LA ENTIDAD DE TRABAJO organice en conjunto con LA ORGANIZACIÓN SINDICAL anualmente, de Softball, futbolito, basketball, voleibol y bolas criollas. También tendrá a disposición para el mismo fin un (1) equipo compuesto de siete (7) guantes, una (1) mascota, un (1) mascotín, una (1) careta y los otros útiles que sean necesarios para dichos torneos.

D) LA ENTIDAD DE TRABAJO adquirirá los uniformes a través de sus órganos de compra, con la idea de que los mismos sean de costos y calidad razonables y similares para todos los jugadores, estableciendo los controles necesarios sobre la entrega y conservación de los uniformes y útiles de juego.

E) Cuando alguno de los equipos antes mencionados actúen en competencias externas, LA ENTIDAD DE TRABAJO pagará los gastos de afiliación a la liga respectiva, inscripción y arbitraje. Asimismo, LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en contribuir con LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, con la cantidad mensual de UN MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs.1.000.00), durante la vigencia del presente Laudo, para sufragar otros gastos con motivo de la gestión de eventos deportivos a realizarse.

Cuando, a solicitud del Instituto Regional de Deportes (Distrito Capital y Estado Miranda) o del Instituto Nacional de Deportes, algún TRABAJADOR sea seleccionado (por su especial talento en la práctica de la disciplina y destacado desempeño en la misma) para participar en eventos deportivos, LA ENTIDAD DE TRABAJO otorgará hasta un máximo de tres (3) permisos por año remunerados a salario normal diario, hasta por un lapso máximo, por cada permiso, de catorce (14) días continuos o por el lapso menor que indique la solicitud hecha por uno cualquiera de los organismos antes mencionados. A los fines del otorgamiento del permiso previsto en este literal, la solicitud por parte de los referidos institutos deberá hacerse con por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de inicio del evento deportivo que corresponda.

CLÁUSULA N° 37

PAGOS POR REPOSOS SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

En caso de reposo ordenado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I. V. S. S.), LA ENTIDAD DE TRABAJO pagará a LOS TRABAJADORES los tres (3) primeros días que no paga dicho Instituto a salario normal, aunque el mismo no pague el cuarto (4to) día. En caso de dudas sobre reposos ordenados por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I. V. S. S.), LA ENTIDAD DE TRABAJO podrá constatar tales circunstancias a través de la opinión de un médico designado por ella.

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene además en pagar semanalmente a LOS TRABAJADORES el salario completo durante el periodo de enfermedad y maternidad y cobrar las correspondientes planillas al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I. V. S. S.), lo cual constituirá el reintegro a LA ENTIDAD DE TRABAJO de la parte correspondiente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I. V. S. S.). Asimismo, EL TRABAJADOR está obligado a entregar a LA ENTIDAD DE TRABAJO el cheque que le otorgará el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.

V. S. S.) para su endoso por parte de EL TRABAJADOR y respectivo cobro por parte de LA ENTIDAD DE TRABAJO, en caso de no producirse el referido endoso en un lapso de tres (3) meses, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

LA ENTIDAD DE TRABAJO considerará hasta setenta y ocho (78) semanas de reposo, contemplado en esta Cláusula, como tiempo efectivo de trabajo, para efectos del cálculo de las prestaciones sociales, vacaciones y utilidades legales y convencionales.

CLÁUSULA N° 38

VIÁTICOS

Cuando un TRABAJADOR sea requerido por LA ENTIDAD DE TRABAJO para ejecutar sus labores en localidades diferentes fuera de su centro de trabajo habitual asignado como permanente, LA ENTIDAD DE TRABAJO reconocerá aquellos gastos que sean necesarios y justificables de: alojamiento, alimentación y transporte dentro de las características y hasta los límites establecidos en la política de "Gastos Reembolsables o Viáticos a LOS TRABAJADORES" definida por LA ENTIDAD DE TRABAJO. Queda entendido entre LAS PARTES que el beneficio contenido en esta Cláusula constituye una percepción de carácter no salarial por la naturaleza del concepto.

En los casos que LA ENTIDAD DE TRABAJO otorgue los viáticos de manera anticipada, EL TRABAJADOR deberá presentar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su regreso a su centro de trabajo habitual, las cantidades otorgadas en exceso (si fuere el caso), así como las facturas o soportes que justifiquen dichos gastos, en el entendido que, en todo caso, LA ENTIDAD DE TRABAJO sólo reconocerá hasta el monto máximo establecido en la política de "Gastos Reembolsables o Viáticos a LOS TRABAJADORES" vigente.

CLÁUSULA N° 39

VIVIENDA

LA ENTIDAD DE TRABAJO destinará la suma de OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs.800.000,00), por una única vez, durante la vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo, para facilitar a LOS TRABAJADORES la adquisición, construcción, reparación o cancelación de los gravámenes hipotecarios de la vivienda del TRABAJADOR y su núcleo familiar. La evaluación y asignación de estos recursos se hará por intermedio de una comisión paritaria que establecerá un reglamento de funcionamiento sobre la base de los principios constitucionales de la igualdad, no discriminación y el debido proceso.

Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las partes se comprometen a conformar una comisión paritaria para la implementación de los préstamos y cobros de los mismos.

CLÁUSULA N° 40

MATRIMONIO

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en pagar, en calidad de contribución, a EL TRABAJADOR con más de un mes de haber ingresado a ella y que contraiga matrimonio estando a su servicio, la cantidad de UN MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs.1.000,00), durante la vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo. Asimismo, LA ENTIDAD DE TRABAJO le concederá SEIS (6) días hábiles de permiso remunerados a salario normal ordinario, contados a partir del mismo día del matrimonio, o a partir del primer día hábil posterior al mismo, si éste se efectúa en un día no hábil.

Es entendido que para gozar de este beneficio EL TRABAJADOR deberá presentar a LA ENTIDAD DE TRABAJO copia certificada de la correspondiente Partida de Matrimonio, dentro de los SESENTA (60) días siguientes al acto.

Cuando EL TRABAJADOR contraiga matrimonio estando de vacaciones, tendrá derecho a percibir la contribución referida en el encabezamiento de la presente cláusula y podrá extender sus vacaciones hasta por el total de días de permisos que se acuerdan en esta cláusula, debiendo presentar la Partida de Matrimonio dentro del lapso antes especificado.

La contribución acordada en la presente cláusula no se estimará salario por considerarse un beneficio social de carácter no remunerativo.

CLÁUSULA N° 41

MATERNIDAD

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en pagarle a sus trabajadoras en los periodos de Reposo Pre y Post-Natal legales, la diferencia que exista entre la suma que pague el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I. V. S. S.) y la remuneración a salario normal, así como lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones de Trabajo y Medio Ambiente de Trabajo.

Asimismo las trabajadoras quedan amparadas por el Título VI de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, denominado de la Protección de la Familia en el Proceso Social de Trabajo.

CLÁUSULA Nº 42

NACIMIENTOS Y BAUTISMO DE HIJOS

1) **NACIMIENTO:** LA ENTIDAD DE TRABAJO entregará, en calidad de contribución, a los TRABAJADORES, por cada nacimiento de un hijo reconocido legalmente por EL TRABAJADOR como tal, que nazca vivo o muerto y siempre que entregue la Partida de Nacimiento o de Defunción del hijo -según corresponda-, la cantidad de UN MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs.1.000,00) durante la vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo.

Por otro lado, con ocasión del nacimiento, el padre que fuere TRABAJADOR al servicio de LA ENTIDAD DE TRABAJO gozará de la licencia prevista en el Capítulo II, Artículo 9, de la Ley para Protección de Las Familias, La Maternidad y La Paternidad, según las condiciones establecidas en dicho texto legal, en lo concerniente a la Licencia de Paternidad, a los fines que, dentro de ese lapso, realice todas las gestiones relativas al registro del niño ante la autoridad civil correspondiente, búsqueda de la madre ante el centro asistencial luego del parto, y todas aquellas relacionadas con el nacimiento del niño. Queda entendido entre LAS PARTES que los días de dicha licencia serán remunerados a razón del salario básico (más las incidencias o conceptos asociados al turno en que presta servicios, que habría generado EL TRABAJADOR si hubiera laborado efectivamente durante los días permiso), devengado por éste.

2) **BAUTISMO:** LA ENTIDAD DE TRABAJO contribuirá, para los gastos de Bautismo de los hijos de LOS TRABAJADORES que aparezcan registrados en las planillas del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), previa presentación del documento original de la Fe de Bautismo, con la cantidad de UN MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs.1.000,00), durante la vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo.

Queda entendido entre LAS PARTES que las contribuciones previstas en los numerales 1 y 2 de esta cláusula no se estimarán salario, por considerarse un beneficio social de carácter no remunerativo.

CLÁUSULA Nº 43

PAGO DEL CENTRO DE EDUCACIÓN INICIAL

Las Partes convienen en dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, en lo relativo al cuidado integral de los Hijos de los Trabajadores con edades comprendidas entre los cero (0) y seis (6) años. El pago de la Matrícula y la mensualidad lo hará directamente LA ENTIDAD DE TRABAJO al centro de educación inicial debidamente inscrito en el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENA), para lo cual el Trabajador deberá presentar el respectivo recibo de pago.

LAS PARTES acuerdan que, en caso que el beneficiario cumpla los seis (06) años de edad una vez iniciado el año escolar, se le continuará concediendo el beneficio hasta tanto culmine el mismo.

CLÁUSULA Nº 44

UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES

LA ENTIDAD DE TRABAJO contribuirá, anualmente, con una cantidad única para la compra de uniformes y útiles escolares, para cada uno de los hijos de LOS TRABAJADORES, al comienzo del año escolar. Tendrán derecho a este beneficio los hijos del respectivo TRABAJADOR, cuya filiación se halle debidamente comprobada, así como aquellos que sean menores y sobre los cuales ejerzan legalmente la patria potestad, según documentación presentada al efecto. Los pagos que supongan el otorgamiento de esta contribución se efectuarán directamente a EL TRABAJADOR mediante la presentación del comprobante de inscripción en escuelas debidamente constituidas, donde cursen estudios escolares. Las solicitudes y sus recaudos deben presentarse durante el mes que sigue al comienzo del año escolar. El monto anual de contribución para la compra de útiles escolares, para los niveles de educación Preescolar, Básica, Media y Diversificada, así como para la Educación Universitaria y/o Técnico Superior, será la cantidad MIL CIENTO BOLÍVARES EXACTOS (Bs.1.100,00), para el primer año de vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo; y MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs.1.300,00), a partir de su segundo año de vigencia.

El beneficio contenido en esta Cláusula se efectuará otorgando el mismo mediante la entrega a EL TRABAJADOR de dinero en efectivo, que de conformidad con lo establecido en el numeral 5) del artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, constituye un beneficio social de carácter no remunerativo.

CLÁUSULA Nº 45

BECAS ESCOLARES Y CONTRIBUCIÓN PARA ESTUDIOS

I. De Las Becas:

LA ENTIDAD DE TRABAJO continuará otorgando Becas a LOS TRABAJADORES y a sus hijos (cuya filiación se halle debidamente comprobada, así como de aquellos que

sean menores y sobre los cuales ejerzan legalmente la patria potestad, según documentación presentada al efecto), para cursar estudios de primaria, secundaria o para estudios superiores, técnicos o universitarios. Dichas Becas se otorgarán de acuerdo a las modalidades y condiciones siguientes:

1. **PRIMARIA:** Veinticinco (25) Becas de Doscientos Setenta bolívares exactos (Bs.270,00) mensuales cada una, por cada cien (100) trabajadores que tenga LA ENTIDAD DE TRABAJO.

2. **SECUNDARIA:** Veinte (20) Becas de Doscientos Setenta bolívares exactos (Bs.270,00) mensuales cada una, por cada cien (100) trabajadores que tenga LA ENTIDAD DE TRABAJO.

3. **UNIVERSITARIOS O TÉCNICOS SUPERIORES:** Quince (15) Becas de Doscientos Setenta bolívares exactos (Bs.270,00) mensuales cada una, por cada cien (100) trabajadores que tenga LA ENTIDAD DE TRABAJO.

A partir del segundo año de vigencia de la presente Convención Colectiva, el monto en bolívares que se otorgará por este beneficio, se incrementará, para cada nivel educativo, en un equivalente al diez por ciento (10%).

Queda entendido que para que EL TRABAJADOR o sus hijos puedan optar a una Beca será indispensable:

(i) Haber aprobado año escolar, lectivo o académico inmediatamente anterior al que se desea cursar y por el que se aspira a la beca, bien sea en los niveles de primaria, secundaria o superior, con una calificación promedio no inferior de QUINCE (15), TRECE (13) y DOCE (12) puntos respectivamente, según constancia debidamente emitida por la institución educativa y presentada a LA ENTIDAD DE TRABAJO en original y copia; y

(ii) Presentar, en original y copia, constancia de inscripción en el Plantel, para el año escolar, lectivo o académico que desea cursar y por el que se aspira a la beca.

Cada Beca tendrá la misma duración que el año escolar, lectivo o académico; y en los casos en que se otorgue la Beca después de haber comenzado el período de estudios, dicha Beca tendrá validez solamente para los meses que falten para finalizar el año escolar, lectivo o académico que corresponda.

Para la adjudicación de las Becas se dará preferencia a los candidatos que tengan mejor promedio de calificaciones en los estudios cursados. Si se presentare el caso de tener que escoger entre dos (2) candidatos con iguales promedios, se dará preferencia al de menores recursos económicos.

El Becario conservará la Beca si observara buena conducta y mantiene un promedio de calificación de QUINCE (15), TRECE (13) o DOCE (12) o más puntos sobre VEINTE (20) o su equivalente en las pruebas finales de primaria, secundaria o superiores, respectivamente. A tales fines, el Becario o su representante, deberá presentar -en original y copia- al término de cada lapso académico de evaluación, la constancia debidamente emitida por el Instituto correspondiente que informe sobre su conducta y rendimiento. Habiendo aprobado el año en estas condiciones, LA ENTIDAD DE TRABAJO se compromete a reservarle su Beca bajo las limitaciones antes expuestas.

II. De la Contribución para Estudios:

Queda que durante el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en las oportunidades de inscripción en el año, semestre o período correspondiente -previa presentación de la documentación que acredite tal circunstancia- LA ENTIDAD DE TRABAJO contribuirá, para el pago de la matrícula, como monto máximo, con una cantidad equivalente a las mencionadas en los numerales 2 y 3 del punto I de la presente cláusula; y, a partir del segundo año de vigencia de la Convención, la cantidad en bolívares que se concederá como contribución para el pago de la matrícula, experimentará, para cada nivel educativo (primaria, secundaria o superior), un incremento equivalente al diez por ciento (10%).

Asimismo, una vez culminados los estudios por parte de EL TRABAJADOR y en caso de generarse una vacante compatible con los estudios cursados por el mismo, LA ENTIDAD DE TRABAJO lo considerará preferentemente como aspirante y facilitará los medios para que éste participe en el proceso de selección del cargo que corresponda.

Como parte de la contribución para estudios, LA ENTIDAD DE TRABAJO concederá permiso remunerado, a salario normal, a aquellos TRABAJADORES que deban presentar exámenes finales y tesis de grado, que estudien Bachillerato, Carreras Universitarias o Técnicas, siempre y cuando el permiso sea solicitado con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación y presenten, dentro de ese mismo lapso, el justificativo correspondiente.

Los beneficios contenidos en la presente cláusula serán considerados beneficios sociales no remunerativos, de conformidad con lo estipulado en el numeral sexto del artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 46

CONTRIBUCIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES
CON HIJOS Y PADRES CON DISCAPACIDAD

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en conceder una contribución anual de MIL QUINIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs.1.500,00) para la ayuda a los trabajadores

con padres e hijos con discapacidades asociadas a la imposibilidad del padre o hijo (según sea el caso) para realizar los actos elementales de la vida diaria.

Queda entendido que la contribución precedentemente referida se concederá a los trabajadores, por cada padre o hijo (cuya filiación se halle debidamente comprobada, y por aquellos que sean menores y sobre los cuales ejerzan legalmente la patria potestad, según documentación presentada al efecto), al que le sea diagnosticada una discapacidad como la descrita anteriormente; previa presentación por parte del trabajador beneficiario de la certificación respectiva por parte del ente competente y hasta por un número de veinte (20) casos por año.

El beneficio establecido en la presente cláusula, debido a los fines sociales por virtud de los cuales se otorga, se estimará un beneficio social de carácter no remunerativo y, en consecuencia, no se considerará salario a ningún efecto legal ni convencional.

CLÁUSULA N° 47

JUGUETES NAVIDEÑOS Y AGASAJO

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en seguir otorgando a sus trabajadores -previa revisión con LA ORGANIZACIÓN SINDICAL-, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, un (1) juguete de buena calidad a cada uno de sus hijos en edades comprendidas hasta la edad de doce (12) años y once (11) meses, siempre y cuando su filiación haya sido debidamente comprobada mediante la presentación de la partida de nacimiento respectiva. LA ENTIDAD DE TRABAJO invitará a LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, quien designará un máximo de dos (2) representantes que asistirán tanto a la reunión preparatoria como a la evaluación final de los juguetes seleccionados, para recibir las sugerencias y recomendaciones que permitan mejorar continuamente este beneficio.

Queda entendido que de conformidad con lo previsto en el numeral 5) del artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, el presente beneficio tiene carácter de beneficio social no remunerativo.

Por otro lado, con motivo de las fiestas navideñas, LA ENTIDAD DE TRABAJO organizará una agasajo o fiesta infantil para los hijos de LOS TRABAJADORES hasta la edad de doce (12) años y once (11) meses, como lo ha venido haciendo hasta ahora.

CLÁUSULA N° 48

PAQUETE NAVIDEÑO

Con motivo de la época Decembrina, LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en obsequiar a sus TRABAJADORES, durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, de un paquete navideño para cada uno de ellos, contentiva de productos alimenticios de buena calidad. Adicionalmente LA ENTIDAD DE TRABAJO obsequiará a cada TRABAJADOR, tres (3) cajas de cerveza para su consumo durante las festividades navideñas, así como seis (6) unidades de dos (2) Lts. de refresco, una (1) caja de malta y cuatro (4) helados familiares de 920 cc cada uno, de sabores surtidos y según la disponibilidad que haya en el almacén de producto terminado.

Con la finalidad de organizar la logística de asignación del beneficio antes indicado en esta Cláusula, LA ENTIDAD DE TRABAJO informará a LA ORGANIZACIÓN SINDICAL la oportunidad de la entrega y asignación de dicho beneficio, en fecha cierta durante el mes de diciembre de cada año.

LAS PARTES concuerdan que el beneficio previsto en esta Cláusula constituye un beneficio de carácter social no remunerativo.

CLÁUSULA N° 49

PASANTÍA

LA ENTIDAD DE TRABAJO concederá facilidades para que diez (10) de sus TRABAJADORES (o hijos de éstos debidamente reconocidos y registrados en LA ENTIDAD DE TRABAJO como tal) que realicen estudios universitarios y tengan como requisito para su graduación el régimen de pasantías, ejecuten las mismas en LA ENTIDAD DE TRABAJO. En el supuesto en que el horario de la pasantía colida con la jornada de trabajo, LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en conceder permiso remunerado durante el lapso necesario para su realización. A los efectos establecidos en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá formular la correspondiente solicitud, de inmediato, a LA ENTIDAD DE TRABAJO, debiendo anexar constancia de estudios y la carta de postulación del Instituto Docente en el cual estudie EL TRABAJADOR, la cual deberá indicar los días y el horario a cumplir por EL TRABAJADOR en la pasantía.

Queda entendido que el horario de EL TRABAJADOR que se encuentre en las circunstancias descritas en el encabezamiento de la presente cláusula, en ningún caso será mayor de cuatro (4) horas y se ajustará de acuerdo a su horario de clases. Asimismo, las funciones que desempeñe EL TRABAJADOR al servicio de LA ENTIDAD DE TRABAJO serán cubiertas, durante el tiempo que se prolongue la pasantía, de conformidad con lo establecido en la cláusula N° 7 (Suplencias y Promociones) de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

En el supuesto que EL TRABAJADOR realice sus pasantías en LA ENTIDAD DE TRABAJO en un horario que sea inmediatamente anterior o posterior a la ejecución de su jornada ordinaria de trabajo, esta última será cumplida por EL TRABAJADOR hasta por un lapso máximo de cuatro (4) horas, y será remunerada en proporción al tiempo de ejecución efectiva de labores. Ahora bien, cuando EL TRABAJADOR que realice las pasantías preste servicios en el tercer turno (nocturno), dicho trabajador podrá intercambiar con uno o varios trabajadores que presten servicios en el primer turno (diurno) la ejecución de sus actividades, de manera que, durante el lapso que se extiende la pasantía, EL TRABAJADOR que realice esta última preste servicios efectivos durante el turno diurno, a cambio de que el o los trabajadores que originalmente prestan servicios en ese turno diurno ejecuten, en condición de reemplazo temporal, las labores que le correspondieran a EL TRABAJADOR (en régimen de pasantía) durante el turno nocturno. Para que esta última posibilidad se lleve a cabo, deberá constar por escrito el acuerdo con el o los trabajadores del turno diurno (en el que se especifique el lapso de duración de tal reemplazo), así como la conformidad y aceptación por parte de los Supervisores inmediatos de cada uno de los trabajadores.

Una vez cumplido el régimen de pasantías y en caso de generarse una vacante compatible con los estudios cursados por EL TRABAJADOR, LA ENTIDAD DE TRABAJO lo considerará como aspirante y facilitará los medios para que éste participe en el proceso de selección del cargo que corresponda.

En caso que EL TRABAJADOR curse estudios no acordes con el proceso productivo de LA ENTIDAD DE TRABAJO y, en consecuencia, no pueda efectuar la pasantía en la misma, ésta -previa presentación de la documentación que acredite la participación en la pasantía- otorgará a EL TRABAJADOR el respectivo permiso no remunerado mientras se extienda la misma.

LA ORGANIZACIÓN SINDICAL podrá presentar, para su consideración por parte de LA ENTIDAD DE TRABAJO, un listado de candidatos a pasantes, y esta última, previa presentación de la documentación respectiva, evaluará la procedencia de la solicitud, según lo pactado en la presente cláusula.

CLÁUSULA N° 50

RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIO

LA ENTIDAD DE TRABAJO continuará aplicando la política de Reconocimiento por Años de Servicio que ha establecido para LOS TRABAJADORES de la nómina diaria, como lo ha venido haciendo hasta ahora, garantizando progresivamente el otorgamiento del presente beneficio según las políticas de LA ENTIDAD DE TRABAJO.

LA ENTIDAD DE TRABAJO y LA ORGANIZACIÓN SINDICAL convienen de mutuo acuerdo que la administración de la política de Reconocimiento por Años de Servicios corresponderá de forma exclusiva a LA ENTIDAD DE TRABAJO, según lo siguiente:

Asignación según lustro de servicio:

- Por 5 años de servicio: Bs.1.000,00 y Botón de Reconocimiento.
- Por 10 años de servicio: Bs.5.000,00 y Botón de Reconocimiento.
- Por 15 años de servicio: Bs.7.000,00 y Botón de Reconocimiento.
- Por 20 años de servicio: Bs.9.000,00 y Botón de Reconocimiento.
- Por 25 años de servicio: Bs.11.000,00 y Botón de Reconocimiento.
- Por 30 años de servicio: Bs.13.000,00 y Botón de Reconocimiento.
- Por 35 años de servicio: Bs.15.000,00 y Botón de Reconocimiento.
- Por 40 años de servicio: Bs.16.500,00 y Botón de Reconocimiento.
- Más de 40 años de servicio: Asignación a discreción de LA ENTIDAD DE TRABAJO.

CLÁUSULA N° 51

PÓLIZA DE VIDA

LA ENTIDAD DE TRABAJO contratará, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente Laudo, con una Compañía de Seguros de su libre escogencia, una Póliza Colectiva que cubra a cada uno de LOS TRABAJADORES, en caso de muerte natural o de discapacidad absoluta o permanente (cuando por esta última causa quede impedido para continuar laborando y terminen sus servicios en LA ENTIDAD DE TRABAJO), por la cantidad de VEINTICINCO MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs.25.000,00) y en caso de Muerte Accidental por la cantidad de CUARENTA MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs.40.000,00). LOS TRABAJADORES beneficiarios de esta cláusula deberán designar en la planilla correspondiente que suministrará la Compañía de Seguros, uno o más beneficiarios a quienes ha de pagársele el valor de la póliza. Adicionalmente, EL TRABAJADOR podrá afiliarse a planes opcionales de cobertura en exceso, de acuerdo con las condiciones pautadas entre LA ENTIDAD DE TRABAJO y la respectiva Compañía de Seguro.

CLÁUSULA N° 52

PÓLIZA DE HOSPITALIZACIÓN, CIRUGÍA Y MATERNIDAD

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en mantener, como lo viene haciendo una Póliza Colectiva de Hospitalización, Cirugía y Maternidad que contratará con una

compañía de seguros de su libre escogencia, con el propósito de cubrir los gastos en que pudieran incurrir LOS TRABAJADORES y sus familiares a consecuencia de enfermedad, accidente o maternidad, que requiera hospitalización, intervención quirúrgica o tratamiento médico, en los términos y condiciones señaladas en la póliza a contratar.

La cobertura básica de dicha póliza será de VEINTE MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs.20.000,00), cuyos costos serán absorbidos en su totalidad por LA ENTIDAD DE TRABAJO. En la misma estarán amparados EL TRABAJADOR, el cónyuge o concubino(a), los padres hasta la edad de noventa (90) años, y los hijos solteros hasta la edad de dieciocho (18) años y, solo cuando dependan económicamente del titular, podrán estar inscritos en dicha Póliza hasta la edad de veinticuatro (24) años. Del mismo modo se establece un deducible por siniestro, el cual será fijado por la compañía aseguradora en el contrato póliza. Adicionalmente, EL TRABAJADOR podrá afiliarse a planes opcionales de cobertura en exceso, de acuerdo con las condiciones pautadas entre LA ENTIDAD DE TRABAJO y la respectiva Compañía de Seguro.

Este beneficio lo otorga LA ENTIDAD DE TRABAJO con el objeto de facilitarle a EL TRABAJADOR, el acceso de servicios médicos de hospitalización, cirugía y maternidad, como un beneficio social de carácter no remunerativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores y del artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. LAS PARTES están conscientes que la vigencia y renovación del beneficio previsto en esta Cláusula, de una Póliza Colectiva de Hospitalización Cirugía y Maternidad, dependerá fundamentalmente del buen uso que de la misma se haga, por consiguiente, cualquier omisión, inobservancia, inexactitud o abuso por cualquiera de los beneficiarios inscritos en la referida Póliza, determinará que la compañía aseguradora tome las medidas que estime prudente en resguardo de sus intereses, e incluso de cancelación de la Póliza.

CLÁUSULA N° 53

ESTABILIDAD

La presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO garantiza efectiva estabilidad en el trabajo, en los términos consagrados en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

CLÁUSULA N° 54

PLAN DE JUBILACIÓN

LA ENTIDAD DE TRABAJO se compromete en mantener para sus trabajadores un PLAN DE JUBILACIÓN, a través de la Sociedad de Beneficios Laborales – SOCIBELA-, en el entendido que las PARTES se someterán al régimen estatutario de dicha Asociación Civil. Igualmente LA ENTIDAD DE TRABAJO se compromete a suministrar la información en relación a los planes de jubilación establecidos en este beneficio.

CLÁUSULA N° 55

BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RENUNCIA

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene que, cuando un TRABAJADOR con Diez (10) años o más de servicios ininterrumpidos en LA ENTIDAD DE TRABAJO, presentare su renuncia al cargo que viene desempeñando, además de las cantidades que le correspondan por su renuncia de conformidad con la ley, le concederá:

1. Una bonificación especial equivalente a ciento cincuenta (150) días de salario, calculada a razón del último salario devengado por EL TRABAJADOR que corresponda;

2. Una bonificación especial equivalente a noventa (90) días de salario.

El salario que servirá de base para el cálculo de la bonificación especial prevista en este numeral no excederá de diez (10) salarios mínimos mensuales; y

3. Una bonificación especial y única equivalente a ochenta (80) días de salario.

Es entendido entre las partes que el número de Trabajadores que anualmente podrán acogerse al beneficio señalado en esta cláusula, no excederá de siete (7), no acumulables de un año a otro

A todo efecto, esta cláusula tendrá carácter transitorio hasta tanto y cuanto entrare en vigencia el Plan de Jubilación identificado en la cláusula N° 54 de la presente Convención Colectiva de Trabajo, por ser este último un beneficio más preferente.

CLÁUSULA N° 56

FALLECIMIENTOS

A. Fallecimiento de Trabajadores: En caso de fallecimiento de alguno de sus trabajadores, LA ENTIDAD DE TRABAJO otorgará a los familiares inmediatos señalados por el trabajador en su carga familiar y/o aquellos cuya filiación sea debidamente comprobada, durante la vigencia de la presente Convención Colectiva, la suma de TRES MIL QUINIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs.3.500,00) como

contribución para los gastos mortuarios, salvo que resulte aplicable el Artículo 85 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. LA ENTIDAD DE TRABAJO pagará a los beneficiarios legales del trabajador fallecido, señalados en el Artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores las Prestaciones Sociales que le corresponda de acuerdo con los Artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores y las vacaciones fraccionadas que le correspondan de conformidad con lo previsto en la presente Convención Colectiva de Trabajo. Lo estipulado en esta Cláusula no excluye cualesquiera otras prestaciones que pudieran ser exigibles de acuerdo con la Ley o la presente Convención Colectiva de Trabajo.

B. Fallecimiento de familiares del Trabajador: LA ENTIDAD DE TRABAJO contribuirá con la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs.2.500,00) durante la vigencia de esta Convención en caso de fallecimiento del cónyuge o concubino(a), hijos reconocidos, padre o madre del Trabajador, siempre y cuando dependan económicamente de éste, se hallen debidamente registrados en LA ENTIDAD DE TRABAJO y estén inscritos y cubiertos por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, según lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de la Ley respectiva; y con la cantidad de DOS MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs.2.000,00), durante la vigencia de esta Convención, en caso de fallecimiento de abuelas, abuelos y hermanos menores de 18 años, siempre y cuando dependan económicamente del Trabajador, se hallen debidamente registrados en LA ENTIDAD DE TRABAJO y estén inscritos y cubiertos por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, según lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de la Ley respectiva.

En estos casos, a los fines del otorgamiento de la contribución respectiva, el Trabajador queda obligado a presentar a LA ENTIDAD DE TRABAJO el Acta de defunción del familiar fallecido.

C. Permisos: LA ENTIDAD DE TRABAJO concederá a los Trabajadores parz que se ausenten de sus labores y hagan las diligencias pertinentes y asistan a los sepelios, permisos remunerados a razón del salario devengado de conformidad con el esquema de rotación que le correspondiere a EL TRABAJADOR solicitante del permiso, durante CINCO (5) días hábiles en caso de muerte de alguno de los familiares indicados en el literal B de la presente cláusula, cuyo sepelio se efectúe en la Zona Metropolitana (incluyendo las ciudades de Guarenas y Guatire del Estado Miranda) y SIETE (7) días hábiles si el sepelio se efectúa en el interior de la República.

En caso de fallecimiento de hermanos mayores, suegros, suegras, tías, tíos, que no estén incluidos en la planilla 14-02 del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, LA ENTIDAD DE TRABAJO concederá al Trabajador permisos remunerados a razón del salario devengado de conformidad con el esquema de rotación que le correspondiere a EL TRABAJADOR solicitante del permiso, durante TRES (3) días consecutivos en caso de que el deceso ocurra en la Zona Metropolitana (incluyendo las ciudades de Guarenas y Guatire del Estado Miranda) y CINCO (5) días consecutivos si el sepelio se efectúa en el interior de la República. Es igualmente entendido que los días de permiso son días consecutivos contados a partir del día siguiente al fallecimiento.

Parágrafo Único: Las contribuciones a que refieren los literales A y B de la presente cláusula, no se estimarán salario por considerarse un beneficio social de carácter no remunerativo.

CLÁUSULA N° 57

MEDIDAS GENERALES DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

LA ENTIDAD DE TRABAJO se compromete con LOS TRABAJADORES a adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones de salud, higiene, protección, seguridad y bienestar en el trabajo establecidas en los artículos 56 y 59 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en concordancia con su Reglamentación y normas técnicas aplicables.

LOS TRABAJADORES, por su parte, se obligan a seguir las instrucciones que sobre seguridad y salud le sean impartidas y al uso de todos y cada uno de los implementos, útiles o artefactos que con este propósito le sean asignados de acuerdo a los requisitos y formalidades establecidos en la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su reglamentación y normas técnicas aplicables. LA ENTIDAD DE TRABAJO publicará, junto con el Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones de higiene que han de observarse en los sitios de trabajo y en lo personal, por cada uno de LOS TRABAJADORES.

LA ENTIDAD DE TRABAJO mantendrá las instalaciones, maquinarias y equipos en buenas condiciones mecánicas y de funcionamiento, comprometiéndose LOS TRABAJADORES a reportar al Supervisor inmediato cualquier deficiencia, desajuste o desperfecto que se observare, con el fin de corregirlo a través del personal a quien correspondía la reparación.

LOS TRABAJADORES se obligan inexcusablemente, además, a utilizar los implementos, útiles o enseres que le sean asignados para tales propósitos, tales como: mallas para el cabello o gorros, guantes, delantales, mascarillas, protectores de oídos contra ruidos, lentes de seguridad, entre otros, de acuerdo con las labores a ejecutar por el Trabajador.

En resguardo de la higiene personal y colectiva, y en razón de la índole de las actividades de LA ENTIDAD DE TRABAJO, LOS TRABAJADORES se comprometen a cooperar activamente y a seguir fiel e inalterablemente las directrices,

normas e instrucciones que con tal propósito sean dictadas por LA ENTIDAD DE TRABAJO, por las Autoridades Sanitarias competentes o las contenidas en la normativa correspondiente.

A los fines de promover y fomentar la cooperación de LOS TRABAJADORES y exigir de éstos el cumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud laboral, en todo caso, se involucrará y participará el Delegado de Prevención y la organización sindical.

LA ENTIDAD DE TRABAJO implementará también los Programas de Entrenamiento o de Instrucción, en medidas de seguridad para la protección física de los Trabajadores en la prevención de accidentes. Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y su Reglamento, se mantendrá operativo el Comité de Seguridad y Salud Laboral. Igualmente, LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene que cualquier advertencia o amonestación a LOS TRABAJADORES por supuestos incumplimientos de la normativa de seguridad y salud laboral, será sometida al Comité de Seguridad y Salud Laboral y se notificará, de inmediato, al Sindicato.

Parágrafo Único: Con el objeto de garantizar óptimas condiciones de seguridad y salud en el trabajo, se establece que LOS TRABAJADORES rotarán diariamente por los puestos de trabajo e interdiariamente por las líneas de producción, siguiendo los programas de planificación de la producción. Queda entendido que en caso de ausencia de un TRABAJADOR a su puesto de trabajo, se redistribuirá al personal de acuerdo con el número de TRABAJADORES presentes y con la disponibilidad de las líneas.

CLÁUSULA N° 58

COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Con el propósito de velar por la salud y seguridad laboral se mantendrá en funcionamiento el Comité de Seguridad y Salud Laboral, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Los Delegados de Prevención del Comité de Seguridad y Salud Laboral electos por LOS TRABAJADORES gozarán de la inamovilidad laboral establecida en el Artículo 44 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. El Comité de Seguridad y Salud Laboral es el responsable de establecer los objetivos, acciones y metodologías a instrumentarse para prevenir y controlar los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales descritos en el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo. LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en incluir en sus programas de adiestramiento de personal, cursos sobre salud y seguridad laboral para los Delegados de Prevención del Comité Seguridad y Salud Laboral a los cuales hace referencia la Ley antes mencionada, así como para los trabajadores. LA ENTIDAD DE TRABAJO concederá a los Delegados de Prevención los permisos necesarios para la capacitación de éstos en materia de seguridad y salud en el trabajo, previa presentación de la invitación correspondiente emanada del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de Ley de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CLÁUSULA N° 59

INSTALACIONES SANITARIAS

LA ENTIDAD DE TRABAJO mantendrá salones para vestuario, separados para uno y otro sexo, dotados de casilleros individuales con sus respectivas llaves, asientos, espejos y lavamanos. Queda entendido que los referidos casilleros individuales deberán tener las dimensiones mínimas previstas en el artículo 95 del Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Asimismo, LA ENTIDAD DE TRABAJO mantendrá los servicios sanitarios y demás instalaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y su Reglamento. LOS TRABAJADORES, por su parte, se comprometen a mantener el orden, aseo y la disciplina para que estos servicios e instalaciones se encuentren siempre en óptimas condiciones. LA ENTIDAD DE TRABAJO garantizará el mantenimiento en óptimas condiciones de los servicios sanitarios para los tres (3) turnos de trabajo, así como el suministro de los surtidores de papel higiénico en las cantidades adecuadas, jabón antibacterial para las manos, toallas de papel en lavamanos o, en su lugar, aparatos surtidores de aire caliente para el secado de las mismas.

En el caso de que LA ENTIDAD DE TRABAJO se vea en la imposibilidad de dotar de los baños con rollos de papel higiénico industrial, entregará a cada TRABAJADOR, un rollo de papel higiénico (convencional familiar 109 x 114 mm aproximado) semanalmente, mientras se corrige tal imposibilidad. LA ENTIDAD DE TRABAJO entregará a cada TRABAJADOR de la nómina diaria, para su uso dentro de LA ENTIDAD DE TRABAJO, de dos (2) pastillas de jabón antibacterial del tamaño adecuado, para que, en forma standard, dure para dos (2) semanas; así como una (1) toalla de tamaño standard, cada seis (6) meses junto con la dotación de uniformes.

CLÁUSULA N° 60

SURTIDORES DE AGUA POTABLE

LA ENTIDAD DE TRABAJO garantizará a sus trabajadores el consumo de agua potable, a través del mantenimiento de surtidores y/o enfriadores en óptimas condiciones de funcionamiento dotándoles, a tales fines, de vasos higiénicos y desechables. Queda entendido que el número de los mismos, responderá a los

requerimientos establecidos en el Artículo 84 del Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo y que, en todo caso, LA ENTIDAD DE TRABAJO y LA ORGANIZACIÓN SINDICAL velarán por el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo antes referido.

CLÁUSULA N° 61

ROPA E IMPLEMENTOS DE TRABAJO

LA ENTIDAD DE TRABAJO suministrará semestralmente y en forma gratuita a LOS TRABAJADORES que la naturaleza de su trabajo así lo requiere, los siguientes útiles y ropa de trabajo de calidad adecuada:

1. Trabajadores de la Nómina Diaria de Fabricación de Helados y Almacén de Materias Primas:

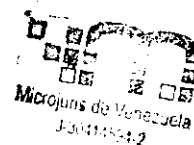
- Tres (3) Chemises;
- Tres (3) pantalones tipo blue jeans en la primera entrega y dos (2) pantalones tipo blue jeans en la segunda entrega de cada año;
- Seis (6) pares de medias cortas azules;
- Un (1) gorro desechable diario;
- Un (1) par de botas de seguridad con puntera, para los trabajadores que realicen funciones en áreas de Fabricación de Helados, Esterilización, Aseo, Cremas y Agregados Líquidos; y
- Un (1) par de zapatos de seguridad para los trabajadores que, según sus funciones, así lo requieran.

2. Trabajadores de Mantenimiento: Mecánicos, Electricistas, Latoneros, Ayudantes de Servicios y Mecánicos de Refrigeración:

- Tres (3) Chemises;
- Tres (3) pantalones tipo blue jeans en la primera entrega y dos (2) pantalones tipo blue jeans en la segunda entrega de cada año;
- Un (1) par de botas de seguridad;
- Seis (6) pares de medias cortas color azul;
- Un (1) par de guantes de seguridad, y
- Un (1) par de lentes de Seguridad.

3. Caveros:

- Tres (3) Pantalones de Kaki;
- Tres (3) Chemises;
- Dos (2) monos;
- Siete (7) pares de medias de cavelero;
- Tres (3) Sweters de lana;
- Cuatro (4) guantes de lana;
- Dos (2) chaquetas de cavelero acolchadas;
- Un par de guantes de cuero de cochino o similares;
- Un (1) par de botas de cavelero; y
- Dos (2) Gorros (Pasa Montañas).



Parágrafo Único: Cada seis (6) meses y en la misma oportunidad en que se produzca la dotación de los uniformes referidos en los numerales que preceden, LA ENTIDAD DE TRABAJO otorgará a todos LOS TRABAJADORES de nómina diaria amparados por las presente Convención Colectiva, una dotación de seis (6) bolsas de novecientos gramos (900 grs.) de jabón detergente.

Por la naturaleza propia de los beneficios concedidos en virtud de la presente cláusula (implementos para el trabajo), los mismos carecen de índole salarial y, en consecuencia, no formarán parte del salario de LOS TRABAJADORES a ningún efecto legal o convencional.

CLÁUSULA N° 62

SERVICIO MÉDICO

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en mantener un servicio médico especialmente orientado hacia la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales. El régimen preventivo asistencial estará sujeto a las recomendaciones que sobre la materia determinen las autoridades competentes. Este servicio médico organizará un régimen de exámenes que deben ser practicados a todos los trabajadores. Entre estos exámenes estarán como mínimo:

- a) Examen pre-empleo;
- b) Exámenes periódicos de acuerdo con los riesgos específicos de cada perfil de trabajo y del ambiente de trabajo;
- c) Exámenes pre y post vacacionales; y

d) Examen a la terminación de la relación de trabajo.

La medicina preventiva del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo estará orientado a informar a EL TRABAJADOR, como paciente, de cualquier hallazgo que pueda afectar su salud.

El servicio médico estará ubicado dentro del establecimiento de la Planta de LA ENTIDAD DE TRABAJO, ubicada en el Municipio Chacao del Estado Miranda o en sus adyacencias. El servicio médico funcionará durante las 24 horas, de la siguiente manera: en un horario comprendido entre la 7:00 a.m. y 12:00 a.m., con atención médica suministrada a través de un Médico General y personal de apoyo. Después de las 12:00 a.m., se prestarán servicios médicos de Emergencia a través de personal de enfermería y/o paramédicos.

LA ENTIDAD DE TRABAJO garantizará la prestación de servicios médicos correspondientes al Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, en forma directa o a través de terceros, a los trabajadores, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en cualquiera de sus sucursales. En casos de emergencia se garantizará el traslado en ambulancia de los trabajadores que lo requieran, en el término de la distancia, a los centros asistenciales más cercanos a dichas localidades.

El servicio médico mantendrá autonomía en la emisión de diagnósticos, así como en las evaluaciones médicas de los pacientes- trabajadores, debiendo mantener total discreción y confidencialidad con respecto a los resultados y diagnósticos respectivos.

CLÁUSULA N° 63

PRIMEROS AUXILIOS

A. LA ENTIDAD DE TRABAJO continuará manteniendo los botiquines de primeros auxilios equipados con los materiales y medicamentos para curas de emergencia y malestares menores. En el caso de los medicamentos, los mismos estarán sujetos a las recomendaciones del servicio médico de la entidad de trabajo.

B. También mantendrá la ambulancia durante todas las horas laborales, para los casos de emergencia que requieran el traslado de los trabajadores a centros médicos-asistenciales clínicos, el retorno a LA ENTIDAD DE TRABAJO o a otros centros médicos especializados de ser necesario, en cuyo caso la ambulancia regresará al acompañante e informará a LA ENTIDAD DE TRABAJO de las circunstancias en que quede el accidentado.

C. En caso de que la ambulancia tenga necesidad de ser reparada o recibir servicio técnico de cualquier índole, LA ENTIDAD DE TRABAJO la sustituirá por otro vehículo, mientras dure esta circunstancia.

CLÁUSULA N° 64

TRASLADO A OTRO CARGO DE CONDICIONES SEGURAS POR DISCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE

Cuando un TRABAJADOR hubiere sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional y, luego de ser evaluado por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL), se determine una Discapacidad Parcial Permanente que le imposibilite ejecutar las actividades inherentes al cargo que venía desempeñando, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, LA ENTIDAD DE TRABAJO deberá asignarle un trabajo cónsono con sus capacidades residuales o reubicarlo si fuere el caso, adecuando las actividades en procura de su rehabilitación o reinserción laboral. En estos casos y durante el lapso en el cual el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, o el ente que lo sustituya, no haga efectivo el pago de las prestaciones dinerarias correspondientes, LA ENTIDAD DE TRABAJO garantizará el otorgamiento de una Indemnización Temporal por Discapacidad Parcial Permanente, equivalente a la diferencia entre el salario normal devengado por EL TRABAJADOR para el momento de ocurrencia del accidente o diagnóstico de la enfermedad ocupacional y el salario normal devengado en el nuevo cargo al que hubiere resultado reubicado. Queda que el pago de la Indemnización Temporal por Discapacidad Parcial Permanente pactada en la presente cláusula, procederá cuando la reubicación en el nuevo cargo suponga disminución en el salario efectivamente devengado por EL TRABAJADOR.

En todo caso, LA ENTIDAD DE TRABAJO garantizará el otorgamiento de aquellas condiciones de trabajo inherentes al cargo y/o actividad desempeñada.

CLÁUSULA N° 65

CLAUSULAS SINDICALES

1. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ORGANIZACION SINDICAL:

LA ENTIDAD DE TRABAJO reconoce como legítimo representante de LOS TRABAJADORES que lo integran a EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SOCIALISTA DE HELADOS DE PRODUCTOS EFE S.A. (SINATRASOHE) a través de los Miembros de la Junta Directiva. También reconoce como representantes de LA ORGANIZACION SINDICAL, a las personas a quienes éste les hubiera legalmente conferido la cualidad necesaria para tales fines. Como

consecuencia tratará con los Miembros de Junta Directiva de LA ORGANIZACION SINDICAL los asuntos de carácter colectivo o individual de sus representados, que surgieren con motivo a las relaciones de trabajo, la aplicación de las normas legales, colectivas, convencionales o cualquier otro asunto derivado de los contratos individuales y la prestación de servicio.

Se mantiene el acuerdo convenido entre LA PARTES de celebrar una reunión quincenal y cuyo día deberá estar comprendido entre lunes y viernes, ambos inclusive, donde se tratarán asuntos laborales que pudiesen surgir o surgieran en la misma.

LAS PARTES establecerán de mutuo acuerdo el día de la reunión quincenal y en caso de que sea necesario, podrán cambiar el día y la hora de la misma.

2. FUERO SINDICAL:

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en que LOS TRABAJADORES al servicio de la misma y que sean miembros directivos y vocales de la Junta Directiva de LA ORGANIZACION SINDICAL, hasta un número máximo de doce (12), gozarán del Fuero Sindical previsto en el artículo 419 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores. Es entendido entre LAS PARTES que en el fuero sindical establecido en esta cláusula está contenido el fuero sindical que establece legalmente el referido artículo.

3. ACCESO DE DIRECTIVOS SINDICALES CON REPRESENTACION LEGAL A CENTROS DE TRABAJOS:

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en permitir el acceso a las instalaciones de Productos EFE a los Miembros de la Junta Directiva de LA ORGANIZACION SINDICAL con sus respectivos representantes legales o asesores —de ser necesario—, en horas de oficina, cuando éstos tuvieren necesidad de resolver algún asunto laboral, previa la correspondiente identificación personal que los acredite como tal y con sujeción a las normas de seguridad vigentes en los establecimientos de trabajo de LA ENTIDAD DE TRABAJO anteriormente mencionados. En estos casos, LA ORGANIZACION SINDICAL notificará a LA ENTIDAD DE TRABAJO previamente y con la debida antelación.

4. REGIMEN DE PERMISOS SINDICALES:

LA ENTIDAD DE TRABAJO concederá cuatro (4) licencias o permisos permanentes, remunerados a razón del salario normal devengado, que serán distribuidos por LA ORGANIZACION SINDICAL entre sus miembros directivos y vocales.

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en conceder permisos remunerados a razón del salario normal devengado, hasta a doce (12) Miembros de la Junta Directiva de LA ORGANIZACION SINDICAL, para asistir a Convenciones, Congresos y/o Cursos de Capacitación Sindical de carácter regional, nacional o internacional, y reuniones de carácter sindical siempre que dichos permisos sean solicitados a LA ENTIDAD DE TRABAJO por LA ORGANIZACION SINDICAL.

5. CAPACITACION EN HIGIENE, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL A DIRECTIVOS SINDICALES:

LA ENTIDAD DE TRABAJO otorgará permisos remunerados a razón del salario normal devengado, por un máximo de 20 días hábiles por año, no acumulables para el periodo anual siguiente, para asistir a cursos o talleres de higiene, salud y seguridad laboral hasta a cinco (5) miembros de la Junta Directiva de LA ORGANIZACION SINDICAL, cuando éstos sean invitados a eventos relacionados con esta materia por parte de los organismos oficiales competentes en la materia.

6. COMUNICACIONES POR ESCRITO:

LAS PARTES se contestarán la correspondencia que reciban dentro del término de cuatro (4) días hábiles contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación.

7. DESCUENTO DE COTIZACIONES:

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en descontar de los salarios de LOS TRABAJADORES afiliados a LA ORGANIZACION SINDICAL, con autorización de éstos dada por escrito, las cuotas ordinarias y extraordinarias que LA ORGANIZACION SINDICAL haya fijado de conformidad con sus estatutos, en este caso el uno por ciento (1%) del Salario Básico semanal, como cuota ordinaria para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, y en lo adelante dicha cotización será acordada por LA ORGANIZACION SINDICAL en Asamblea de TRABAJADORES, la cual será notificada a LA ENTIDAD DE TRABAJO. Las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias las entregará LA ENTIDAD DE TRABAJO a LA ORGANIZACION SINDICAL, en la persona debidamente autorizada por la Junta Directiva, mediante cheque bancario a nombre de LA ORGANIZACION SINDICAL dentro de los siete (7) días siguientes posteriores a la semana inmediatamente anterior en que se realizaron los descuentos. LA ENTIDAD DE TRABAJO entregará a LA ORGANIZACION SINDICAL la nómina de descuentos que se hicieron a LOS TRABAJADORES por el concepto arriba mencionado, en la misma oportunidad en que se haga la entrega de dicha cuota.

8. LOCAL Y OFICINA SINDICAL:

Primero: LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en dar un aporte mensual para los gastos de mantenimiento y pago de alquiler del local sindical. El monto mensual durante toda la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, será de TRES MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs.3.500.00).

La correspondiente cantidad será entregada mensualmente al Secretario de Finanzas de la ORGANIZACIÓN SINDICAL o a la persona que dicho sindicato autorice expresamente por escrito.

Segundo: LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en conceder un espacio físico acorde a las facilidades necesarias en la sede de LA ENTIDAD DE TRABAJO y de acuerdo a las disponibilidades de espacio de la misma para el funcionamiento de LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, dicha espacio será utilizado con la finalidad de atender reclamaciones de LOS TRABAJADORES y poner en práctica todas las funciones que éste debe cumplir, así como realizar las reuniones de su Directiva.

9. CONTRIBUCIONES A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL:

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en contribuir mensualmente con LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, para sus gastos operativos, con la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs.2.500,00), para el primer año de vigencia y TRES MIL BOLÍVARES (Bs. 3.000,00) por el resto de la duración de la Convención Colectiva de Trabajo; dicha cantidad será entregada mensualmente al Secretario de Finanzas o a la persona debidamente autorizada por LA ORGANIZACIÓN SINDICAL durante los primeros cinco (5) días hábiles del comienzo de cada mes.

10. CONTRIBUCIÓN A LAS FEDERACIONES:

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en contribuir con la Federación a la cual esté afiliado LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, con la cantidad de CIENTO BOLÍVARES (Bs.100,00) mensuales, durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, y en caso de que dicha Federación se afilie a una Confederación, LA ENTIDAD DE TRABAJO también dará una contribución mensual de CIENTO BOLÍVARES (Bs.100,00) mensuales a la misma. Las cantidades mencionadas serán pagadas a la Federación o Confederación, mediante cheque bancario a su nombre y el cual será entregado a la persona autorizada por escrito por la referida Federación o Confederación.

11. CARTELERA SINDICAL:

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en mantener en los lugares ya establecidos y visibles a LOS TRABAJADORES, cuatro (4) carteleros adecuados para uso exclusivo de LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, para colocación de convocatorias, circulares y demás documentos de índole sindical.

El texto de las mencionadas comunicaciones deberá ajustarse a las normas de la moral, buenas costumbres, armonía social, prescindiéndose de toda publicación política. Dichas carteleros tendrán puertas corredizas de cristal y las llaves de las mismas permanecerán en poder de la Junta Directiva de LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.

12. SOLICITUD DE PERSONAL A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL:

a) En caso que LA ENTIDAD DE TRABAJO requiera de la contratación de TRABAJADORES, solicitará por escrito a LA ORGANIZACIÓN SINDICAL los candidatos para cubrir las vacantes. Una vez recibida la solicitud, LA ORGANIZACIÓN SINDICAL dispondrá de setenta y dos (72) horas para proponer los candidatos, los cuales participarán en el proceso de selección de LA ENTIDAD DE TRABAJO y de cuyo resultado dependerá su contratación. En caso que algún candidato sea declarado "No Apto", según los requisitos del cargo, LA ENTIDAD DE TRABAJO notificará y solicitará a LA ORGANIZACIÓN SINDICAL otros candidatos para sustituirlo. A tal efecto LA ORGANIZACIÓN SINDICAL presentará los nuevos aspirantes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de LA ENTIDAD DE TRABAJO. En caso que LA ORGANIZACIÓN SINDICAL no postule a los aspirantes en el último lapso ya referido o los candidatos propuestos no reúnan las condiciones o conocimientos requeridos por LA ENTIDAD DE TRABAJO, ésta quedará en potestad de contratar a LOS TRABAJADORES que juzgue convenientes a partir de sus propios medios.

b) LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en celebrar contratos de trabajo por tiempo determinado, sólo en los supuestos establecidos en el Artículo 62 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores. LA ENTIDAD DE TRABAJO se compromete a mantener el carácter excepcional de los contratos de trabajo por tiempo determinado, así como la intención de favorecer la contratación por tiempo indeterminado cuando se verifiquen contratos sucesivos, o existan dos o más contratos.

13. APOORTE PRIMERO DE MAYO:

Con el propósito de conmemorar el día PRIMERO DE MAYO (DÍA INTERNACIONAL DE EL TRABAJADOR, LA ENTIDAD DE TRABAJO contribuirá con LA ORGANIZACIÓN SINDICAL en la primera quincena de Abril de cada año durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, con la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL BOLÍVARES (Bs.35.000,00) para el primer año de vigencia y CUARENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 40.000,00), por el resto de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

LA ENTIDAD DE TRABAJO también contribuirá donando a LA ORGANIZACIÓN SINDICAL una cantidad de chemises y gorras de buena calidad debidamente estampadas igual a la cantidad de TRABAJADORES afiliados al mismo, conforme hubieran aparecido en la nómina para el 30 de Marzo del año correspondiente. La Junta Directiva de LA ORGANIZACIÓN SINDICAL suministrará a LA ENTIDAD DE TRABAJO la lista de las tallas. Las chemises y gorras llevarán el membrete o estampado que proponga LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, quien comunicará a LA ENTIDAD DE TRABAJO el color a utilizarse en las chemises y gorras con anticipación.

14. APOORTE PARA EXCURSIONES:

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en contribuir con la realización de excursiones para LOS TRABAJADORES, cuyo costo será asumido por LA ENTIDAD DE TRABAJO en su totalidad, una (1) vez por año y por el tiempo de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, siempre que la organización de la excursión no suponga la interrupción o alteración del proceso productivo de LA ENTIDAD DE TRABAJO. Las excursiones a que refiere este numeral se extenderán hasta por dos (2) días y una (1) noche.

LA ORGANIZACIÓN SINDICAL se compromete en notificar la fecha para el disfrute de este beneficio con sesenta (60) días de anticipación para facilitar el transporte de LOS TRABAJADORES en las excursiones que programen, con lo cual se da cumplimiento al artículo 56 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCMAT).

15. CONTRIBUCIÓN PARA ACTIVIDADES SOCIALES Y RECREATIVAS DE LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES:

LA ENTIDAD DE TRABAJO, a los fines de garantizar el efectivo disfrute del tiempo libre por parte de sus TRABAJADORES y su grupo familiar, contribuirá con una cantidad anual de TREINTA MIL BOLÍVARES (Bs.30.000,00), monto éste que será dividido para su entrega, en cuatro (4) porciones iguales cada tres meses. Dicha cantidad será entregada al Directivo de LA ORGANIZACIÓN SINDICAL expresamente autorizado para ello, previa presentación por parte de LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, de la programación trimestral de actividades culturales, familiares, deportivas, recreacionales, de turismo social o cualquier otra que propenda al desarrollo y fortalecimiento de EL TRABAJADOR como ser social. A tales efectos, LA ENTIDAD DE TRABAJO dará las facilidades necesarias, de tipo logístico, que garanticen la realización de las actividades programadas.

16. REUNIONES:

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en celebrar dos (02) reuniones mensuales, días que fijaran de común acuerdo para tratar asuntos que puedan surgir de la interpretación y ejecución de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

17. FONDO SOCIAL PARA LA SALUD DE LOS TRABAJADORES:

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en contribuir con un fondo social para la salud y el bienestar de LOS TRABAJADORES, con la cantidad de cuatro (4) salarios mínimos mensualmente a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo. LA ENTIDAD DE TRABAJO entregará la suma de los cuatro (4) salarios mínimos en un cheque en nombre de LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.

18. TRANSPORTE PARA ASAMBLEAS SINDICALES:

LA ENTIDAD DE TRABAJO conviene en suministrar a LA ORGANIZACIÓN SINDICAL tres (3) autobuses para realizar el transporte de ida y regreso de LOS TRABAJADORES que asistirán a las asambleas generales que convoque LA ORGANIZACIÓN SINDICAL dentro de la jurisdicción del Estado Miranda y Distrito Capital. Dichos autobuses deberán ser solicitados por LA ORGANIZACIÓN SINDICAL a LA ENTIDAD DE TRABAJO con anterioridad a la fecha prevista.

CLÁUSULA N° 66

REFORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES

Las reformas legales que se produjeran durante la vigencia del presente Laudo Arbitral que sustituye a la Convención Colectiva de Trabajo, son irrenunciables para LOS TRABAJADORES, pero en ningún caso los beneficios legales de esas reformas se sumarán automáticamente a los beneficios convencionales respectivos aquí recogidos. A todo evento se aplicará el beneficio que sea mayor entre el legal y el convencional.

Se deja constancia que los beneficios mejorados en el presente Laudo sustituyen a los beneficios de igual y similar naturaleza de la anterior Convención Colectiva de Trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 434 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

CLÁUSULA N° 67

EDICIÓN

LA ENTIDAD DE TRABAJO hará editar, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación del Laudo, MIL DOSCIENTOS (1.200) ejemplares del mismo para ser distribuidos entre todos LOS TRABAJADORES y los que ingresen en el futuro.

CLÁUSULA N° 68

SERVICIOS MÍNIMOS INDISPENSABLES DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD

De conformidad con el artículo 483 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, no podrán paralizarse, en caso de huelga, los servicios mínimos indispensables de mantenimiento y seguridad de LA ENTIDAD DE TRABAJO, los cuales serán determinados por el Inspector del Trabajo.

CLÁUSULA N° 69

DURACIÓN

LAS PARTES convienen que el presente Laudo Arbitral tendrá una duración de Treinta (30) meses, contados a partir de la publicación del mismo. Queda entendido que dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de expiración de la duración del presente Laudo Arbitral, LA ORGANIZACIÓN SINDICAL podrá presentar, para su negociación conciliatoria, el próximo proyecto de Convención Colectiva de Trabajo.

Se consigna el presente en tres copias a los fines de que sea entregado a cada una de las partes y se publique en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo señalado en el artículo 496 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

Cumplase y ejecútase.

En Caracas, a los veinticuatro días del mes de Octubre de dos mil trece

POR LA JUNTA ARBITRAL

LEONARDO RODRÍGUEZ ROJAS

C.I. 7.268.513

INPRE 37.785

IRMA BONTÉS CALDERÓN

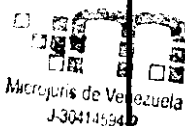
C.I. 6.311.821

INPRE 50.082

NUBIA HIDALGO DE CASTRO

C.I. 5.307.374

INPRE 71.323



VOTO SALVADO

Vistas las argumentaciones que dan origen al laudo arbitral recaído en este procedimiento y el contenido del mismo redactado en su texto, paso a ejercer el derecho a salvar el voto como árbitro miembro de la Junta de Arbitraje constituida de acuerdo a la Resolución N° 8.289 de fecha 10 de Mayo de 2013 del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, en virtud del conflicto colectivo entre la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE HELADOS DE PRODUCTOS EFE, S. A. (SINATRASOHE) y la identificada entidad de trabajo.

En tal sentido, paso a fundamentar mi desacuerdo con lo planteado en el laudo en cuanto a los siguientes puntos específicos:

1. Respecto al monto señalado en el capítulo referido a la denominada "JUSTA COMPENSACIÓN", salvo mi voto por cuanto no comparto el lapso fijado en el laudo como retraso en la percepción de aumentos salariales de los trabajadores y trabajadoras, señalado como de tres (3) meses, que en realidad es de seis (6) meses, hasta la presente fecha, razón por la cual el monto a compensar debería ser el doble al dispuesto en el laudo.
2. En relación con la cláusula de aumento salarial, debe ser considerado que en la convención colectiva de trabajo anterior se produjo un aumento salarial de cien por ciento (100%) y tomando en cuenta que las convenciones colectivas de trabajo deben mejorar las condiciones laborales preexistentes y favorecer a los trabajadores, el aumento reflejado en el laudo debería ser de la misma magnitud proporcional que el logrado anteriormente o mayor al mismo y al no plantearse de esta forma en el presente laudo se estaría desmejorando a los trabajadores cuyas relaciones de trabajo se regulan en el mismo, por tratarse lo contenido en el artículo 434 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores de normas de orden público y estar suscritas en tratados internacionales. Por los anteriores razonamientos salvo mi voto en este punto.
3. La omisión de la inclusión del "Despachador de Ruta" (Chofer de ruta) y "Ayudante de Despacho" (Despachador de Ruta) en el tabulador establecido en el presente laudo arbitral violenta el principio constitucional que señala la prevalencia de la realidad sobre las formas y, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 y 432 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, no es posible la exclusión de trabajadores del ámbito de aplicación de la convención colectiva de trabajo, por lo cual tal omisión es ilegal y ello fundamenta el presente voto salvado en este punto.
4. El norario establecido en la cláusula respectiva del presente laudo arbitral representa una modificación que desmejora las condiciones de trabajo de los trabajadores y trabajadoras sujetos al mismo, situación ésta que motiva mi voto salvado en cuanto a este particular.
5. En cuanto al monto fijado en la cláusula relativa al pago de los tickets de alimentación en el presente laudo, salvo mi voto por considerar que no

compensa las necesidades de los trabajadores y sus familias, dados los niveles de inflación que son de conocimiento público y notorio.

6. Asimismo, salvo mi voto ante la negativa de la Junta de Arbitraje de incluir en el laudo recaído en este procedimiento las 10 cláusulas traídas como nuevas en el proyecto de convención colectiva de trabajo presentado por la Organización Sindical, algunas de las cuales contienen beneficios que ya están siendo pagados por la entidad de trabajo y disfrutados por los trabajadores y trabajadoras.

En virtud de los razonamientos explanados anteriormente, solicito se agregue el presente voto salvado al laudo recaído en el procedimiento ya identificado a los fines de que surta todos los efectos legales correspondientes.

NUBIA CASTRO de HIDALGO

Árbitro postulada por la Organización Sindical

Visto el voto salvado presentado por la Dra. Nubia Castro de Hidalgo, en su carácter de miembro de la Junta de Arbitraje postulada por la organización sindical en este procedimiento, paso, con el debido respeto, a realizar las siguientes precisiones respecto a los puntos con los cuales la colega manifiesta su desacuerdo:

1. En relación con su apreciación de que la denominada "Justa Compensación" debía elevarse al doble del monto acordado en el laudo, por haber transcurrido seis (6) meses de retraso en el ajuste salarial y no tres (3) meses como se afirma en la decisión arbitral, cabe destacar que el retraso alegado en el voto salvado fue producto de la fallida renuncia de la que escribe el voto salvado, por otra parte, los razonamientos explanados en la motiva explican suficientemente el interés de la Junta Arbitral en evitar que los retardos provocados por las partes se utilizasen para incrementar una bonificación que nunca debió plantearse debido a que esta compensación no es un derecho fundamental y que, sin embargo, fue considerada en virtud de evitar una lesión mayor a los trabajadores que son sujetos de la normativa que se regula.
2. Respecto al aumento salarial, alega la Árbitro disidente que debió ser igual o superior al cien por ciento (100%) toda vez que, al haberse logrado un aumento salarial de esta proporción en la negociación de la convención colectiva vigente hasta ahora, el no hacerlo implica una desmejora en las condiciones de trabajo. Lo cierto es que en el laudo se evidencian varios aumentos salariales a lo largo de la vigencia de las condiciones de trabajo allí establecidas y dichos incrementos toman como base el salario vigente para el momento de su aplicación, lo que representa por sí mismo un mejoramiento de la situación inmediatamente anterior de los trabajadores, honrando así el principio constitucional de la progresividad de los derechos laborales.
3. En cuanto a la inclusión de trabajadores no incluidos en el tabulador como beneficiarios de las condiciones de trabajo establecidas en el laudo, es importante destacar que la Junta Arbitral consideró el punto y concluyó que las partes no aportaron en ninguna etapa del procedimiento elemento alguno que permitiera determinar la existencia de cargos distintos a los ya establecidos en la convención colectiva de trabajo que estaba vigente, por lo que era imposible modificar el tabulador existente. No obstante, ante la posibilidad que existieran otros trabajadores que pudieran resultar interesados en ser sujetos de las normas establecidas en la decisión arbitral, se dejó a salvo el derecho legal de cualquier trabajador o trabajadora a exigir la aplicación del laudo arbitral ante las autoridades competentes si resultare que los beneficios que recibe no superan en su conjunto a los establecidos en este laudo arbitral.

4. En lo referido al desacuerdo con el horario establecido en el laudo, es necesario acotar que la Junta Arbitral se ciñó estrictamente a lo dispuesto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores y el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores sobre el Tiempo de Trabajo, haciendo sólo las modificaciones necesarias para reducir la jornada semanal cuando esta superaba el límite legal de 40 horas y garantizar a los trabajadores y trabajadoras el derecho dentro de la jornada a una hora para el descanso y la alimentación.
5. En lo que respecta a la insuficiencia del monto correspondiente al pago de los Tickets de Alimentación, la Junta Arbitral consideró para determinar el incremento acordado tanto el monto convenido para tal beneficio en convenciones colectivas de trabajo vigentes, como el hecho de que los trabajadores beneficiarios gozan del beneficio de comedor y tienen el derecho a una provisión de alimentos mensual.
6. Con relación a la no inclusión de 10 cláusulas nuevas, planteadas en el proyecto de convención colectiva de trabajo y que a juicio de la arbitro ya son beneficios que gozan los trabajadores, cabe destacar que la Junta de Arbitraje está obligada legalmente a atenerse a lo alegado y probado durante el procedimiento y no se encontraron elementos que justificaran las incorporaciones planteadas. Sin embargo, tal como lo establece el laudo arbitral, aquellos acuerdos previos que superan los beneficios acordados en este laudo arbitral son aplicables en preferencia.

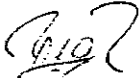
Es importante destacar que el objetivo de la Junta de Arbitraje fue la de garantizar, dentro del lapso establecido, condiciones de trabajo que sustituyeran temporalmente la Convención Colectiva de Trabajo, ya que las partes por medio de la negociación conciliatoria les fue imposible alcanzar, debido a que no pudieron conciliar ni acercarse razonablemente en sus propuestas.

Obstaculizar el logro de acuerdos, es contrario al objetivo mismo de la negociación, que no es otro sino el de obtener una Convención Colectiva de Trabajo. El derecho a la negociación colectiva consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene como objeto la consecución de una Convención Colectiva de Trabajo que es considerado uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras. Un derecho tiene que ver con el otro, y no tiene sentido el derecho a la negociación colectiva sino es para obtener una Convención Colectiva.

Ese fue el norte, a pesar de todos los obstáculos, de esta Junta de Arbitraje que me correspondió presidir, lograr, para los trabajadores y trabajadoras, las condiciones de trabajo que configuran una Convención Colectiva de Trabajo.

Agradeciendo la participación en el procedimiento y la anuencia de la Dra. Nubia Castro de Hidalgo en todos los puntos sobre los cuales no salvó su voto, queda expresada de esta forma la opinión jurídica de quien suscribe, sobre los particulares sobre los que versó el voto salvado.

En Caracas, a los veinticuatro días del mes de Octubre de dos mil trece.-


Leonardo Andrés Rodríguez Rojas
Presidente de la Junta de Arbitraje

REPÚBLICA BOLIVARIANA de VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 14 CARACAS, 14 de OCTUBRE de 2013.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120, de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.325, de fecha 10 de diciembre de 2009, el ciudadano **NÉSTOR OVALLES**, titular de la Cédula de Identidad No. V- 6.526.504, en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 22, numeral 1 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), establece en su artículo 18, numerales 06 y 07, la competencia atribuida al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales para ejercer las funciones de inspección de condiciones de seguridad y salud en el trabajo, establecido en los ordenamientos y plazos de cumplimiento en caso de la violación de la normativa vigente, así como la aplicación de sanciones establecidas en la misma.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública establece de manera textual en su artículo 34, lo siguiente: "La Presidenta o Presidente de la República, la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, las ministras o ministros, las viceministras o viceministros, las gobernadoras o gobernadores, las alcaldesas o alcaldes, y los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública, así como las demás funcionarias o funcionarios superiores de dirección podrán delegar las atribuciones que le estén otorgadas por ley, a los órganos o funcionarias o funcionarios bajo su dependencia, así como la firma de documentos en funcionarias o funcionarios adscritas a los mismos, de conformidad con las formalidades que determine el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento".

CONSIDERANDO

Que quien suscribe el presente, actúa en su condición de superior jerárquico del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, tal como lo establece el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con el artículo 22, numeral 1 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, por lo que en consecuencia es el competente para delegar las atribuciones encomendadas a este Instituto, en el artículo 18, numerales 06 y 07 de la ley ut supra indicada.

Artículo 1º. Se asigna competencia especial al ciudadano que se identifica a continuación, para realizar procedimientos de Inspección en el operativo denominado "PLAN DE INSPECCIÓN INTEGRAL AGRARIO", el cual se realizará en el Municipio Leonardo Infante, Parroquia Valle de la Pascua, Estado Guárico, de conformidad con las atribuciones competenciales conferidas a este Instituto, en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de julio de 2.005, especialmente a lo contemplado en su artículo 18, numerales 06 y 07:

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. No.	CARGO
ASTUDILLO MORALES, EDUARDO RAFAEL	15.034.301	Inspector de Salud y Seguridad de los Trabajadores I

Artículo 2º. La presente Providencia Administrativa surtirá sus efectos desde el 09 de noviembre de 2013 hasta el 20 de noviembre de 2013.

Comuníquese y Publíquese.


NÉSTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución No. 120, de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial No. 39.325, de fecha 10 de diciembre de 2.009

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO Y MINERÍA****REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO Y MINERÍA****DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 04 NOV 2013 Nº 128 203º y 154º

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 y el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa, a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **RODOLFO JUNIOR UTRIA SANJUAN**, con Cédula de Identidad N° 19.199.038, como **Director Adjunto (E) de la Dirección Regional Barcelona**, del Estado Anzoátegui, adscrita a la Dirección General de Fiscalización e Inspección del Despacho del Viceministro de Hidrocarburos de este Ministerio. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano **RODOLFO JUNIOR UTRIA SANJUAN**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección Regional Barcelona, Estado Anzoátegui.
- Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Capital relacionados con asuntos de la Dirección Regional Barcelona, Estado Anzoátegui.

La correspondencia postal, telegráfica, radio telegráfica, en formato electrónico o de cualquier naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección Regional Barcelona, Estado Anzoátegui.

La certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanadas de la Dirección Regional Barcelona, Estado Anzoátegui.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMÍREZ CARREÑO**MINISTRO****REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO Y MINERÍA****DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 04 NOV 2013 Nº 128 203º y 154º

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 y el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa, a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **JOSÉ VERRELLI**, con Cédula de Identidad N° 5.534.681, como **Director Encargado de la Dirección Regional Barinas**, del Estado Barinas, adscrita a la Dirección General de Fiscalización e Inspección del Despacho del Viceministro de Hidrocarburos de este Ministerio. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano **JOSÉ VERRELLI**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección Regional Barinas, Estado Barinas.
- Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Capital relacionados con asuntos de la Dirección Regional Barinas, Estado Barinas.

La correspondencia postal, telegráfica, radio telegráfica, en formato electrónico o de cualquier naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección Regional Faja del Orinoco, Estado Bolívar.

La certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanadas de la Dirección Regional Faja del Orinoco, Estado Bolívar.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMÍREZ CARREÑO**MINISTRO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO Y MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas 4 NOV 2013 130 203' y 154"

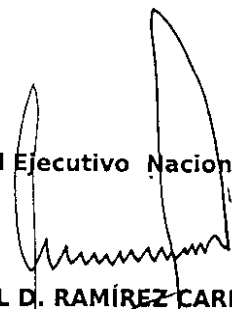
RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 y el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa, a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **RÉGULO GÓMEZ**, con Cédula de Identidad N° 4.339.992, como **Director Adjunto (E) de la Dirección Regional Faja del Orinoco**, del Estado Bolívar, adscrita a la Dirección General de Fiscalización e Inspección del Despacho del Viceministro de Hidrocarburos de este Ministerio. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano **RÉGULO GÓMEZ**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección Regional Faja del Orinoco, Estado Bolívar.
- Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Capital relacionados con asuntos de la Dirección Regional Faja del Orinoco, Estado Bolívar.
- La correspondencia postal, telegráfica, radio telegráfica, en formato electrónico o de cualquier naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección Regional Barinas.
- La certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanadas de la Dirección Regional Barinas.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,


RAFAEL D. RAMÍREZ CARREÑO
 MINISTRO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACIÓN
Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Despacho de la Ministra

Caracas, 31 de octubre de 2013

203', 154" y 14"

RESOLUCIÓN N° 76

DELCY RODRÍGUEZ GÓMEZ, Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designada mediante Decreto N° 297 de fecha 08 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.224, de fecha 08 de agosto de 2013, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir del 1° de noviembre de 2013, a la ciudadana **Yasmery del Valle Quintero Hernández**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.374.609, como **Directora General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información**, adscrita al Despacho de la Ministra, en sustitución del ciudadano **Juan Carlos Piedra Márquez**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 13.287.235, designado mediante Resolución N° 068 de fecha 23 de agosto de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.238 de fecha 28 de agosto de 2013.

SEGUNDO: En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega a la mencionada ciudadana las atribuciones y firma de los actos y documentos concernientes que a continuación se indican:

- Gestionar todo lo relacionado con los movimientos de personal ante la Contraloría General de la República y el Ministerio del Poder Popular de Planificación, en lo que corresponda.
- Suscribir la correspondencia dirigida al Despacho de la Ministra y Despachos de los Viceministros de Estrategia y Gestión Comunicacional, Direcciones Generales, Direcciones de Línea y a las Coordinaciones.
- Ordenar los compromisos del presupuesto y planes organizativos del ejercicio fiscal vigente, así como los trasposos presupuestarios de las partidas correspondientes a gastos de personal, imputables a la Oficina de Recursos Humanos.
- Tramitar y firmar lo concerniente al régimen de prestaciones sociales y prestación de antigüedad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras.

5. Elaborar y autorizar las nóminas y demás instrumentos de pago de los funcionarios, personal obrero, contratado, jubilado y pensionado del Ministerio.
6. Tramitar permisos remunerados o no remunerados, gremiales, sindicales, comisiones de servicio, suspensión con goce o sin goce de sueldo, previa aprobación de la Ministra mediante Punto de Cuenta.
7. Tramitar ingresos, reingresos, pensiones de jubilación o incapacidad, remociones, destituciones, retiros, traslados y ascensos, previa aprobación de la Ministra mediante Punto de Cuenta.
8. Aceptar las renunciaciones presentadas por los servidores y las servidoras públicas con excepción de los Directores Generales.
9. Realizar las notificaciones de los actos administrativos de designación, remoción y retiro de los servidores y servidoras públicas.
10. Realizar la evaluación de desempeño del personal adscrito a este Ministerio.
11. Aprobar la asistencia a los cursos de capacitación.
12. Aprobar las pasantías que le sean requeridas a la Oficina de Recursos Humanos.
13. Suscribir constancias de trabajo, vacaciones y antecedentes de servicio.
14. Suscribir los contratos de trabajo y de honorarios profesionales correspondientes.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida funcionaria deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado por esta delegación.

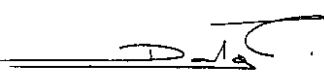
CUARTO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

QUINTO: Los actos y documentos suscritos por la Directora General de la Oficina de Recursos Humanos, en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde hubiere sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

SEXTO: La Funcionaria designada antes de tomar posesión de su cargo, deberá presentar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos que determine la Ley.



Comuníquese y Publíquese.


Delcy Rodríguez Gómez
Ministra del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Por delegación del ciudadano Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela Según Decreto N° 297 de fecha 08 de agosto de 2013,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.224 de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Despacho de la Ministra

Caracas, 01 de noviembre de 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN N° 77

DELICY RODRÍGUEZ GÓMEZ, Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designada mediante Decreto N° 297 de fecha 08 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.224, de fecha 08 de agosto de 2013, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir del primero (01) de noviembre de 2013, al ciudadano REINA PARRA OLIVER JOSÉ, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.679.157, como Director General de Estrategia Comunicacional del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en sustitución del ciudadano GONZÁLEZ GONZÁLEZ ÁNGEL DANIEL, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.820.586, designado mediante Resolución N° 033, de fecha 06 de mayo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.160, de fecha 06 de mayo de 2013.

SEGUNDO: Delegar en el mencionado funcionario, las firmas de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección General a su cargo.
2. La correspondencia a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares.
3. Las copias certificadas, cuyos originales reposan en la Dirección General de Estrategia.
4. Las copias certificadas de documentos que reposen en los archivos de la Dirección General a su cargo, de conformidad con la Ley.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO: Los actos y documentos suscritos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, la fecha, número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicado conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: El funcionario designado deberá rendir cuentas a la Ministra de los actos delegados en los términos que determine la Ley.

SEXTO: El funcionario designado antes de tomar posesión de su cargo, deberá presentar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos que determine la Ley.

SÉPTIMO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.


Delcy Rodríguez Gómez
 Ministra del Poder Popular para la
 Comunicación y la Información
 Por delegación del ciudadano Presidente de la República
 Bolivariana de Venezuela Según Decreto Nº 297 de fecha 08 de agosto de 2013,
 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 Nº 40.224 de la misma fecha.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0155

Caracas, 01 de noviembre de 2013
 203º y 154º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad Nº 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre de 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **RICARDO RINCÓN GAUTIER**, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.184.257, quien ejerce el cargo de Analista Profesional II, como Jefe de la División de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección de Servicios al Personal de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas al primer día (01) de mes de noviembre de 2013.

Comuníquese


ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
 Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0146

Caracas, 31 de octubre de 2013
 203º y 154º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad Nº 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre de 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **LAURA PÉREZ ORTA**, titular de la Cédula de Identidad Nº 13.960.629, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Directora de Información de la Oficina de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de 2013.

Comuníquese


ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
 Director Ejecutivo de la Magistratura

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 28 de octubre de 2013
 Años 203º y 154º

RESOLUCIÓN Nº 1777

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 25 eiusdem.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO:

Que las causas sobre las cuales debe conocer el Ministerio Público, se han incrementado notablemente;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desempeño de las obligaciones inherentes a los Fiscales del Ministerio Público, se hace necesario ampliar, modificar o cambiar la competencia, de algunas representaciones del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

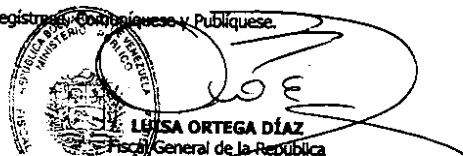
Que la Fiscalía Vigésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Puerto Cabello, adscrita a la Dirección de Protección Integral de la Familia, tiene asignada competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.

RESUELVE:

ÚNICO: Ampliar la competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, asignada a la Fiscalía Vigésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Puerto Cabello, adscrita a la Dirección de Protección Integral de la Familia; para que también actúe en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, conservando la que ya tiene atribuida.

La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrese, Circulaciones y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Caracas, 31 de octubre de 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 001

La Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en ejercicio de las funciones y facultades conferidas en el artículo 12 numeral 19 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 de la Resolución de la Defensoría del Pueblo N° DdP-2013-067, de fecha 04 de septiembre de 2013; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.248, de fecha 11 de septiembre de 2013, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.264 de fecha 03 de octubre de 2013, resuelve dictar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento Interno tiene por objeto establecer la estructura organizativa y régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalidad de la Comisión

ARTÍCULO 2.- Los actos, actuaciones y procedimientos de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, tendrán como fin:

1. La coordinación, promoción, supervisión y control nacional de las políticas y planes nacionales de prevención de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
2. La vigilancia de los derechos de las personas privadas de libertad;
3. Velar por el cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia, de la garantía del derecho a la integridad física, psíquica y moral, la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Conformación

ARTÍCULO 3.- La Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes tendrá la siguiente estructura: Plenaria, Presidencia y Secretaría Técnica.

Sede

ARTÍCULO 4.- El domicilio de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes será la ciudad de Caracas y eventualmente podrá constituirse y funcionar en otra región del país.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

De la Plenaria

ARTÍCULO 5.- La Plenaria constituye el órgano superior de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Sus directrices son de obligatorio acatamiento para todos los voceros y voceras que la integran, órganos y equipos de trabajo.

Integración

ARTÍCULO 6.- La Plenaria está integrada por: Dos voceros de la Defensoría del Pueblo, quien la presidirá, y un vocero o vocera de los organismos e instituciones que a continuación se mencionan: Tribunal Supremo de Justicia, Defensa Pública, Ministerio Público, Asamblea Nacional y de los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Servicio Penitenciario, Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Comunas y Protección Social, Defensa, Salud, Pueblos Indígenas, y un vocero o vocera del Poder Popular designado del seno del Consejo Federal de Gobierno, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Los voceros y voceras objeto del presente artículo serán nombrados dentro del marco de las normas y procedimientos de la institución correspondiente y tienen derecho a voz y voto en las decisiones que se adopten.

Deberes de los Integrantes de la Comisión

ARTÍCULO 7.- Los voceros y voceras que integran la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, tendrán los siguientes deberes:

1. Asistir a las sesiones de la Plenaria y a cualquier otra reunión a la que haya sido debidamente convocados;
2. Participar y colaborar, dentro del marco de sus atribuciones y competencias, con el trabajo que realice la Comisión;
3. Presentar informe ante la Comisión, acerca del cumplimiento de las tareas y funciones derivadas de la Ley, el presente Reglamento o los mandatos de la Comisión;
4. Atender las solicitudes de información, dentro del marco de sus atribuciones y competencias, requeridas por la Plenaria, la Presidencia o la Secretaría Técnica de la Comisión;
5. Informar periódicamente a su respectivo superior jerárquico, del cumplimiento de las funciones previstas en la ley y en el presente reglamento.

Invitados especiales

ARTÍCULO 8.- Podrán ser invitados a la Plenaria, con derecho a voz, los asesores que el Presidente o Presidenta de la Comisión considere pertinente, los representantes de las organizaciones de carácter civil e instancias del poder popular, así como los representantes de los órganos y entes del Poder Público que no integren la Comisión y que actúen en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos.

Atribuciones de la Plenaria

ARTÍCULO 9.- La Plenaria de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar el Reglamento Interno;
2. Aprobar el Plan Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes;
3. Considerar y aprobar las necesidades presupuestarias de la Comisión;
4. Aprobar el Plan Operativo Anual (POA);
5. Revisar y aprobar los informes semestrales o anuales en seguimiento a las actividades desarrolladas;
6. Aprobar las actas de sesiones;
7. Las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes;

De la Presidencia

ARTÍCULO 10.- La Presidencia de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, será ejercida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, de conformidad con lo previsto en la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Atribuciones de la Presidencia

ARTÍCULO 11.- La Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la vocería de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes;
2. Elaborar el Orden del Día e instruir a la Secretaría Técnica para que convoque la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, presidiéndola y actuando como director o directora de las deliberaciones;
3. Representar a la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes ante los organismos y entes nacionales e internacionales;
4. Otorgar poderes o mandatos necesarios para la representación de la Comisión;
5. Suscribir acuerdos, contratos, convenios, correspondencias, documentos y demás instrumentos que se requieran para el cumplimiento eficaz y eficiente de las tareas y finalidades de la Comisión;
6. Suscribir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Comisión, ordenando la publicación en Gaceta Oficial de aquellos que así lo requieran;
7. Designar a la Secretaría o Secretario Técnico, así como al personal de la Secretaría Técnica;
8. Aprobar la conformación de los distintos equipos de trabajo con los que contará la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, para llevar a cabo con eficacia y eficiencia el mandato de ley asignado;
9. Ejecutar el presupuesto de funcionamiento y administrar conjuntamente con la Secretaría Técnica los recursos que le sean asignados a la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes;
10. Conocer y decidir sobre las renunciaciones de los voceros y voceras que integran la Comisión y solicitar al órgano correspondiente la sustitución respectiva;
11. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes;
12. Las demás atribuciones que le señale la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El Presidente o la Presidenta podrá delegar en algún otro vocero o vocera integrante de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes o en el Secretario o Secretaria Técnica, el ejercicio de las atribuciones conferidas en el presente Reglamento.

De la Secretaría Técnica

ARTÍCULO 12.- La Secretaría Técnica actuará como instancia ejecutiva de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Estará a cargo de un Secretario o Secretaria Técnica, quien será de libre nombramiento y remoción de la Defensora o Defensor del Pueblo y asistirá a las reuniones de la Comisión.

La Secretaría Técnica dispondrá del personal profesional, técnico, administrativo y de servicio necesarios para el cumplimiento eficaz y eficiente del mandato constitucional y legal, organizándolos en equipos de trabajo multidisciplinarios, coordinados, flexibles y dinámicos, conforme se requieran para el logro de los objetivos de la Comisión.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

ARTÍCULO 13.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

1. Organizar, coordinar y dirigir el funcionamiento de los distintos equipos de trabajo pertenecientes o adscritos a la Secretaría Técnica;
2. Hacer cumplir los mandatos emanados del seno de la Comisión y las instrucciones dadas por la Presidencia;
3. Preparar el proyecto de presupuesto de la Comisión y remitirlo a la Presidenta o Presidente para su aprobación y tramitación;
4. Velar por el adecuado cumplimiento del Plan Operativo Anual aprobado por la Comisión y atender los aspectos administrativos, financieros, logísticos y comunicacionales de la Comisión;
5. Supervisar y coordinar el trabajo del personal de la Comisión;
6. Recibir de los voceros y voceras integrantes de la Comisión, las propuestas que deban ser presentadas para las deliberaciones de la Plenaria, y actuando como órgano preparatorio, organizarlas y presentárselas a la Presidenta o Presidente para que considere su inclusión en la respectiva agenda de sesiones;
7. Tramitar por instrucciones del Presidente o Presidenta, las convocatorias para las sesiones de la Plenaria, repartir a los voceros y voceras integrantes de la Comisión la agenda aprobada por el Presidente o Presidenta, asistir a las Plenarias y levantar las actas correspondientes;

8. Ejercer, por delegación de la Presidencia, la representación de la Comisión ante instituciones y organismos públicos o privados, así como cualquier otra función que le sea encomendada;
9. Notificar al Ministerio Público, previa autorización de la Presidencia de la Comisión, de las denuncias recibidas relativas a la comisión de delitos de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, para que inicie el procedimiento pertinente y solicite las medidas necesarias para proteger a las víctimas;
10. Rendir informes oportunos y cuentas a la Presidencia y a la plenaria de la Comisión;
11. Suscribir, por delegación de la Presidencia la correspondencia de la Comisión;
12. Suscribir conjuntamente con el Presidente o Presidenta de la Comisión, los actos de la Plenaria y ordenar su publicación, cuando sea el caso;
13. Recibir en nombre de la Comisión las comunicaciones dirigidas a la misma, tramitarlas o remitirlas a la instancia que corresponda;
14. Organizar y coordinar el manejo del Archivo de la Comisión;
15. Dirigir, supervisar, evaluar y controlar la administración de los recursos de la Comisión;
16. Cualquier otra que le sea asignada por la Presidencia o por la Plenaria de la Comisión;

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DE LA PLENARIA

De las Sesiones

ARTÍCULO 14.- La Presidencia de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes convocará a los voceros y voceras integrantes de la Comisión a la celebración de sus sesiones ordinarias y reuniones extraordinarias, en los términos previstos en el presente Reglamento.

Las sesiones tendrán lugar en la sede de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin perjuicio de que pueda acordarse, por decisión de la Presidencia ratificada por la Comisión, sesionar en lugar diferente o en otra ciudad de la República.

De la Convocatoria

ARTÍCULO 15.- Las sesiones de la Plenaria de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes serán convocadas por la Presidencia, a través de la Secretaría Técnica, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación. La Secretaría Técnica podrá utilizar todos los medios idóneos para lograr la efectiva convocatoria de los voceros y voceras integrantes de la Comisión, incluyendo los medios electrónicos existentes a la fecha.

Conjuntamente con la convocatoria se le remitirá a cada vocero y vocera integrante de la Comisión la Agenda u Orden del Día y los materiales anexos necesarios para la realización de la Plenaria. Podrá la Presidencia, por razones de necesidad comprobada, reducir el tiempo de la convocatoria y entregar los materiales y anexos el mismo día de la Sesión.

Sesiones de Urgencia

ARTÍCULO 16.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Plenaria de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, quedará válidamente constituida y podrá tratar las agendas que se determinen, aún cuando no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos el Presidente o Presidenta con los voceros y voceras integrantes de la Comisión y así lo acuerden por mayoría.

Del Quórum

ARTÍCULO 17.- Las sesiones de la Plenaria requerirán para su instalación y para sesionar válidamente, contar con la presencia de la mitad más uno de los voceros y voceras que la integran.

De las Deliberaciones

ARTÍCULO 18.- El Presidente o Presidenta de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes preside las sesiones, ejerce la dirección de los debates y deliberaciones de la Plenaria y lleva el orden de las sesiones.

Derecho de Palabra

ARTÍCULO 19.- Los voceros y voceras integrantes de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes tienen derecho de palabra y lo ejercen en las sesiones de la Plenaria por autorización de la Presidenta o Presidente, de acuerdo con el orden en que sea solicitada.

Reglas de Deliberaciones

ARTÍCULO 20.- Las sesiones de la Plenaria se desarrollarán en orden, armonía y respeto, constituyendo infracciones a estas reglas de deliberaciones:

1. Hacer uso del derecho de palabra sin que el Presidente o Presidenta lo haya concedido;
2. Tratar asuntos distintos a la materia en discusión;

3. Interrumpir a los otros integrantes de la Comisión en el uso de la palabra;
4. Observar una conducta indebida para el normal desenvolvimiento de las sesiones de la Plenaria.

En estos casos, el Presidente o Presidenta calificará la falta y llamará la atención al vocero o vocera integrante de la Comisión, debiendo tomar los correctivos necesarios para el restablecimiento del orden de las deliberaciones.

Presentación de proposiciones

ARTÍCULO 21.- Los voceros y voceras integrantes de la Comisión tienen el derecho de presentar proposiciones sobre los asuntos sometidos a consideración y a solicitar que estas sean votadas.

Las proposiciones pueden ser formuladas oralmente, pero el Presidente o Presidenta, a los fines de documentar el acto, puede solicitar que el vocero o vocera integrante de la Comisión presente por ante la Secretaría Técnica la proposición por escrito.

De la Votación

ARTÍCULO 22.- Las decisiones de la Plenaria se tomarán por los votos de los voceros y voceras debidamente convocados que representen la mayoría simple de los presentes. En el caso que dos posturas antagónicas tengan igualdad de voto, el Presidente o Presidenta tendrá voto de calidad.

Voto Salvado

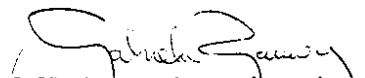
ARTÍCULO 23.- Los voceros y voceras integrantes de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes que disientan de una decisión de la Plenaria, tienen derecho a salvar su voto y hacerlo constar en acta. Las razones del voto salvado podrán consignarse por escrito ante la Secretaría Técnica, en la misma sesión o en el lapso de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la votación.

Disposición Final

ÚNICA.- El presente Reglamento Interno entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Caracas, a los 31 días del mes de octubre de 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación


GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
PRESIDENTA

AVISOS

Exp. 103T

CARTEL DE NOTIFICACIÓN
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LOS
ESTADOS ZULIA Y FALCÓN

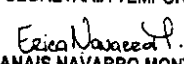
Maracaibo, veintinueve (29) de octubre de 2013
203° Y 154°

SE HACE SABER:

A la AGROPECUARIA FALCÓN C.A., inscrita ante el Registro de Información Fiscal (R.I.F.) bajo el N° 001372245, con domicilio en el Área Metropolitana de Caracas-Distrito Capital, inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito federal

del Estado Miranda, el veintidós (22) de abril de 1975, bajo el N° 33, Tomo 39-A, Expediente N° 69.411, Acta General Ordinaria de Accionistas inscrita ante el mismo Registro Mercantil, en fecha ocho (08) de septiembre de 1980, bajo el N° 44, tomo 186-A, modificación ante el Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda, en fecha dieciocho (18) de marzo de 2011, bajo el N° 14, Tomo 50-A, debidamente representada por su Director General, el ciudadano ROBERTO ALFREDO BELLO NOUEL, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 3.190.583, domiciliado en la ciudad de Valencia-Estado Carabobo, o en su defecto a sus apoderadas judiciales, abogadas en ejercicio, SOLIBETH MOGOLLÓN e INGRID MENDEZ, venezolanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 10.638.937 y 23.216.775, respectivamente, e inscritas en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 115.508 y 121.533, en su orden, ambas domiciliadas en la ciudad de Valencia-Estado Carabobo, venezolana, que en el expediente signado con el Nro. 1031, de la nomenclatura llevada por este Juzgado Superior, relacionado con el MEDIDA AUTÓNOMA DE PROTECCIÓN A LA PRODUCCIÓN AGROALIMENTARIA, A LA BIODIVERSIDAD Y AL TRABAJO, interpuesto por Usted, contra el acto administrativo dictado por el Directorio del Instituto Nacional de Tierras en sesión N° 367, 11, punto de cuenta Nro. 347 en fecha dos (02) de marzo de 2011, consistente en MEDIDA DE PROCEDIMIENTO DE RESCATE DE TIERRAS POR USO NO CONFORME Y ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO, sobre el Fundo EL ROCÍO. Se dictó decisión el día cinco (05) de febrero de 2013; en la cual se declaró: ...OMISSIS... PRIMERO: SIN LUGAR la solicitud de MEDIDA AUTÓNOMA DE PROTECCIÓN A LA PRODUCCIÓN AGROALIMENTARIA, A LA BIODIVERSIDAD Y AL TRABAJO desplegada sobre el fundo EL ROCÍO, ubicado en el sector Las Lapas, Parroquia Tucará, Municipio Silva del Estado Zulia; interpuesta por las abogadas en ejercicio SOLIBETH MOGOLLÓN e INGRID MENDEZ, venezolanas, mayores de edad, e inscritas en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 115.508 y 121.533, en su orden, ambas domiciliadas en la ciudad de Valencia-Estado Carabobo, actuando en representación de la AGROPECUARIA FALCÓN C.A., inscrita ante el Registro de Información Fiscal (R.I.F.) bajo el Nro. 001372245, con domicilio en el Área Metropolitana de Caracas-Distrito Capital, inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal del Estado Miranda, el veintidós (22) de abril de 1975, bajo el Nro. 33, Tomo 39-A, Expediente Nro. 69.411, Acta General Ordinaria de Accionistas inscrita ante el mismo Registro Mercantil, en fecha ocho (08) de septiembre de 1980, bajo el Nro. 44, Tomo 186-A, modificación ante el Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda, en fecha dieciocho (18) de marzo de 2011, bajo el Nro. 14, Tomo 50-A, debidamente representada por su Director General, el ciudadano ROBERTO ALFREDO BELLO NOUEL, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. 3.190.583, domiciliado en la ciudad de Valencia-Estado Carabobo. Le advierte este Tribunal que cumplidas todas las formalidades de Ley, y de ello haya constancia en el expediente, se le tendrá por notificado. Notificación que se hace en la ciudad de Maracaibo, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2013. Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.


ABG. IVAN GARCÍA BRACHO GONZALEZ

LA SECRETARIA TEMPORAL,

ABG. ERICA ANAÍS NAVARRO MONTIEL

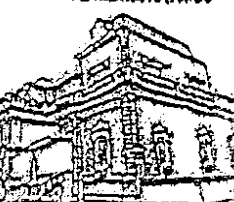
A LA VENTA
en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY de Organización
ADMINISTRATIVA

LEY de Organización
de VIVIENDA
y HABITAT

LEY Orgánica de FISCAL
ADMINISTRATIVA

LEY de Organización
de SEGURIDAD



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES I Número 40.286
Caracas, lunes 4 de noviembre de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

Suscríbase GACETA OFICIAL

República Bolivariana de Venezuela

¿A qué me puedo suscribir?

- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial con costo equivalente a catorce Unidades Tributarias (14 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 1.498,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial, con costo equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 1.605,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega a domicilio, con costo equivalente a dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 1.712,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega a domicilio con costo de Dieciocho (18 U.T.) Unidades Tributarias, que es igual en Bolívars a: (Bs. 1.926,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria, para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL, con costo equivalente a diecinueve con veinte Unidades Tributarias (19,20 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 2.054,40).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria, para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL con costo equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 2.140,00).

Para suscribirse a la edición impresa, contáctenos a través de los
Teléfonos: 0212-5728086/5764392/5722321 ext.:119/111
Correo electrónico: gacetaoficial@imprentanacional.gov.ve
o comunicarse a través del twitter: @gacetaSaingo

Toda
Suscripción
tiene como
obsequio
el envío
de la edición
digital del día



Requisitos

Planilla original de solicitud formal de suscripción.

Copias de los documentos de identificación de los interesados.

Copias del Registro de Información Fiscal (RIF).

Copias de la cédula de identidad de "EL SUSCRITOR DE SERVICIO" o en su defecto la cédula de su representante legal, así como también de la persona autorizada por "EL SUSCRITOR DE SERVICIO" para que entregue por taquilla las Gacetas, si es esta la modalidad de retiro por taquilla por la cual se suscribe "El Suscriptor de Servicio".

Copia de recibo de servicio público donde pueda verificar "El prestador de Servicio" la ubicación de la sede de "El Suscriptor de Servicio"; adicional a esta información deberá indicar de manera clara y precisa por escrito referencia del lugar, ciudad, código postal, municipio y población.

Planilla original de depósito bancario correspondiente al pago, según la modalidad de suscripción o en su defecto Constancia de Pago, si su operación fuera a través de transferencia.

Las anteriores deben ser emitidas por "El Suscriptor de Servicio".